

# REVISTA

## DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época • Año II  
Número 20  
**Agosto 2023**

**TEJA**

• Autonomía • Imparcialidad  
• Especialización

**86** Años  
de impartir Justicia

# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal  
de Justicia Administrativa  
Mag. Guillermo Valls Esponda

Director General del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo  
Dr. Guillermo Eduardo González Medina

Director de Difusión  
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial  
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial  
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión,  
correcciones tipográficas de la edición  
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas  
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial  
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año II, Núm. 20, Agosto 2023, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, [www.tfja.gob.mx](http://www.tfja.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 18 de agosto de 2023.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**CONTENIDO:**

**PRIMERA PARTE:**

Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

**SEGUNDA PARTE:**

Precedentes de Sala Superior..... 62

**TERCERA PARTE:**

Criterios Aislados de Salas Regionales..... 353

**CUARTA PARTE:**

Acuerdos Jurisdiccionales..... 358

**QUINTA PARTE:**

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal... 376

**SEXTA PARTE:**

Índices Generales..... 413





PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

## PLENO

### SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-4

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR DE MANERA EXPRESA EL PLAZO PARA QUE LA ACTORA EJERZA AQUEL DERECHO, NOTIFICANDO EL AUTO RELATIVO COMO CORRESPONDA.-** De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en ese mismo medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016; se desprende que la ampliación a la demanda constituye un derecho que otorga la ley a la parte actora, cuando se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el primero de dichos numerales, cuyo ejercicio no debe negarse de plano, ya que el Magistrado Instructor como árbitro dentro del proceso, debe otorgar el plazo legal para así cumplir con las obligaciones previstas en el segundo de los artículos de referencia; razón por la que, de actualizarse las hipótesis de ampliación a la demanda, el Instructor tiene la obligación de otorgar expresamente el plazo de ley a la parte actora, notificando el auto relativo como corresponda en términos de ley,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



a efecto de que la enjuiciante tenga plena oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, ya que de lo contrario se actualizaría una violación substancial en el procedimiento, que vulneraría los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; criterio que es acorde con el que recientemente ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA."

Suspensión de Jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-4/313/23-PL-04-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2023, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/32/23)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



## CONSIDERANDO:

[...]

**CUARTO.-** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de resolver la presente instancia, procede a analizar el contenido de los criterios de mérito:

En primer lugar, tenemos que la **jurisprudencia IX-J-2aS-4, materia de la suspensión** que nos ocupa, establece lo siguiente:

**“AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR DE MANERA EXPRESA EL PLAZO PARA QUE LA ACTORA EJERZA AQUEL DERECHO, NOTIFICANDO EL AUTO RELATIVO COMO CORRESPONDA.-** *De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en ese mismo medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016; se desprende que la ampliación a la demanda constituye un derecho que otorga la ley a la parte actora, cuando se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el primero de dichos numerales, cuyo ejercicio no debe negarse de plano, ya*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



*que el Magistrado Instructor como árbitro dentro del proceso, debe otorgar el plazo legal para así cumplir con las obligaciones previstas en el segundo de los artículos de referencia; razón por la que, de actualizarse las hipótesis de ampliación a la demanda, el Instructor tiene la obligación de otorgar expresamente el plazo de ley a la parte actora, notificando el auto relativo como corresponda en términos de ley, a efecto de que la enjuiciante tenga plena oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, ya que de lo contrario se actualizaría una violación substancial en el procedimiento, que vulneraría los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; criterio que es acorde con el que recientemente ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de rubro: 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.'*

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2022)*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



## PRECEDENTES:

### VIII-P-2aS-308

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/17-14-01-4/450/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.*

*(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2018)*

*R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 176*

### VIII-P-2aS-309

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1891/17-16-01-3/484/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galindo Orozco Parejas.*

*(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)*

*R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 176*

### VIII-P-2aS-671

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 152/18-03-01-2/1676/18-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 vo-*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



*tos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de octubre de 2020)*

*R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48. Noviembre 2020. p. 281*

*VIII-P-2aS-749*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1798/17-EC1-01-7/361/21-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.*

*(Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021)*

*R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 350*

*VIII-P-2aS-750*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2746/19-13-01-6/539/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.*

*(Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021)*

*R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 350*

*Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

*sesión pública ordinaria el día diez de marzo de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.*

*NOTA: Respecto a esta jurisprudencia, el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo solicitó fuera publicado su voto particular que ha formulado en los asuntos que abordan el tema que atañe a la jurisprudencia, consultable en R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 109*

*R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 105”*

Del análisis al criterio anterior, se advierte que se actualiza una violación de procedimiento cuando la Instrucción sea **omisa de otorgar expresamente el plazo de ley a la parte actora para ampliar su demanda** de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, se precisa que la Instrucción debe de notificar el auto relativo como corresponda en términos de ley y apoyado en la jurisprudencia 2a.J. 75/2013 de rubro “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTA-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



*LES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA*"; lo anterior, a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales.

La jurisprudencia que antecede, derivó del criterio adoptado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el precedente **VIII-P-2aS-308** fijado en la sentencia de **7 de junio de 2018**, correspondiente al juicio contencioso administrativo número 12/17-14-01-4/450/18-S2-10-04, el cual, en la parte de interés sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese orden de ideas, tenemos que **la jurisprudencia materia de suspensión IX-J-2aS-4**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se sustentó en las premisas y conclusiones siguientes:

- i) Que la ampliación a la demanda constituye un derecho que otorga la ley a la parte actora cuando se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo ejercicio no debe negarse de plano, ya que el Magistrado Instructor como árbitro del proceso, debe otorgar el plazo legal para así cumplir con las obligaciones previstas en el numeral 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, afirma-



ción que encuentra sustento en la jurisprudencia **2a./J. 70/2009** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***DEMANDA DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA AMPLIARLA, ES UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO CUYA TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO DEBE EXAMINARSE EN EL AMPARO DIRECTO.***

- ii) Que en virtud de lo anterior y toda vez que en el caso concreto, se actualizó la hipótesis del artículo 17 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el **Magistrado Instructor estaba obligado a otorgar de manera expresa el plazo de ley a la actora para que formulara su ampliación a la demanda,** a efecto de que la actora manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la causal de improcedencia por extemporaneidad planteada por la autoridad.
- iii) Que el auto por el que se debió de haber indicado de manera expresa el plazo relativo, debe notificarse como corresponda en términos de ley a efecto de no transgredir los derechos de acceso



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



efectivo a la justicia y de adecuada defensa reconocidos por la Constitución Federal, de conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 75/2013 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y ADECUADA DEFENSA.**

- iv) Que en caso contrario, se actualizaría una violación substancial en el procedimiento que vulnera los artículos 14 y 17 constitucionales.

Al respecto, la Magistrada promovente sostiene que el criterio anterior es contrario a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias derivadas de la contradicción de tesis 189/2008-SS, esto es, las jurisprudencias **2a./J. 70/2009** y **2a./J. 71/2009**, que por su importancia se reproducen a continuación:

La tesis de jurisprudencia **2a./J. 70/2009**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 139, de texto y rubro siguientes:



**“DEMANDA DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA AMPLIARLA, ES UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO CUYA TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO DEBE EXAMINARSE EN EL AMPARO DIRECTO.-** Si bien es cierto que el indicado precepto establece el derecho del actor en el juicio de nulidad para ampliar su demanda una vez contestada, y que tal ampliación constituye una formalidad esencial del procedimiento cuyo ejercicio no debe negarse de plano, también lo es que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver en el juicio de amparo directo la legalidad del respeto a dicho plazo por parte del Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **debe analizar si la violación al procedimiento impugnada trasciende o no al resultado del fallo**, en términos de los supuestos de excepción al derecho de la parte actora para ampliar su demanda a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

Por su parte, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 71/2009**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 139, de texto y rubro siguientes:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



**"DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.-** Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, **conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001**, de rubro: 'DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.', **para concluir que**, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, **resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** (antes en



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

*el 210 del Código Fiscal de la Federación); **siendo relevante que el señalado plazo** en los casos precisados en el precepto últimamente citado, **sea respetado a favor del demandante**, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.”*

Del análisis a la jurisprudencia 2a./J. 70/2009, se advierte que, si bien el derecho a ampliar la demanda contemplado en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una formalidad esencial del procedimiento cuyo ejercicio no debe de negarse de plano, también lo es que la legalidad del respeto a dicho plazo por parte de la Instrucción, debe analizarse si trasciende o no al resultado del fallo.

Por su parte, de la jurisprudencia 2a./J. 71/2009, se advierte que, si bien la Instrucción al recibir la contestación de demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, lo cierto es que resulta innecesario que además en dicho acuerdo se establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo para ampliar su demanda, ya que dicho plazo no es una concesión que aquel deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; siendo relevante que el señalado plazo sea respetado a favor del demandante, ya que de no hacerlo se incurriría en una violación procesal.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



Al respecto, se reitera que las jurisprudencias que anteceden, derivaron de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis número **189/2008-SS**, en la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte de interés, señaló lo siguiente:

*“[...] Así, la materia de la presente contradicción consistirá en determinar: a) si el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver sobre la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo en el que se determine que la parte actora cuenta con un plazo de veinte días para ampliar su demanda de nulidad, o si esto no es así, considerando que el referido plazo ya se encuentra establecido en la ley; y, b) si en caso de que el Magistrado instructor no le dé oportunidad a la parte actora de producir la ampliación de la demanda una vez que se ha hecho su contestación, ya sea negándola o cerrando la instrucción previamente al transcurso de los veinte días para formular ésta, constituye una violación procesal que trasciende al sentido del fallo o si dicha violación no trasciende a aquél.*

*Esto es, se ha de dilucidar sobre la problemática relativa a que una vez que sea admitida la demanda de nulidad por el Magistrado instructor y la parte demandada haya formulado su contestación ¿tiene el deber el citado Magistrado de otorgar al actor de manera expresa, en un acuerdo, el plazo de veinte días a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Pro-*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



*cedimiento Contencioso Administrativo, tal como analógicamente se sostiene en la jurisprudencia de voz: 'DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.', o bien, el citado Magistrado ¿solamente tiene el deber de respetar el plazo para la ampliación de la demanda considerando que el derecho del actor ya se encuentra consignado en la ley y por lo mismo no tiene la obligación de formular un acuerdo expreso? y, en el supuesto que el Magistrado instructor no le haya dado la oportunidad al actor para ampliar su demanda cerrando con anticipación la instrucción ¿constituye una violación al procedimiento que afecta las defensas del particular que trasciende al sentido del fallo en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo?, o bien ¿si tal violación no tiene tal trascendencia?*

*Bajo las premisas relatadas, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia las tesis que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*En efecto, cabe destacar que el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



*'Artículo 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:*

*I. Cuando se impugne una negativa ficta.*

*II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.*

*III. En los casos previstos en el artículo anterior.*

*IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

*V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.*

*En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obte-*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

*nerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta ley.*

*Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.'*

*Por su parte, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción III del artículo 17 antes transcrito, establece:*

*'Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

*I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.*



*II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.*

*III. El tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.*

*Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.*

*Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.'*

*El artículo 22, primer párrafo, del citado ordenamiento a que se refiere la fracción IV del artículo 17 de la ley en cita, prevé lo siguiente:*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



*'Artículo 22. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.'*

*Del mismo modo, cabe destacar que el artículo 13 de la ley en cita establece:*

*'Artículo 13. La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican:*

*I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:*

*a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.*

*b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.*

*II. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.*



*III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.*

*Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.*

*Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



*autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.*

*En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.'*

*Ahora bien, aun cuando es verdad que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del primero de enero de dos mil seis, conforme a su artículo segundo transitorio, derogó el título VI del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos comprendidos del 197 al 263 de este último ordenamiento, de donde se sigue que la mencionada ley constituye un nuevo acto legislativo, lo cierto es que el contenido del artículo 17 de este último ordenamiento es similar al del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta dos mil cinco, disposi-*



*ción que ha sido interpretada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Ciertamente, los preceptos en cita son del tenor siguiente:*

*[...]*

*De la transcripción anterior se advierte que ambos preceptos son similares.*

*Ahora bien, por lo que hace al primer punto de contradicción, relativo a si el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad tiene el deber o no de dictar un acuerdo en el que se determine que la parte actora cuenta con un plazo de veinte días para ampliar su demanda de nulidad, cabe destacar que **si bien es verdad que la ampliación de la demanda constituye una formalidad esencial del procedimiento y su ejercicio no debe ser negado, lo cierto es que constituye un derecho para el particular que se encuentra establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, consecuentemente, es una obligación que debe respetar el Magistrado instructor, por lo que no se requiere que a través de un acuerdo expreso este último realice el otorgamiento de dicho plazo.***



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



*Es verdad que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, que establece lo siguiente:*

*'No. Registro: 188,621*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XIV, octubre de 2001*

*Tesis: 2a./J. 48/2001*

*Página: 368*

*DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA. Si bien es cierto que el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación no establece obligación alguna a cargo de la Sala Fiscal de requerir o prevenir al actor para que amplíe su demanda, también lo es que tal ampliación constituye una formalidad esencial del procedimiento y su ejercicio no debe ser negado de plano, aun bajo el argumento de aparecer como notoriamente infundada la negativa que manifieste el actor en cuanto al conocimiento de las resoluciones, actuaciones o constancias que motivaron la presentación del escrito inicial de*



*demanda, pues con independencia de que no existe numeral alguno que así lo establezca, el que resulte o no infundada la ampliación de la demanda sólo podrá dirimirse con las constancias que al efecto acompañe la contraria a su escrito de contestación, así como con los conceptos de impugnación que haga valer la actora en su escrito de ampliación, por lo que en todos los casos debe otorgarse a la actora el término de veinte días a que hace referencia el precepto en cita para ampliar su escrito inicial de demanda, ya que de lo contrario, se estaría dejando a una de las partes en estado de indefensión, al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que le son desconocidas o que son introducidas por la demandada en su contestación.'*

*De la jurisprudencia anterior se desprende:*

- Aun cuando el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación no establece obligación de la Sala Fiscal de prevenir o requerir al actor para que amplíe su demanda, dicha ampliación es una formalidad esencial del procedimiento y su ejercicio no debe ser negado de plano.*
- La negativa de ese derecho no puede darse ni aun bajo el argumento de aparecer como notoriamente infundada la negativa del actor sobre el conocimiento de resoluciones, actuaciones o constancias que motivaron el escrito inicial de la demanda, ya que para determinar si es o no fundada la ampliación, es una cuestión que sólo podrá dirimirse con las constancias*

*que al efecto acompañe la contraria en su escrito de contestación, así como con los conceptos de impugnación que haga valer la actora en su escrito de ampliación.*

*• De ahí que deba otorgarse a la actora, en todos los casos, el término de veinte días para la ampliación de su demanda, pues de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a una de las partes al proscribir su derecho a controvertir las cuestiones que le son desconocidas o que son introducidas en la contestación.*

***No obstante lo anterior, una nueva reflexión sobre el tema planteado, en cuanto a la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta y otorgar de manera expresa al demandante el plazo para la ampliación de la demanda de nulidad, conduce a esta Segunda Sala a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, para arribar a la conclusión de que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad, debe dictar un acuerdo sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda, lo cierto es que la ampliación de esta última constituye una formalidad esencial del procedimiento que no debe ser negada y, por tanto, es un derecho para el particular que se encuentra establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso***



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



**Administrativo y, paralelamente, una obligación del Magistrado instructor de respetar ese derecho, por lo que no se requiere que de una manera expresa se otorgue a la parte actora el referido plazo al encontrarse su derecho consignado en la propia ley.**

*En otro contexto, en el segundo punto de contradicción de tesis se alude a si el Magistrado instructor no le da la oportunidad a la parte actora de producir la ampliación de la demanda una vez que se ha hecho su contestación, ya sea de manera expresa, o bien, cerrando la instrucción previamente al transcurso de los veinte días para formular ésta, constituye o no violación procesal y si ésta debe o no trascender al sentido del fallo; cabe destacar lo siguiente:*

*El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece diversas hipótesis de excepción al derecho del particular para ampliar su demanda, como son:*

*I. Cuando se impugne una negativa ficta.*

*II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.*

*III. En los casos previstos en el artículo 16.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



*IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22 del citado ordenamiento, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

*V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda. En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta ley. Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.*

*Por su parte, el artículo 158 de la Ley de Amparo dispone:*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



*'Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. ...'*

*En este orden de ideas, los Tribunales Colegiados de Circuito **al percatarse de la existencia de violaciones a las leyes del procedimiento derivadas de la aplicación del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben valorar si aquéllas trascienden o no al sentido del fallo** en términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo.*

*De ahí que **cuando el Magistrado instructor no respeta el plazo para la ampliación de la demanda, constituye desde luego una violación a las reglas del procedimiento, sólo que no puede considerarse de manera invariable que la misma trascienda al sentido del fallo**, pues bastará con que la parte ac-*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

*tora se ubique en alguno de los supuestos de excepción a su derecho para la ampliación de la demanda a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que no trascienda al sentido del fallo, esto es, cuando: se impugne una negativa ficta, contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación, en los casos previstos en el artículo 16 de la ley en cita, con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22 de dicho ordenamiento, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.*

*En atención a lo anteriormente considerado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **determina que los criterios que deben regir con carácter de jurisprudencia** en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, son los siguientes:*

**'DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.-** Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO   
Jurisprudencias

*sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: 'DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA,' para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.'*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

**'DEMANDA DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA AMPLIARLA, ES UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO CUYA TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO DEBE EXAMINARSE EN EL AMPARO DIRECTO.-** *Si bien es cierto que el indicado precepto establece el derecho del actor en el juicio de nulidad para ampliar su demanda una vez contestada, y que tal ampliación constituye una formalidad esencial del procedimiento cuyo ejercicio no debe negarse de plano, también lo es que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver en el juicio de amparo directo la legalidad del respeto a dicho plazo por parte del Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe analizar si la violación al procedimiento impugnada trasciende o no al resultado del fallo, en términos de los supuestos de excepción al derecho de la parte actora para ampliar su demanda a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. [...]*"

**(Énfasis añadido)**

De la transcripción de la ejecutoria que antecede, se desprende que la **Segunda Sala de la Suprema Corte de**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



**Justicia de la Nación**, resolvió en la parte de interés, las siguientes premisas y conclusiones:

- **Que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del primero de enero de dos mil seis, conforme a su Artículo Segundo Transitorio, derogó el Título VI del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos comprendidos del 197 al 263 de este último ordenamiento, de donde se sigue que la mencionada ley constituye un nuevo acto legislativo, lo cierto es que el contenido del artículo 17 de este último ordenamiento es similar al del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta dos mil cinco, disposición que ha sido interpretada por dicha Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
- Que es verdad que había sustentado en la jurisprudencia **2a./J. 48/2001**, que aun cuando el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación no establece obligación de la Sala Fiscal de prevenir o requerir al actor para que amplíe su demanda, dicha ampliación es una formalidad esencial del procedimiento y su ejercicio no debe ser negado de plano y de ahí que deba otorgarse a la actora, en todos los casos, el término para la ampliación de su demanda, pues de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a una de las partes al proscribir su derecho a controvertir las cuestiones



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

que le son desconocidas o que son introducidas en la contestación.

- **No obstante, si bien es verdad que la ampliación de la demanda constituye una formalidad esencial del procedimiento y su ejercicio no debe ser negado, lo cierto es que constituye un derecho para el particular que se encuentra establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, consecuentemente, es una obligación que debe respetar el Magistrado Instructor, por lo que no se requiere que a través de un acuerdo expreso este último realice el otorgamiento de dicho plazo.**
- **Por ello, de una nueva reflexión sobre el tema planteado, en cuanto a la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta y otorgar de manera expresa al demandante el plazo para la ampliación de la demanda de nulidad, condujo a, dicha Segunda Sala, a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, para arribar a la conclusión de que, si bien el Magistrado Instructor del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad, debe dictar un acuerdo sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda, lo cierto es que la ampliación de esta última constituye una**



**formalidad esencial del procedimiento que no debe ser negada y, por tanto, es un derecho para el particular que se encuentra establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, paralelamente, una obligación del Magistrado Instructor de respetar ese derecho, por lo que no se requiere que de una manera expresa se otorgue a la parte actora el referido plazo al encontrarse su derecho consignado en la propia ley.**

- Máxime que, al percatarse de la existencia de violaciones a las leyes del procedimiento derivadas de la aplicación del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se debe valorar si aquellas trascienden o no al sentido del fallo.**
- De ahí que cuando el Magistrado Instructor **no respeta el plazo para la ampliación de la demanda**, constituye desde luego una violación a las reglas del procedimiento, sólo que no puede considerarse de manera invariable que la misma trascienda al sentido del fallo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, considera que **existen motivos fundados para suspender la jurisprudencia IX-J-2aS-4**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de que



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

*esta sostiene que, la ampliación de la demanda constituye una formalidad esencial del procedimiento, cuyo ejercicio no debe negarse de plano, por lo que el Magistrado Instructor tiene la obligación de otorgar expresamente el plazo de ley a la actora, y que lo contrario actualiza una violación sustancial en el procedimiento.*

Lo anterior, **se contrapone** con lo razonado en las jurisprudencias 2a./J. 70/2009 y 2a./J. 71/2009, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, derivado de una nueva reflexión, abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, analizando nuevamente la temática consistente en si se debe otorgar expresamente a la parte actora el plazo legal para ampliar su demanda, abordado en la jurisprudencia materia de la presente propuesta de suspensión, resolviendo que no se requiere que de una manera expresa se otorgue a la parte actora el referido plazo al encontrarse su derecho consignado en la propia ley, quedando únicamente obligada la Instrucción a respetar dicho plazo, resultando evidente que se contraponen los razonamientos.

A mayor abundamiento, **la jurisprudencia emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal**, analizó la obligación del Magistrado Instructor, consistente en que al recibir la contestación de la demanda, debe dictar un acuerdo y de actualizarse los supuestos de ampliación de demanda, si se debe de otorgar de manera expresa a la parte actora el plazo legal para



**formular su ampliación de demanda y si, en su caso, si dicha omisión implicaba una violación de procedimiento.**

Por ello, de la interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de una nueva reflexión sobre el tema, **al resolver la contradicción de tesis 189/2008-SS**, que dio origen a las **jurisprudencias 2a./J. 70/2009 y 2a./J. 71/2009**, sostuvo que **si bien el Magistrado instructor** de este Tribunal **al recibir la contestación de la demanda de nulidad, debe dictar un acuerdo sobre la admisión de la misma**, lo cierto es que **la ampliación de la demanda constituye una formalidad esencial del procedimiento que no debe ser negada** y, por tanto, **es un derecho para el particular que se encuentra establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** y, paralelamente, **una obligación del Magistrado Instructor de respetar ese derecho**, por lo que, **no se requiere que de una manera expresa se otorgue a la parte actora el referido plazo al encontrarse su derecho consignado en la propia ley.**

Por dicha razón, se generó el abandono de la jurisprudencia 2a./J. 48/2001 de rubro *“DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA”*.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

Sin embargo, como ya se precisó, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la **jurisprudencia IX-J-2aS-4** (materia de la suspensión que nos ocupa), concluyó **que de actualizarse los supuestos de procedencia de la ampliación de demanda**, el Magistrado Instructor **debe conceder expresamente a la parte actora el plazo legal a efecto de que formule su ampliación a la demanda** y de no hacerlo, **dicha omisión constituye una violación sustancial al procedimiento**.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la jurisprudencia materia de suspensión, se encuentra sustentada en la diversa **2a./J. 75/2013 (10a)**, de rubro *"JUI-CIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA"*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que del análisis a la misma no se advierte que se prevea como violación procesal el hecho que no se otorgue expresamente a la parte actora el plazo para formular su ampliación a la demanda.

Lo anterior, ya que del análisis a dicha jurisprudencia se advierte que la litis a dilucidar versó sobre la mecánica para una legal notificación del acuerdo en el que la Instrucción refiera sobre el derecho que tiene el demandante para ampliar su demanda, esto es, relativo solo para los



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



casos en que la Instrucción emita un acuerdo en el que refiera expresamente sobre ese derecho, hipótesis en la cual, entonces la notificación de ese auto deberá practicarse de manera personal, ya que solo así se respetarían los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales.

Sin que la interpretación anterior contravenga las conclusiones alcanzadas en el presente fallo, ya que en esa tesis se refiere a los casos en los que la Instrucción señale expresamente ese derecho en un acuerdo, caso contrario a la hipótesis que se analiza donde se concluye que, de no señalarse expresamente un acuerdo, ese simple hecho no trasciende en la legalidad del procedimiento ya que lo relevante es que se respete dicho plazo, y para analizar si esa situación trasciende al fondo del asunto, debe de confrontarse con las excepciones previstas en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese mismo orden de ideas, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, considera importante precisar que en la jurisprudencia **2a./J. 75/2013 (10a)** referida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una interpretación del **artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016**, mientras que, en el asunto del que se originó el criterio IX-J-2aS-4, materia de suspensión, el juicio 12/17-14-01-4/450/18-S2-10-04,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

se instauró el 18 de diciembre de 2016, en el cual se debió aplicar la ley procesal vigente a la fecha de su interposición.

Esto es, el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir de junio de 2016, cuyo contenido discrepa con el interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que la ley anterior establecía un sistema de notificación en el que se le otorgaba una mayor preeminencia a las notificaciones personales, mientras que de una interpretación armónica de los artículos 65 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigentes, se advierte que **exige que el sistema de notificación sea por medio del Boletín Jurisdiccional**, para mayor claridad, se insertan los preceptos legales referidos:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos antes insertos, se advierte, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal realiza una interpretación del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo anterior a la reforma del 2016, cuyo contenido no coincide en forma ni en fondo con lo dispuesto en la norma vigente, dado que el sistema de notificación vigente exige que las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio sean realizadas por medio de Boletín Jurisdiccional, no personalmente.



De ahí que se concluya que para sustentar la jurisprudencia materia de suspensión, se aplicó una jurisprudencia que analiza un dispositivo legal enteramente distinto al que resultaba efectivamente aplicable en el caso concreto, **lo que resultó en la emisión de un criterio opuesto al sostenido por nuestro Tribunal Constitucional.**

Finalmente, es menester precisar que en atención al cambio de criterio del que derivó la aludida tesis de jurisprudencia **2a./J. 71/2009**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante resolución dictada en sesión de **26 de septiembre de 2018**, determinó suspender las jurisprudencias **V-J-2aS-12** y **VI-J-2aS-4**, emitidas por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos rubros son: ***“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA...”*** y ***“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA...”***, con lo que se robustece la suspensión de la materia de litis del presente asunto.

Bajo tales consideraciones, a criterio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, **existen motivos fundados para suspender la jurisprudencia IX-J-2aS-4**, sustentada por la Segunda Sección de esta Sala Superior de este Órgano Colegiado, toda vez que, como ya se precisó, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



**ción**, al resolver la contradicción de tesis **189/2008-SS**, de la cual derivaron las **jurisprudencias 2a./J. 70/2009 y 2a./J. 71/2009**, ya **determinó que la ampliación de la demanda es un derecho de la parte actora consignado en Ley, por lo que el Magistrado Instructor únicamente se encuentra conminado a respetarlo, sin que exista el otorgamiento expreso.**

En ese sentido, contrario a lo sostenido en la **jurisprudencia IX-J-2aS-4**, sustentada por la Segunda Sección de esta Sala Superior de este Órgano Colegiado, **no existe obligación del Magistrado Instructor de conceder expresamente el plazo legal para el ejercicio de ese derecho**, es decir, **no se requiere que a través de un acuerdo expreso se realice el otorgamiento del plazo para la ampliación de la demanda**, sino que, en todo caso, **solamente debe respetarse**.

En consecuencia, **lo procedente es suspender la jurisprudencia IX-J-2aS-4**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal y ordenar la publicación de tal situación en la Revista de ese Tribunal, por haber razones fundadas que lo justifican.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 17, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, es de resolverse y se



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



## RESUELVE

**I.- Es procedente y fundada** la solicitud de suspensión de jurisprudencia, en consecuencia,

**II.- Se SUSPENDE** la jurisprudencia **IX-J-2aS-4**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es "**AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR DE MANERA EXPRESA EL PLAZO PARA QUE LA ACTORA EJERZA AQUEL DERECHO, NOTIFICANDO EL AUTO RELATIVO COMO CO-RRESPONDA.**", por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

**III.- PUBLÍQUESE** la presente determinación en la Revista de este Tribunal, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 07 de junio de 2023, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Doctor Alfredo Salgado Loyo, y Presidente Guillermo Valls



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

Esponda; y tres votos en contra de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Maestro Rafael Estrada Sámano y Doctor Carlos Mena Adame, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

Fue ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **13 de junio de 2023**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción IV y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



## SEGUNDA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-33

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### **IMPRESIÓN DE LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. DEBE OTORGÁRSELE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.-**

En términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, harán prueba plena, entre otros, los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; por su parte, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, establece que el valor probatorio de los documentos digitales con sello digital depende de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información correspondiente y, en su caso, de la posibilidad de que pueda atribuirse a las personas obligadas el contenido de la misma y ser accesible para su ulterior consulta. Por último, conforme al texto del artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación, el sello digital corresponde al mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente. En esa tesitura, la exhibición de la impresión



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



de la constancia de situación fiscal que contenga sello digital es apto para acreditar el domicilio fiscal del contribuyente, en tanto que se trata de la representación de un documento que consta en un archivo electrónico emitido por la autoridad fiscal; destacándose que lo que otorga valor probatorio a ese documento es el mencionado sello digital, en la medida en que autentica que la información relacionada con su identidad, domicilio fiscal y en general con su situación fiscal, fue recibida satisfactoriamente por la autoridad hacendaria; razón por la cual, al resolver un incidente de incompetencia por razón de territorio debe otorgársele valor probatorio pleno en cuanto a su contenido.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2023)

## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-2aS-165**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1766/22-13-01-8/1416/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 126

### **IX-P-2aS-166**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



1252/22-12-02-6/1651/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 126

### **IX-P-2aS-167**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1789/22-13-02-3/1445/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 126

### **IX-P-2aS-180**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1775/22-13-02-3/1441/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 232



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



## **IX-P-2aS-181**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1045/22-EC1-01-2/106/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 232

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el quince de junio de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-34

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SU COMPETENCIA NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DICTADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.-** No resulta suficiente con que una resolución haya sido emitida por un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, para que se actualice la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, sino que además de ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, punto 1), del Reglamento Interior de este Tribunal, tal resolución debe encuadrar necesariamente en alguno de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que se refieren a resoluciones definitivas o actos administrativos: 1) que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; 2) que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3) que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones previstas en los supuestos a que aluden las fracciones mencionadas; 4) que se configuran por negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias que indiquen dichos supuestos; 5) que sean de carácter general diversos a los reglamentos; y 6) que sean favorables a los



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



particulares en las referidas materias, impugnadas en juicios promovidos por las autoridades. Por tanto, cuando el acto que se impugna forma parte de un procedimiento de ejecución, como es el caso de una orden de remate en bolsa de valores propiedad de una afianzadora, conforme al procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para hacer efectivas fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, aunque tal acto lo emita un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, como lo es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, no se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, contemplada en el citado artículo 23, fracción III, punto 1), del Reglamento Interior de este Tribunal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2023)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-483**

Conflicto de Competencia por Materia dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18175/13-17-02-2/3010/13-EAR-01-4/1550/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 578

### **VII-P-2aS-661**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 31256/12-17-06-5/913/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1038

### **IX-P-2aS-97**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 5215/22-17-05-8/1321/22-EAR-01-6/879/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 302

### **IX-P-2aS-154**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1779/22-12-03-2/3526/22-EAR-01-1/1653/22-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



de 19 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 327

### **IX-P-2aS-184**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 673/22-EPI-01-8/1588/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 241

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el quince de junio de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-35

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### **DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO SURTE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y SE PRESUME CIERTO, SALVO QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRE SU FALSEDAD.-**

El artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, indica que se considerará como domicilio fiscal, tratándose de personas morales residentes en el país —entre otros supuestos— el local donde se encuentre la administración principal del negocio. A su vez, el artículo 27, del mismo cuerpo normativo, establece la obligación a cargo de las personas físicas o morales de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y en general, sobre su situación fiscal. Adicionalmente, este último precepto indica que en el supuesto de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este, el aviso no tendrá efectos legales. En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, se presumirá cierto y surtirá plenamente sus efectos jurídicos en los plazos que señala la ley, salvo que la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación, demuestre que no se encuentra ubicado en la dirección declarada por el contribuyente o que el lugar señalado no se puede considerar como domicilio fiscal en los términos del citado artículo 10, esto es, cuando demuestre la falsedad de lo declarado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-229**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4646/15-05-01-6/2164/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 192

### **VIII-P-2aS-391**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6564/17-06-02-7/1707/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 293

### **VIII-P-2aS-571**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3378/17-13-01-4/1036/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víc-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



tor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 439

### **VIII-P-2aS-710**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 692/19-14-01-1/634/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 203

### **IX-P-2aS-195**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2343/17-03-02-1/1134/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 319

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el seis de julio de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEGUNDA PARTE  
Precedentes de Sala Superior



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## PLENO

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### IX-P-SS-236

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.-** El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone como requisito para la procedencia de la contradicción de sentencias, que esta debe ser denunciada ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por cualquiera de los Magistrados integrantes de dicho Órgano Jurisdiccional, o bien, por las partes en los juicios. Por otro lado, el artículo 48 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del citado Tribunal, establece que las faltas definitivas de Magistrados en Salas Regionales, serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos, por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente. En tal virtud, cuando la denuncia de contradicción de sentencias es realizada por el Primer Secretario de Acuerdos que se encuentra supliendo la falta definitiva de un Magistrado de Sala Regional, debe tenerse por colmado el requisito de legitimación para denunciar la contradicción de sentencias, pues al actuar por Ministerio de Ley, dicho Secretario adquiere las facultades



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



des inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional.

Contradicción de Sentencias Núm. 2172/21-06-01-8/YOTROS2/1237/21-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2023)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

### **SEGUNDO.- [...]**

En ese sentido, se procede a corroborar, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la denuncia de contradicción de sentencias proviene de parte legitimada para ello.

Así entonces, del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende que los requisitos para la procedencia de la contradicción de sentencias consisten en:

- a) Que la denuncia se refiera a una sentencia interlocutoria o definitiva.
- b) Que se haga valer ante el Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- c) Que sea formulada por **un Magistrado integrante de este órgano jurisdiccional**, o bien, por cualquiera de las partes en los juicios en que dichas sentencias se dictaron.

Sobre esa guisa, a fin de corroborar si la denuncia presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 6 de agosto de 2021, cumple con los requisitos señalados anteriormente, se considera pertinente tener a la vista el contenido del oficio aludido, el cual es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese sentido, es posible corroborar que la presente denuncia de contradicción cumple con los requisitos enumerados en los incisos **a)** y **b)**, ya que se refiere a resoluciones interlocutorias de suspensión, dictadas el 7 de junio de 2021, dentro del juicio de nulidad 2172/21-06-01-8; el 28 de junio de 2021, emitida dentro del juicio



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



de nulidad 4038/21-06-02-4-ST y el 14 de mayo de 2021, dentro del juicio de nulidad 367/21-06-03-8-ST, por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noreste y Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noreste, respectivamente.

Asimismo, se puede advertir que el oficio de cuenta fue presentado el 6 de agosto de 2021, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que el mismo se encuentra dirigido al Presidente de ese Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, resulta pertinente corroborar si se acredita el requisito señalado en el inciso **c)**, relativo a que la denuncia debe ser presentada por parte legitimada para ello.

A fin de corroborar lo anterior, en principio debemos tener presente, que la redacción del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es limitativa; es decir, no deja lugar a la interpretación al señalar que sólo los Magistrados integrantes de este Órgano Jurisdiccional o las partes de los juicios de las sentencias contendientes podrán interponerla, restringiendo así la oportunidad para presentarla a quien no cuente con tal carácter.

Al respecto, se advierte que la denuncia de contradicción de sentencias fue formulada por el Maestro José Mercedes Hernández Díaz, Primer Secretario de Acuer-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



dos adscrito a la Ponencia II de la Primera Sala Regional del Noreste, Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Acuerdo G/JGA/59/2020 de 15 de octubre de 2020, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y publicado el 23 de octubre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, de los que se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte:

**a) Que las faltas definitivas de Magistrados en Salas Regionales, serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.**

**b) Que en razón, que el 22 de octubre de 2020, el Magistrado Raúl Lerma Jasso cumpliría 75 años de edad y al ser causa de retiro forzoso, a partir de la fecha referida, la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste quedaría vacante;** por lo cual ante el supuesto de falta temporal de Magistrado en la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, de conformidad con el artículo 48 segundo párrafo de la ci-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



tada Ley Orgánica, la misma deberá ser cubierta provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario de acuerdos del Magistrado ausente.

**c)** Que a la fecha de emisión del Acuerdo los Magistrados Supernumerarios con los que contaba este Tribunal se encontraban, cubriendo las faltas definitivas de Magistrados de Sala Regional que se han generado.

**d)** **Que a partir del 22 de octubre de 2020 quedaba sin efectos la adscripción del Magistrado Raúl Lerma Jasso en la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal; por lo que hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determinara otra situación, se aprobó que el Licenciado José Mercedes Hernández Díaz, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, supla la falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, a partir del 22 de octubre de 2020, adquiriendo las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley.**

Así entonces, en el presente caso, se colma el requisito de **legitimación** para denunciar la contradicción de sentencias prevista en el artículo 77 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que fue formulada por el Maestro José



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Mercedes Hernández Díaz, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia II de la Primera Sala Regional del Noreste, Magistrado por Ministerio de Ley, **al tener las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional**, de conformidad con el artículo 48 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Acuerdo G/JGA/59/2020 de 15 de octubre de 2020, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

[...]

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 17, fracciones I y II de la Ley Orgánica de este Tribunal, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

## **RESUELVE:**

**I.-** Ha resultado **procedente y existe la contradicción de sentencias** denunciada.

**II.-** Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del último considerando de este fallo, por las razones expresadas en el mismo.

**III.-** Publíquese en la Revista de este Tribunal.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general, el día **10 de agosto de 2022**, por mayoría de 09 votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Rafael Anzures Uribe y un voto en contra del Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Encontrándose ausente la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **15 de agosto de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Fede-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



ral de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**IX-P-SS-237**

**PROCEDENCIA DEL JUICIO DE LESIVIDAD. ES NECESARIO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SEA DICTADA EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DISCRECIONALES.-**

De conformidad con los artículos 2, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36 del Código Fiscal de la Federación, el juicio de lesividad tiene como finalidad permitir a la autoridad la impugnación de actos jurídicos, emitidos por la misma en uso de sus potestades, que, debido a errores, son favorecedores al particular, pero son lesivos para el Estado. Por lo que el propósito del referido medio de defensa, consiste en revisar los actos emitidos por la autoridad administrativa en su carácter de ordenadora, y no así como ejecutora, por lo tanto, si emite un acto como autoridad meramente ejecutora de lo ordenado en una sentencia firme dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual pretende controvertir por ser lesivo para el Estado, no es procedente el juicio de lesividad, ya que el actuar de la autoridad demandante no está siendo ejercida en atención a sus facultades potestativas o discrecionales, sino que lo hace como una autoridad en estricto sentido ejecutora, esto es, la decisión contenida en el acto considerado lesivo fue emitido por así decretarlo el Tribunal, quien se sustituye en las funciones de la autoridad administrativa al



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



ordenarle la emisión de una resolución especificándole los términos en que deberá hacerlo, por ende, resulta inconcuso que la decisión contenida en el acto considerado lesivo, no fue ejercida por la autoridad en ejercicio de sus facultades discrecionales y no es procedente el juicio de lesividad.

Juicio de Lesividad Núm. 15/2592-24-01-02-08-OL/17/6-PL-04-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2023)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **IX-P-SS-238**

**PROCEDENCIA DEL JUICIO DE LESIVIDAD. SOBRESIEMIENTO.-** De conformidad con los artículos 2, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, último párrafo de la entonces Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente artículo 3 último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal) y 36 del Código Fiscal de la Federación, se puede advertir que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades en contra de las resoluciones



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



administrativas de carácter individual favorables a un particular, siempre que estas sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 14 en cita, ya que sólo el Tribunal las puede modificar; en ese orden de ideas, para que sea procedente el juicio de lesividad de acuerdo a los artículos citados, el acto que controvierte la autoridad tendrá que cumplir con lo siguiente: a) que sea un acto de autoridad de manera concreta, b) que de dicho acto se deduzca una pretensión a favor del gobernado cuyo ejercicio sea lesivo para el Estado, y c) que haya sido emitido en el ejercicio de sus facultades discrecionales. De este modo, cuando del acto impugnado por la autoridad en el juicio contencioso, no se advierta que se cumpla alguno de los supuestos indicados, no será procedente el juicio de lesividad y por ende, lo procedente será el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 último párrafo, 8, fracción XVII, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos artículos 14, último párrafo de la entonces Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 36 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio de Lesividad Núm. 15/2592-24-01-02-08-OL/17/6-PL-04-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## CONSIDERANDO:

[...]

### QUINTO.- [...]

Una vez precisados los argumentos de la parte actora en su oficio de demanda, este Órgano Jurisdiccional considera que si bien se controvertió lo anterior, lo cierto es que se insiste que la resolución contenida en el oficio número 400-92-00-03-01-2015-02083 de fecha 6 de mayo de 2015, emitido por la Administración Local de Recaudación de Coatzacoalcos, a través de la cual se comunica la aplicación del producto del remate llevado a cabo el día 6 de mayo de 2015, en cantidad de \$35'103,890.00, emitido en cumplimiento a la sentencia interlocutoria de 17 de marzo de 2015, dictada en autos del juicio contencioso administrativo 1675/13-13-01-3, radicado ante la entonces Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante la cual se resolvió la queja promovida por \*\*\*\*\* no es una resolución que sea favorable al particular, aunado a que en la misma se advierte que se está dictando en atención a lo ordenado en una sentencia emitida por dicha Sala, de la cual de su lectura se advierte:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se aprecia que la litis a resolver en el presente caso se circunscribió a dilucidar si los preceptos legales en que se sustentó la ejecutora, la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



autorizan para adjudicarse parcialmente el bien inmueble embargado y en caso de ser improcedente la adjudicación parcial, si es legal que se devuelva el excedente del bien embargado en especie o si debe ser en dinero.

De la resolución impugnada se advierte que la autoridad ejecutora se adjudicó el bien inmueble embargado a \*\*\*\*\* (obligado solidario de la contribuyente), sustentándose en los artículos 191, 194 y 196 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, los argumentos de la actora devienen fundados, pues el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación no prevé la adjudicación parcial del bien embargado, esto es, la ejecutora debe hacer suya la totalidad del bien embargado mas no una parte, o fracción de este, de tal suerte que la adjudicación parcial realizada por la enjuiciada el 08 de mayo de 2013 es ilegal.

Por otro lado, la adjudicación de bienes muebles o inmuebles al fisco federal, al ostentar la naturaleza de dación en pago, constituye una excepción al principio de exactitud en la sustancia de pago.

Consumada la adjudicación de bienes muebles o inmuebles ofrecidos para liquidar créditos fiscales, se extingue la obligación de pago de los contribuyentes o del obligado solidario, de tal suerte que si existe un remanente del valor del producto adjudicado, surge una nueva situación jurídica entre la autoridad fiscal y los deudores.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

En efecto, la Sala Regional del Golfo de este Tribunal, llegó a la conclusión de que se hiciera constar la adjudicación total del bien inmueble embargado a \*\*\*\*\* y se devolviera en moneda nacional el remanente o excedente del producto obtenido de la adjudicación, después de haberse cubierto el crédito.

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE QUEJA DE FECHA 17 DE MARZO DE 2015**

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se desprende que la materia de queja en el presente juicio no versaba sobre el monto determinado en el avalúo que la autoridad solicitó para estar en posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia definitiva.

Que si la parte actora en su escrito de queja controvierte el avalúo, ello tiene como propósito demostrar que al emitirse la resolución en cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por esa Sala, el 11 de abril de 2014, la autoridad incurrió en exceso ya que no era necesario que llevara a cabo un nuevo avalúo; de ahí que la resolución materia de queja afecta no sólo al propietario del inmueble valuado, sino también a la actora, pues el nuevo avalúo indicó el monto del excedente del producto del remate.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Que es fundada la queja, en razón de los siguientes argumentos:

Que en la sentencia de 11 de abril de 2014, se declaró la nulidad de la resolución 400-92-00-03-01-2013-3262 de 09 de mayo de 2013, a través de la cual el Administrador Local de Recaudación de Coatzacoalcos comunicó la aplicación del producto del remate, para el efecto de que la demandada, siguiendo los lineamientos expuestos en ella, hiciera constar la adjudicación total del bien inmueble embargado a \*\*\*\*\* y devolviera en moneda nacional el remanente o excedente del producto obtenido de la adjudicación, después de haberse cubierto el crédito.

En ese sentido, la demandada incurrió en exceso al pretender cumplimentar la sentencia, pues en el oficio 400-92-00-03-01-2015-0251 de 27 de enero de 2015, así como en el acta de adjudicación de 22 de enero de 2015, incluyó aspectos adicionales que no fueron señalados en la sentencia.

Resultando inconcuso que no se sometió a la litis la legalidad del avalúo realizado en primer término por el Corredor Público 10 del Estado de Veracruz, es decir la Administración Local no se encontraba facultada para solicitar un nuevo avalúo del bien sujeto a remate, so pretexto de que resultó excesiva la valuación realizada por el Corredor Público 10 del Estado de Veracruz, pues, en todo caso, debió controvertirla a través del medio de impugnación idóneo.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Que es evidente que el valor de bien calculado previamente implica un derecho adquirido por la actora, al no ser imputable a ella la pérdida de la vigencia de dicho avalúo por el transcurso del tiempo.

Que la demandada incurrió en exceso en el cumplimiento de la sentencia, pues si bien se adjudicó el bien inmueble embargado a \*\*\*\*\* tomó en consideración elementos no previstos en la sentencia para determinar un valor menos del inmueble sujeto a adjudicación y generó actualizaciones y recargos respecto de créditos fiscales que ya se encontraban pagados, para evitar la devolución del remanente o excedente del producto obtenido de la adjudicación, después de cubierto el crédito.

Conocido lo anterior, se tiene la certeza de que existe un reconocimiento de un órgano jurisdiccional "Sala Regional del Golfo de este Tribunal" de la obligación que tiene la hoy parte actora de hacer constar la adjudicación total del inmueble embargado a \*\*\*\*\* por lo tanto, la resolución contenida en el oficio número 400-92-00-03-01-2015-02083 de fecha 6 de mayo de 2015, a través del cual, se pretende dar cumplimiento a la sentencia definitiva de 11 de abril de 2014 y a la sentencia interlocutoria de 17 de marzo de 2015, dictadas en autos del juicio contencioso administrativo 1675/13-13-01-3, no fue emitida por el Servicio de Administración Tributaria en ejercicio de su potestad, sino que está siendo emitida en atención al cumplimiento ordenado en la sentencia definitiva de 11 de abril de 2014 y en la sentencia interlocutoria de queja de 17 de marzo de 2015.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Luego entonces, de acuerdo al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea procedente el juicio de lesividad es necesario que la determinación de la autoridad sea dictada en ejercicio de sus potestades.

Esto es, para que proceda el juicio de lesividad, respecto a una resolución emitida por la propia autoridad administrativa, es necesario conocer primero lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo directo en revisión **1221/2007**, visible en el sitio web: **<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=92560>**.

En tal sentido, esta Juzgadora trae a la vista los motivos esenciales sobre el tema en particular que consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que fuese procedente el juicio de lesividad:

[N.E. Se omite transcripción]

Del criterio antes transcrito se precisan los siguientes puntos esenciales:

Que del precedente del Tribunal Pleno se desprende que, fundamentalmente, son dos consideraciones las que motivaron la creación del *juicio de lesividad*: (1) que en materia administrativa no puede prevalecer el error sobre el interés público y (2) que las autoridades administrati-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

vas no pueden revocar de manera unilateral sus propias determinaciones, cuando estas son favorables a un particular.

Que el objeto del *juicio de lesividad* —y con ello diferenciarlo del objeto que tiene el recurso de queja, previsto en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación— resulta necesario explicar la clase de consecuencias jurídicas que pueden establecer las sentencias del juicio contencioso administrativo, sean las recaídas al juicio de nulidad o al de lesividad.

Que del contenido del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las sentencias recaídas al juicio contencioso administrativo, dada la naturaleza híbrida del mismo —como, por un lado, juicio de anulación y, por otro, juicio de plena jurisdicción, en donde el Tribunal se sustituye a la autoridad administrativa—, pueden establecer tres clases de consecuencias jurídicas: reconocer la validez de la resolución impugnada, declarar su nulidad absoluta (*lisa y llana*) o bien declarar su nulidad para determinados efectos (*para efectos*).

De lo anterior se advierte que, dependiendo de los efectos impresos a la sentencia, la autoridad administrativa al emitir una nueva resolución en sustitución de la anulada por el Tribunal desempeña dos tipos de funciones:

Como **mera ejecutora**: en aquellos casos en que como consecuencia de haberse decretado una nulidad



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



*para efectos* el Tribunal se sustituye en las funciones de la autoridad administrativa, ordenándole la realización de ciertos actos concretos; en donde, por ende, los actos de la autoridad no pueden ser considerados como emitidos en ejercicio de sus atribuciones, sino como simples actos de ejecución.

Como **autoridad ordenadora**: en aquellos casos en que, (1) a pesar de haberse decretado una nulidad *para efectos* el tribunal otorga *libertad de jurisdicción* a la autoridad, si bien acotado dentro de cierto ámbito, para emitir una nueva determinación en sustitución de la anulada; o (2) cuando, ante una anulación absoluta, la autoridad por contar con facultades discrecionales para ello emite un nuevo acto en sustitución del anulado.

Acotado lo anterior, el *juicio de lesividad* tiene como finalidad permitir a la autoridad la impugnación de actos jurídicos, emitidos por la misma **en uso de sus potestades**, que, debido a errores, impiden al Estado el cobro de contribuciones. En cambio, la queja aludida tiene como único objeto revisar la idoneidad de los **actos de ejecución** emitidos por la autoridad en cumplimiento de una sentencia del tribunal contencioso administrativo. Así, mientras el propósito del primero de los medios de defensa referidos consiste en revisar los actos emitidos por la autoridad administrativa en su carácter de **ordenadora**, el del segundo consiste en revisar la idoneidad de los emitidos por la misma en su carácter de autoridad **ejecutora**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Ahora bien, si el *juicio de lesividad* sólo procede en contra de actos jurídicos dictados por la autoridad administrativa **en su carácter de autoridad ordenadora** (*resoluciones* en sentido estricto), **con independencia de que tales actos puedan estar contenidos en un documento que contenga además actos emitidos en ejecución de un fallo**, es de concluirse que a través de dicho medio de defensa en ningún momento se pueden analizar las determinaciones alcanzadas por el tribunal contencioso administrativo, cuya ejecución ordenó cumplir a la autoridad administrativa. En esa tesitura, el *juicio de lesividad* no es susceptible de atentar contra la institución de *cosa juzgada*.

Ejecutoria que dio origen a la tesis número 1a.IV/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se digitaliza a continuación:

**“JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER SU PROCEDENCIA CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER INDIVIDUAL FAVORABLES A UN PARTICULAR, NO ATENTA CONTRA LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 170497. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a. IV/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 421. Tipo: Aislada]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



De lo anterior, en estricto sentido, la Administración Local de Recaudación de Coatzacoalcos, a través del oficio 400-92-00-03-01-2015-02083 de 06 de mayo de 2015, por medio del cual se comunicó la aplicación del producto del remate llevado a cabo el día 06 de mayo de 2015, en cantidad de \$35´103,890.00, no actúa como autoridad ordenadora (resolución en sentido estricto), es decir, cuando el Tribunal le otorga libertad de jurisdicción para emitir una nueva determinación en sustitución de la anulada, cuando, ante la anulación del acto impugnado, la autoridad, al contar con facultades discrecionales para ello, emite uno nuevo en sustitución de aquel; si no que dictó el acto de mérito como autoridad meramente ejecutora, esto en virtud de que lo que dio origen a la misma, fue la sentencia de fecha 11 de abril de 2014, en donde se decretó la nulidad para el efecto de que el Administrador Local de Recaudación de Coatzacoalcos siguiera los siguientes lineamientos: hiciera constar la adjudicación total del bien inmueble embargado a \*\*\*\*\* y se devolviera en moneda nacional el remanente o excedente del producto obtenido de la adjudicación, después de haberse cubierto el crédito; y la sentencia interlocutoria de queja de fecha 17 de marzo de 2015, por lo que existe una decisión de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en donde se sustituye en las funciones de la autoridad administrativa ordenándole la realización de ciertos actos concretos, razón por la cual no es procedente el presente juicio, actualizándose de esta forma la causal de improcedencia y sobreseimiento señalada en la fracción XVII del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en corres-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

pondencia con los artículos 2, último párrafo, de la Ley antes citada; 14, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 36 del Código Fiscal de la Federación, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos referidos, se advierte que es improcedente el juicio ante el Tribunal en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley o de una ley fiscal o administrativa.

En tal virtud, de la lectura al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que sea procedente el juicio de lesividad, debe existir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Asimismo, del numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho Tribunal conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

Y del contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

En tal sentido, y de la propia resolución que hoy se impugna, este Pleno Jurisdiccional no advierte el beneficio al particular y tampoco se desprende que sea contraria a la ley, sino que la Administración Local de Recaudación de Coahuila de Zaragoza la está dictando pretendiendo dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 11 de abril de 2014 y la sentencia interlocutoria de queja de fecha 17 de marzo de 2015, en donde en ambas como se vio se ordenaron efectos que deben observarse para su cumplimiento.

[...]

Con lo anterior se comprueba que la emisión de la resolución impugnada es en atención a lo que se le ordenó a la autoridad tanto en la sentencia definitiva de fecha 11 de abril de 2014 y la sentencia de queja de fecha 17 de marzo de 2015, lo que implica que la autoridad hoy demandante al emitir la misma, no está ejerciendo sus facultades potestativas, sino lo hace como autoridad en estricto sentido ejecutora, razón por la cual no es procedente el juicio de lesividad.

En efecto, se insiste, que para esta Juzgadora, si bien los actos impugnados que se enlistan en los incisos a) hasta la j), tanto en la sentencia de fecha 11 de abril de 2014 como en la sentencia interlocutoria de queja



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

de fecha 17 de marzo de 2015, dictadas dentro del juicio 1675/13-13-01-3, radicado en la entonces Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se hizo pronunciamiento explícito de dichos actos; sin embargo, en las sentencias de mérito como ya quedó precisado durante el presente proyecto, se ordenaron diversos efectos para que la autoridad emitiera una nueva resolución en donde hiciera constar la adjudicación total del bien inmueble embargado a \*\*\*\*\* y devolviera en moneda nacional el remanente o excedente del producto obtenido de la adjudicación, después de haberse cubierto el crédito, mismas que no fueron controvertidas.

Es por lo anterior, que los actos dictados durante el procedimiento administrativo que concluye con la adjudicación de mérito como son los referidos en los incisos antes señalados, están firmes, lo cual significa que hay una inmutabilidad de sentencias, pues fueron dictadas dentro de un debido proceso en el cual se siguieron las formalidades del procedimiento, y no es posible de discutirse por razones de seguridad jurídica y para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, por tanto, no puede abrirse una nueva relación procesal respecto a la cuestión jurídica planteada por haberse ya agotado las etapas procesales correspondientes.

Es por eso que resulta inconcuso que el acto ahora considerado lesivo se emitió en cumplimiento a las sentencias de mérito, por tanto, la autoridad al emitir el acto impugnado no lo hizo en apego a sus facultades potes-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



tativas, sino porque así le fue ordenado en las sentencias de mérito dictada en el juicio 1675/13-13-01-3, por ende, no se actualiza la procedencia del juicio de lesividad.

Por lo anterior, resulta inconcuso que se actualiza la causal de sobreseimiento que refiere el artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que refiere:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicho artículo se advierte que cuando aparezca una causal de improcedencia a que se refiere el artículo 8 lo procedente será el sobreseimiento, lo cual en la especie acontece, ya que como se analizó en el caso concreto se actualizó la hipótesis que refiere la fracción XVII del artículo y ordenamiento citado.

No hay impedimento para este Pleno Jurisdiccional el hecho de que se haya admitido la demanda en contra del oficio 400-92-00-03-01-2015-02083, para poder sobreseer el presente juicio, ya que el Magistrado Instructor dentro de sus facultades podrá admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación si estas no se ajustan a la ley, en caso de que emita acuerdo en donde le dé trámite y sustancie el juicio, no es obstáculo para que al momento de resolver en definitiva el Pleno se pronuncie sobre las causales de improcedencia previstas en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el proveído de ad-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

misión implica sólo un análisis preliminar del asunto que no obliga al órgano jurisdiccional, al funcionar de manera colegiada, el que, con base en todas las actuaciones del expediente, advierta de manera notoria y manifiesta la actualización de una circunstancia que torne inviable la acción intentada, la cual por ser de interés público y análisis oficioso en términos de lo estatuido en la parte final del aludido precepto 8, pueda y deba invocarse al fallar la controversia.

No obsta a lo anterior, de que ya se haya admitido la demanda respecto a tal acto, lo cierto es que esta Juzgadora en sentencia puede determinar sobreseer si advierte que no se actualiza el supuesto, con independencia de que se haya interpuesto recurso de reclamación, ya que dicho recurso no resolvió sobre la procedencia del juicio de lesividad, sino resolvió respecto de los actos intraprocesales, determinando que no se les otorgó el carácter de resolución administrativa definitiva favorable, en cuanto no revisten el carácter de actos definitivos, pues efectivamente, son actos intraprocesales dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y no tienen la calidad de última resolución dictada para poner fin a un procedimiento.

Sirve de aplicación al caso concreto la siguiente tesis cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**“JUICIO DE NULIDAD. EL AUTO ADMISORIO NO IMPIDE AL PLENO DE LA SALA FISCAL ABORDAR EN SENTENCIA EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA.”**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 176263. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XX.20.27 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 239. Tipo: Aislada]

Por todo lo anterior y teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 2, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 36 del Código Fiscal de la Federación, es claro que la resolución impugnada en el presente juicio no constituye una resolución favorable al particular; lo que redundaría en la improcedencia del juicio de conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracción XVII, y 9, fracción II, de la multicitada Ley procedimental, analizados en párrafos precedentes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracción VII, a contrario sensu, 8, fracción XVII, 9, fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se

## **RESUELVE:**

**I.** Resultaron **infundadas** las causales de sobreseimiento hechas valer por la parte demandada, analizadas en el Considerando Tercero y Cuarto del presente fallo.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

**II.** Resultó **fundada** la causal de sobreseimiento analizada de manera oficiosa por este Pleno Jurisdiccional, de ahí que;

**III.** Es de **sobreseerse** y se **sobresee** en el presente juicio.

#### **IV.** NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93, y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el **28 de septiembre de 2022**, por unanimidad de 11 votos a favor, de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Maestro Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 06 de octubre de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tri-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



bunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, la denominación de la persona moral como parte actora y el nombre de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### IX-P-SS-239

**CAPITAL CONTABLE. ES LEGAL UTILIZARLO PARA ESTABLECER EL VALOR DE UNA ACCIÓN, PARA EFECTOS DE DETERMINAR UNA PÉRDIDA DERIVADA DE UNA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.-** Conforme a los artículos 32, fracción XVII, cuarto párrafo, inciso b), 215, fracción I, inciso b) y 216, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes al 31 de diciembre de 2013, para deducir la pérdida generada por una enajenación de acciones, distinta a las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, se deberá tomar como ingreso obtenido por dicha enajenación, el que resulte mayor entre el pactado en la operación de que se trate, y el precio de venta de las acciones. Ahora bien, para conocer el valor de la acción, se deberá considerar alguno de los siguientes elementos: capital contable actualizado, el valor presente de las utilidades, flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil. De los anteriores elementos, el relativo al capital contable, es el idóneo ya que este se encuentra vinculado con los registros que presenta la situación patrimonial de una empresa en un momento dado, ya que el capital contable, si bien, de inicio, se integra por las aportaciones de los socios, también lo es que con el transcurso del tiempo se va modificando por transacciones y otros eventos o circunstancias que afectan a la empresa, y en consecuencia, se ve modificado, ya sea en un aspecto positivo o negativo, por ello es



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



que refleja de manera objetiva y razonable la situación económica-financiera efectiva de una empresa. Por tanto, si el ingreso recibido por la enajenación de acciones, en una pérdida, es menor que el determinado a partir del capital contable por acción o parte social actualizado de la empresa emisora, el ingreso que se tomará en cuenta, para efectos de la deducción por la pérdida respectiva, será este último por ser el monto más alto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 71/18-ERF-01-7/1364/19-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2023)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

### **SEXTO.- [...]**

Establecido lo anterior, y atendiendo al artículo 14 constitucional, este Cuerpo Colegiado, procede a interpretar el contenido de los artículos 32, fracción XVII, cuarto párrafo, inciso b), en relación con los diversos 215, fracción I, inciso b) y 216, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes al 31 de diciembre de 2013, tal como sigue:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 32 fracción XVII, se advierte como regla general que no serán deducibles las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones, sin embargo, el segundo párrafo de la citada fracción, establece que dicha pérdida, solamente se podrá deducir contra el monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los diez siguientes en la enajenación de acciones y dichas pérdidas no deberán exceder el monto de las ganancias en comento.

Acotando que **para estar en posibilidad de deducir dicha pérdida**, conforme a la fracción en cita, el contribuyente deberá cumplir ciertos requisitos, entre los que destacan que **tratándose** de partes sociales y **de acciones distintas a las señaladas en el inciso anterior** (*esto es, acciones que se coloquen entre el gran público inversionista*), la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 24 de esta Ley (*determinación de la ganancia por enajenación de acciones*) y **considerando como ingreso obtenido el que resulte mayor entre el pactado en la operación de que se trate y el precio de venta de las acciones determinado conforme a la metodología establecida en los artículos 215 y 216 de la Ley de mérito.**

Continúa señalando que **las operaciones que se realicen con y entre partes relacionadas, se deberá presentar un estudio sobre determinación del precio de**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**venta de las acciones** en términos de los artículos 215 y 216 de la Ley de referencia, y **considerando los elementos contenidos en el inciso e) de la fracción I, del citado artículo 215.**

El artículo 215, fracción I, inciso e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, refiere a los contribuyentes del Título II (Personas Morales), **que celebren operaciones** con partes relacionadas residentes en el extranjero están obligados, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y monto de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

En la fracción I de dicho dispositivo prevé las características de las operaciones, entre las que se incluye, la **enajenación de acciones, en la que se considerarán elementos tales como:**

- **Capital Contable Actualizado de la emisora.**
- Valor presente de las utilidades.
- Flujos de efectivo proyectados o
- Cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora.

Finalmente, el numeral 216, del mismo ordenamiento legal, refiere a grandes rasgos, que para los efectos de lo dispuesto por el artículo 215, los contribuyentes deberán aplicar los siguientes métodos:

- Método de Precio Comparable no Controlado.
- Método de Precio de Reventa.
- Método de Costo Adicionado.
- Método de Partición de Utilidades.
- Método Residual de Partición de Utilidades.
- Método de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación.

De todo lo anterior, se advierte medularmente que para poder deducir la pérdida generada por una enajenación de acciones, distinta a las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, se deberá tomar como ingreso obtenido por dicha enajenación, el que resulte mayor entre:

- El pactado en la operación de que se trate, y
- El precio de venta de las acciones, este será determinado conforme a la metodología establecida en los artículos 215 y 216 de dicha legislación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Que tratándose de operaciones que se realicen con y entre partes relacionadas, se deberá presentar un estudio sobre la determinación del precio de venta de las acciones, considerando los elementos, como el de capital contable actualizado de la sociedad emisora.

Ahora bien, en el presente asunto, el argumento de la actora se encuentra encaminado a determinar la indebida interpretación de los artículos 32, fracción XVII, inciso b), relacionado con los diversos 215, fracción I, inciso e) y 216, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y no así su aplicación, en tal circunstancia, para establecer la correcta interpretación del marco normativo aplicable, es dable traer a la vista, la exposición de motivos respecto a la Ley del Impuesto sobre la Renta, del 1º de octubre de 2017, en donde se adicionó el artículo 32, fracción XVII, concretamente respecto a los requisitos de procedencia de la deducción de la pérdida de enajenación de acciones, tal como se muestra a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, es claro desprender que las pérdidas en enajenación de acciones no son deducibles en virtud de su naturaleza extraordinaria, no obstante ello, el Legislador consideró viable permitir una excepción para la deducibilidad de la pérdida en enajenación de acciones, contenida en el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estableciendo una mecánica particular con determinados elementos a fin de determi-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



nar el monto de la pérdida que por este motivo se puede deducir.

Es así, que del contenido del artículo 32, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta (transcrito en párrafos anteriores), se desprende que para que la pérdida en enajenación de acciones pueda deducirse, el Legislador consideró, previo al cumplimiento de ciertos requisitos, que sólo podrán deducirse contra el monto de las ganancias que en su caso obtenga el contribuyente en el ejercicio, o en los diez días siguientes en la enajenación de acciones, así como que dichas pérdidas no deberán exceder el monto de las ganancias.

Asimismo, el Legislador consideró que a fin de determinar el monto de la pérdida que sería deducible, reconoció dos procedimientos, ello tomando como parámetro si las acciones que se enajenaron corresponden a una empresa que cotiza o no en la Bolsa de Valores, tal como se muestra a continuación:

1. Respecto de las **empresas cuyas acciones se coloquen entre el gran público inversionista**. Estableció que la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y considerando como ingreso obtenido, el que derive de la operación siempre que se enajenen en Bolsa de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, en virtud de que si la enajenación se hizo fuera de di-



cha Bolsa, se considerará ingreso el mayor entre el precio de la operación y la cotización promedio en la Bolsa de Valores antes mencionada del día en que se enajenaron.

2. Tratándose de la **enajenación de acciones que no coticen en la Bolsa**, se advierte que el Legislador estableció procedimientos específicos para la determinación de la pérdida por enajenación de acciones, considerando como **elemento fundamental** si la operación se realiza con o entre partes relacionadas o bien, entre partes independientes.

Entonces, el Legislador estableció que, para la determinación del ingreso obtenido, **debe considerarse el valor que resulte mayor entre el precio pactado y el que resulte de aplicar la metodología prevista en los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

En ese sentido, se debe tener claro que los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituyen una metodología conformada por elementos, procedimientos o métodos particulares, por lo que, para determinar su aplicabilidad, debe atenderse a la operación en concreto que se pretenda analizar.

Por lo que, corresponde establecer que del numeral 215, fracción I, inciso e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevé la **mecánica que debe emplearse para la determinación del ingreso, considerando elemen-**



**tos objetivos de acuerdo con la actividad, desarrollo y peculiaridades de la empresa cuyas acciones se enajenan, ya que sólo de esa manera puede conocerse el valor real de las acciones** y, en consecuencia, determinar objetivamente si existe o no una pérdida y el monto.

En consecuencia, el mencionado numeral establece parámetros objetivos con los cuales se puede establecer el costo real de las acciones y partiendo de ello, determinar la existencia del monto de la pérdida que podría hacerse deducible.

Con lo anterior, se logra desprender que el artículo 32, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta consiste en que la pérdida se determinará considerando como ingreso obtenido el que resulte mayor entre el pactado en la operación de que se trate y el precio de venta de las acciones determinado conforme a la metodología establecida en los artículos 215 y 216 de la referida Ley, es decir, atendiendo a los elementos, procedimientos o técnicas que resultan aplicables conforme al objeto que se pretenda.

Es así que, al buscar el valor de la acción, deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 215, fracción I, inciso e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ser la porción normativa que regula expresamente la mecánica específica para la determinación del ingreso, **pues se pretende determinar el costo real de la acción** para de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



ahí conocer si existió o no una pérdida en la enajenación y en su caso, el monto que podrá ser deducible.

Ahora bien, debemos tener claro que, para la determinación del ingreso en el caso de una pérdida derivada de una enajenación de acciones celebrada entre partes relacionadas, el artículo 32, fracciones XVII, cuarto párrafo, inciso b) de la referida Ley, remite de manera expresa al inciso e), fracción I del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo que, el inciso e), fracción I, del referido artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé expresamente los elementos aplicables para el caso específico de una enajenación de acciones, ello considerando la naturaleza extraordinaria de la operación de que se trata.

Se aprecia entonces que en el referido inciso e), expresamente se establece que en el caso de la enajenación de acciones se deben considerar los siguientes elementos:

- **El capital contable actualizado de la emisora.**
- El valor presente de las utilidades.
- Flujos de efectivo proyectados.
- La cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Elementos que resultan necesarios para determinar el valor de las acciones y compararlo con el precio pactado, a fin de con ello, determinar la pérdida sufrida realmente, y que podría ser deducible.

Con lo hasta aquí expuesto, se advierte que en el caso que nos ocupa, resulta aplicable el contenido del artículo 32, fracción XVII, cuarto párrafo, inciso b), en relación con el diverso 215, fracción I, inciso e), ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente al 2013.

Sin embargo, el artículo 32, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, refiere la utilización de la metodología prevista tanto en el artículo 215, como en el diverso 216, del mismo ordenamiento legal, sin embargo, los métodos previstos en el referido numeral, no resultan precisamente útiles para la determinación del ingreso.

Ya que, el alcance del artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consiste en el establecimiento de los métodos a utilizar para determinar si en una operación se pactó o no a valor de mercado, por lo que, para la determinación de los ingresos y deducciones tratándose de partes relacionadas, se deberán considerar diversos métodos, ello con la finalidad de que la autoridad conozca si la operación se realizó o no a valor de mercado, pues no puede pasar desapercibido que la implementación de los precios de transferencia tienen como objetivo regular las operaciones celebradas con partes relacionadas,



y evitar con ello las prácticas desleales y la erosión a la base gravable de los impuestos.

Ahora bien, resulta necesario traer a la vista la exposición de motivos relativa a la Ley del Impuesto sobre la Renta, de 30 de diciembre de 1996, donde se adicionó el artículo 65, que posteriormente sería el 216, la que se cita a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la exposición de motivos que precede, se advierte que la inclusión de los métodos para los precios de transferencia tiene su origen en que la legislación en México no preveía lineamientos en materia de precios de transferencia, no obstante que otros países integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sí lo preveían, por lo que, el Legislador consideró oportuno incluir los métodos tradicionales en materia de precios de transferencia y con base en ello **determinar si una operación con o entre partes relacionadas se encuentra a valor de mercado o no.**

Ya que, en el caso de que existan diferencias en operaciones comparables, se deberán de realizar diversos ajustes, considerando los elementos que se requieran dependiendo del tipo de operación y actividad que la empresa contribuyente, para así poder emplear alguno de los métodos previstos en el artículo en análisis y con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

base en ello, determinar el valor de mercado que resulte aplicable en la operación.

En ese sentido, el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es útil a fin de determinar si la operación celebrada se encuentra a valor de mercado, pero no así, para determinar el valor de acción, pues para ello, el procedimiento tratándose de una enajenación de acciones celebrada entre partes relacionadas, se encuentra contemplado en el artículo 215, fracción I, inciso e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo que, el artículo 32, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, refiere la utilización de la metodología prevista por los artículos 215 y 216 del mismo ordenamiento, sin embargo, ello no significa que los métodos previstos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sean útiles para la determinación del ingreso, ya que, el alcance que tiene este numeral, únicamente consiste en el establecimiento de los métodos a utilizar para determinar si una operación se pactó o no a valor de mercado.

Es así que del artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que para la determinación de los ingresos y deducciones, al tratarse de partes relacionadas, se deberán considerar diversos métodos, ello únicamente con la finalidad de que la autoridad conozca **si la operación se realizó o no a valor de mercado**, pues la implementación de los precios de transferencia tiene



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



como objetivo regular las operaciones celebradas con partes relacionadas, y evitar con ello las prácticas desleales y la erosión a la base gravable de los impuestos.

Así las cosas, los precios de transferencia son significativos tanto por los contribuyentes como para las administraciones tributarias, porque determinan la distribución de la renta y los gastos y, por tanto, de los beneficios gravables de las empresas asociadas situadas en diferentes jurisdicciones fiscales, concluyendo que la finalidad de los métodos de precios de transferencia es determinar que las operaciones se celebraron a valor de mercado como si hubieran sido realizadas entre partes independientes, a fin de que tribute correctamente sin realizar operaciones especulativas que erosionen la base gravable.

Pues los esquemas que se realizan entre o con partes relacionadas, ya sea a través de distorsiones al precio en operaciones vinculadas o a través de la implementación de transacciones ficticias, erosionan de forma significativa la base gravable del impuesto sobre la renta, es decir, algunos grupos empresariales multinacionales han incurrido en la implementación de estrategias fiscales en el ámbito internacional para eludir el pago de impuestos corporativos en los lugares donde se genera la riqueza, por medio de la diversificación de su tributación, situando sus centros corporativos o algunas de sus empresas subsidiarias en jurisdicciones que tienen tasas de impuesto sobre la renta nulas o más reducidas respecto de aque-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

llos países en los que efectivamente llevan a cabo sus operaciones.

Por lo que la implementación de diversos métodos, es con la finalidad de identificar si las operaciones pactadas entre partes relacionadas se encuentran o no a valor de mercado, pues el precio de transferencia por los servicios o enajenación de bienes puede variar dependiendo del esquema que los grupos empresariales pretendan manejar, y al ser susceptibles a un control común del grupo, y ante la ausencia del conflicto de intereses natural entre partes independientes, el precio puede ser diferente al que se maneja en el mercado (partes independientes), sobre todo cuando los grupos empresariales buscan minimizar su carga tributaria mundial violando el principio que rige a las operaciones en un mercado abierto (principio de valor de mercado).

Por lo anterior, es dable señalar, que los métodos previstos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan como función determinar si la adquisición con partes relacionadas se realizó con un valor superior al que hubieran pactado partes independientes en operaciones comparables (valor de mercado), pues con esto se disminuye la base gravable del impuesto sobre la renta con deducciones por arriba del valor de mercado.

Ahora bien, no debe perderse de vista que los precios de transferencia son los precios fijados en las transacciones internacionales entre personas o entidades



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



vinculadas fiscalmente, por lo que los precios de transferencia se utilizan para determinar los beneficios sometidos a tributación de grupos empresariales que, por su carácter internacional (transnacional, importador, exportador) tiene divisiones en varios países, en consecuencia, si todos los gastos del grupo se originan en un país que tiene una carga fiscal o esta es alta y la venta se produce en otro que no tiene imposición o que tiene una menor carga fiscal, el beneficio obtenido no estará pagando impuestos o se ingresará una cantidad menor a la debida.

En otras palabras, un determinado grupo, puede aprovechar el control que tiene sobre sus vinculados en el exterior, para transferir tributación de un país con un mayor nivel de impuestos a uno con menor nivel, por ello, la legislación de precios de transferencia centra su atención de forma especial sobre las operaciones realizadas entre vinculados económicamente o partes relacionadas, cuando una de las partes tiene su domicilio fiscal en uno de los territorios conocido como “paraísos fiscales”.

Es así, que los países más desarrollados, que forman parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, definieron un marco metodológico para determinar a través de los precios de transferencia, los precios o márgenes de beneficio en operaciones realizadas entre compañías controladas (vinculadas económicamente), incluyendo las obtenidas en el extranjero, aplicando este sistema posteriormente en otros países en el mundo.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Por lo que, las operaciones con partes relacionadas, utilizan estrategias que tienden a disminuir la base gravable del impuesto sobre la renta, al realizarse deducciones por arriba del valor de mercado, motivo por el cual, la regulación de dichas operaciones se convierte en una necesidad para el gobierno federal, pues se pretende aumentar la transparencia de la información contable, de modo que se pueda desarrollar una evaluación de riesgos tributarios eficiente y robusta, que permita identificar de manera adecuada las estrategias fiscales erosivas y así poder enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable.

Ello pues la implementación de los métodos de precios de transferencia respecto de las operaciones con partes independientes, resulta fundamental para determinar si tributa conforme a las leyes fiscales que le aplican, pues partiendo de dicha información se puede concluir si las operaciones efectuadas con partes relacionadas se encuentran a precio de mercado, esto es, como si fueran realizadas con o entre partes independientes, de ahí que sea necesaria la información que aporten los contribuyentes respecto de las operaciones que celebren con partes independientes.

Asimismo, no se debe soslayar que el fin último que se persiguió con la regulación de las operaciones con partes relacionadas, fue combatir los efectos nocivos de la erosión de la base imponible, a efecto de que los grupos empresariales cumplan con su obligación constitu-



cional de contribuir al gasto público de manera equitativa y proporcional, a fin de que el Estado pudiera cumplir con sus funciones sufragando el gasto público, logrando así la redistribución de la riqueza, motivo por el cual se estableció en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los métodos que permitirían identificar si la operación se realizó o no a valor de mercado.

Por lo que, en el caso el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es útil a fin de determinar si la operación celebrada se encuentra a valor de mercado, **pero no así, para determinar el valor de acción, pues para ello, el procedimiento específico tratándose de una enajenación de acciones celebrada entre partes relacionadas, se encuentra en el artículo 215, fracción I, inciso e), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

En virtud de lo anterior, se tiene que en el caso, **tratándose de enajenación de acciones, el legislador estableció específicamente un tratamiento que permite reconocer el valor real de acción, mismo que se encuentra inserto en el inciso e) de la fracción I del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, el capital contable actualizado, el valor presente de las utilidades, flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil**, sin embargo, cabe hacer mención que del artículo 32, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá considerarse aquel valor que resulte mayor, respecto del determinado conforme a la metodología y aquel pactado por las partes.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Con lo hasta aquí expuesto, se logra establecer que en el caso concreto resulta aplicable el contenido del artículo 32, fracción XVII, relacionado con el inciso e), fracción I del artículo 215, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que al tratarse de la enajenación de acciones, el último de los mencionados contiene el tratamiento que permiten conocer el valor de la acción, tomando en cuenta el capital contable actualizado, el valor presente de las utilidades, flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil, sin resultar necesario tomar en cuenta alguno de los métodos contenidos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como lo pretende la ahora actora.

Ahora bien, conforme a lo antes expuesto se tiene que para conocer el valor de la acción, para determinar si hubo una pérdida derivado de una enajenación de acciones, se deberá considerar alguno de los siguientes elementos:

- **Capital contable actualizado,**
- El valor presente de las utilidades,
- Flujos de efectivo proyectados, **o**
- La cotización bursátil.

De los anteriores elementos, se destaca el relativo al capital contable, para ello resulta necesario tener claro su concepto, para ello este cuerpo colegiado consulta el Diccionario de Contabilidad y Sistemas de Información, Editado por el Centro Universitario de Ciencias Económi-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



cas Administrativas de la Universidad de Guadalajara, Primera Edición 2004, página 78.

*“Capital contable. Representa el patrimonio de la empresa, es decir, el activo total menos pasivo total, o la diferencia aritmética entre el valor de todas las propiedades de la empresa y el importe de todas sus deudas. Se representa por el total de activos que se emplean en el negocio, menos el pasivo, sin distinción ni otra diferencia en cuanto a su procedencia, cuya división obedece a modalidades legales.”*

Por tanto, podemos concluir que por capital contable, debe entenderse como la diferencia entre el activo y pasivo de una empresa; esto es, mide la inversión realizada y disponible por sus socios desde un punto de vista neto.

Es así que el término de capital contable se encuentra íntimamente vinculado con los registros que presenta la situación patrimonial de una empresa en un momento dado, ya que el capital contable, si bien, de inicio, se integra por las aportaciones de los socios, también lo es que con el transcurso del tiempo se va modificando por transacciones y otros eventos o circunstancias que afectan a la empresa, y en consecuencia, el capital contable se vea modificado, ya sea en un aspecto positivo o negativo.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que el capital contable, deberá reflejar de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

manera objetiva y razonable la situación económica-financiera efectiva de la empresa.

Respecto al elemento de "*El valor presente de las utilidades*", se debe entender como el valor que tiene en la actualidad una cantidad de dinero que no se recibirá en ese momento sino más adelante, en el futuro.

En relación al elemento de "*Flujos de efectivo proyectados*", se refiere a una proyección de las entradas y salidas de efectivo de una empresa a futuro.

Finalmente, respecto al elemento de "*La cotización bursátil*", debe entenderse como el precio de un título negociado en la bolsa, el cual se fija numerosas veces a lo largo del día dependiendo de las órdenes de compra y de venta existentes en el mercado.

Con lo anterior, se tiene que el capital contable es el elemento más confiable para advertir la capacidad económica-financiera de la empresa emisora de la acción, por ser la parte real y determinada del capital que refleja constantemente sus movimientos monetarios en relación con las utilidades y pérdidas en un momento específico, constituyendo la diferencia neta existente entre el activo y el pasivo de la sociedad, elementos que al estar controlados, identificados y cuantificados por esta, producen que el capital contable goce de esas peculiaridades y, al tener la sociedad la obligación de reconocer en sus registros internos todos los eventos que la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



afectan financieramente en el momento en que ocurren, de manera puntual, constante, veraz, regular y congruente con la realidad, en acatamiento a los principios de consistencia, confiabilidad y devengación contable.

Con lo anterior, se atiende a la realidad financiera de la entidad económica, lo que permite, a su vez, advertir su verdadera potencialidad tributaria que, por la enajenación de sus acciones recibe ingresos que son gravables al no constituir una ganancia, porque en la medida en que la emisora tenga más utilidades mayores serán los beneficios económicos que reciba el socio por ese acto, modificando su patrimonio y reflejando su potencialidad para contribuir a los gastos públicos al considerar el ingreso, a partir del costo promedio por acción que implica obtener el monto original ajustado de las acciones, procedimiento que, al tomar en cuenta elementos objetivos relacionados directamente con el capital contable, refleja el auténtico movimiento financiero de la empresa.

Por tanto, si el objeto gravado del impuesto sobre la renta, lo constituyen los ingresos, es sensato que en una pérdida por enajenación de acciones la capacidad contributiva del causante se mida en función de los que obtenga por ese negocio tomando como parámetro el determinado a partir del capital contable de la emisora, y considerar como ingreso el establecido contablemente, si es que esa entrada económica es menor que la fijada conforme a este componente, puesto que dicho capital tiene relación directa con aquellos ingresos en la medida



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

en que, entre más capital tenga la empresa, mayor será la ganancia recibida por la venta de sus partes sociales, es decir, se toma en consideración el efectivo movimiento de riqueza del causante y sólo lo grava en la medida en que sobrepasa el mínimo en el que, debe enajenar el inversionista sus acciones, por lo que conforme el capital contable por ser el elemento que refleja la verdadera situación económico-financiera de la empresa, lo que impide posibles manipulaciones tendentes a evadir o eludir el pago del impuesto relativo así como hacer participe al fisco federal en una operación en la que no intervino y, en la cual, no tenía por qué existir una pérdida o, al menos, no en una cantidad mayor a la situación económica-financiera de la sociedad mercantil.

Robustece lo anterior, la tesis jurisprudencial *P./J. 69/2010*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 (COINCIDENTE CON EL NUMERAL 54, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO EN VIGOR), RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 163949. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Administrativa. Tesis: *P./J. 69/2010*. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Ga-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



ceta. Tomo XXXII. Agosto de 2010, página 228. Tipo: Jurisprudencial]

Bajo este orden de ideas, resulta evidente que el capital contable se encuentra íntimamente relacionado con la riqueza de la sociedad mercantil en un momento determinado, en virtud de que es el reflejo de sus movimientos económicos pertenecientes a las utilidades y pérdidas financieras.

Por lo que, resulta imprescindible que en la compra-venta de acciones se precise el valor real y contable de las acciones para conocer su precio de venta, considerando entonces la información financiera de la sociedad en términos de las disposiciones fiscales aplicables, precisar el valor de los activos de la sociedad para conocer el valor real de las acciones y los efectos fiscales de operación, incluyendo la retención y entero de los impuestos causados, la revisión de los estatutos, precisar si existe el derecho de preferencia para la adquisición de los títulos por parte de los socios y, finalmente, evaluar la situación económica real de la sociedad respecto a su actividad y estados financieros tomando en consideración la información existente y la inspección de sus instalaciones.

En consecuencia, el capital contable es un elemento fundamental en la venta de acciones, a partir de los elementos que de él se toman para determinar si existe ganancia o pérdida en la operación respectiva, porque constituye un parámetro serio, objetivo y real que refleja



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

la situación financiera de la entidad en un momento determinado, vinculada intrínsecamente con su capacidad contributiva.

Se considera entonces, que el capital contable como el elemento objetivo para determinar el valor de acción, y que refleja la capacidad contributiva del causante, pues al tomarse en cuenta este componente de la sociedad mercantil se permite conocer la situación económico-financiera efectiva y actual del emisor al momento de la enajenación.

Por lo que, el valor contable de la acción que se enajena, resulta de dividir el monto del capital contable de la empresa entre el número de acciones, constituye un elemento que refleja la capacidad contributiva de la emisora, lo cual permite, apreciar la verdadera capacidad contributiva de la enajenación de acción, por lo que se considera razonable que el valor de las acciones se vincule con el desarrollo de la emisora reflejado en su capital contable, a partir de los elementos que inciden en él y que se toman en cuenta para determinar la ganancia o, en su caso, la pérdida en la enajenación de acciones.

En ese sentido, la utilización del capital contable, no hace más que advertir la capacidad económico-financiera de la emisora para conocer el valor de las acciones que de ella se pretenden enajenar, y así estar en aptitud de evaluar si el precio en que se ofrece es acorde con la realidad o es irracional, lo que permite saber el monto de los



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



ingresos que reciba el vendedor para con base en ellos, considerar en el caso de una pérdida, la cuantía a la cual ascenderá esa amortización.

Por lo anterior, de los elementos precisados en el inciso e) de la fracción I del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el elemento de la entidad que otorga mayor confiabilidad en cuanto a la capacidad económico-financiera, es el capital contable, ya que este es el reflejo constante de los movimientos financieros de la empresa concernientes a sus utilidades y pérdidas que, al final del ejercicio, serán expresión de sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, es así, que a través del capital contable se conocerá la efectiva situación económico-financiera de la entidad emisora y, por ende, la verdadera capacidad contributiva del causante al momento de la enajenación para efectos de determinar la cuantía de la amortización en la pérdida sufrida por la enajenación de acciones.

Sobre ello, en opinión de este órgano jurisdiccional, es claro que conforme al artículo 32, fracción XVII, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, si el ingreso recibido por la enajenación de acciones, en una pérdida, es menor que el determinado a partir de capital contable por acción o parte social actualizado de la empresa emisora, el ingreso que se tomará en cuenta, para efectos de la deducción por la pérdida respectiva, será este último por ser el monto más alto, es decir, que se atribuirá al enajenante como ingreso del determinado a partir del



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

capital contable, que será la medida en que el Fisco Federal tolerará el riesgo de esa operación.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, es que este Cuerpo Colegiado debe considerar la remisión que hace el artículo 32, fracción XVII, cuarto párrafo, inciso b), segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a los elementos que prevé el artículo 215, fracción I, inciso e) de la misma Ley, tiene relevancia para el caso de la enajenación de acciones entre partes relacionadas, pues con ello se pretende evitar que el Fisco Federal reconozca una pérdida en la que sólo tuvo injerencia el contribuyente, para ello, remitió a los elementos objetivos con los cuales se advirtiera el valor real de las acciones, siendo que para el caso que nos ocupa, el capital contable.

Lo anterior, ya que el capital contable es el elemento objetivo que dará el valor real a las acciones, para determinar si hubo una ganancia o pérdida y en su caso, el límite de la deducción, no obstante que existen otras formas de valuación como lo son el método convencional, el de mercado y el avalúo, ello pues el capital de las empresas, en virtud de que refleja sus operaciones en relación con lo ganado o lo perdido en determinado periodo al ser el producto de la diferencia que existe entre el activo y el pasivo de la sociedad.

Por otro lado, es de señalar que la autoridad se ciñó al análisis de la operación a la luz del capital contable como el elemento idóneo para determinar el valor de la acción



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



y así determinar el límite de la deducción en la venta de las acciones, sin que haya estado sujeta al análisis de los métodos de precios de transferencia establecidos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que estos tienen el alcance de verificar si las operaciones llevadas a cabo se encuentran a valor de mercado, lo cual no constituyó la materia del presente asunto.

En consecuencia, se debe tener claro, que la autoridad fiscalizadora no tenía la obligación de citar alguno de los métodos previstos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio 2013, ya que la determinación del precio en cuanto al valor de mercado que regula dicho precepto no fue materia de análisis por la autoridad, ya que esta únicamente se centró en el tipo de operación realizada, esto es, la enajenación de acciones, así como que esta fue realizada entre partes relacionadas para que con base en el artículo 32 fracción XVII, cuarto párrafo, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecer que en primera instancia debían observarse los elementos descritos en el artículo 215, fracción I, inciso e) del mismo ordenamiento.

Sin que resulte óbice mencionar que, no resulta aplicable método alguno contenido en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues si bien es cierto, el legislador remitió a los artículos 215 y 216 de la Ley de mérito, ello fue porque ambos procedimientos se utilizan en una operación entre partes relacionadas, sin embargo, cada uno tiene una finalidad distinta, pues en la espe-

cie, en el artículo 215, fracción I, inciso e), se prevén los elementos para determinar el valor de acción, mientras que en el artículo 216 sólo se establecen los métodos para determinar si una operación se celebró a valor de mercado o no.

Lo anterior, resulta claro, ya que el artículo 32, fracción XVII, cuarto párrafo, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la posibilidad de **deducir las pérdidas conforme a la fracción referida, los contribuyentes deberán cumplir con diversos requisitos**, entre los que se encuentra lo relacionado al inciso b), que indica que **aquella operación realizada con y entre partes relacionadas, se deberá presentar un estudio sobre la determinación del precio de venta de las acciones** en los términos de los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y **considerando los elementos contenidos en el inciso e) de la fracción I del artículo 215.**

Es así, que el referido numeral nos remite al diverso 215, inciso e), fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que indica **los elementos que se deben tomar en cuenta para la deducción de las pérdidas fiscales en caso de enajenación de acciones, siendo estos los siguientes: el capital contable actualizado de la emisora, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora.**

[...]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, y 58-28 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora no **acreditó los hechos constitutivos de su pretensión**, en consecuencia;

**II.-** Se **reconoce la validez tanto de la resolución impugnada como de la recurrida**, descritas en el Resultado 1° de este fallo, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos del mismo.

**III.- Notifíquese.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 28 de septiembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor de la Ponencia de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 3 de octubre de 2022, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Lic. Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

**IX-P-SS-240**

### **DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A LA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN O A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

De conformidad con el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que por su monto, no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Ahora bien, tales supuestos para acceder a la impugnación de resoluciones dictadas dentro del procedimiento indemnizatorio a cargo del Estado, no deben entenderse limitadas a las resoluciones que resuelvan el fondo de las reclamaciones, pues cuando los entes administrativos declaran su improcedencia por alguna cuestión de tipo formal, niegan implícitamente la indemnización solicitada por los gobernados. En ese sentido, en los casos en los que la autoridad declare prescrito el derecho del particular para reclamar una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, es de entenderse que está negando la indemnización solicitada por el reclamante, por lo que será procedente la impugnación de dicha negativa



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

mediante la vía administrativa o jurisdiccional respectiva, en tanto que dicha declaración de prescripción encuadra en las hipótesis jurídicas de procedibilidad referidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2477/19-04-01-8-OT/1341/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2023)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

### **CUARTO.- [...]**

En ese tenor, una vez plasmados los argumentos de las partes este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, califica de **FUNDADOS y suficientes para declarar la nulidad de la resolución controvertida**, respecto a los agravios vertidos por la actora, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Previamente al estudio de fondo de los argumentos esgrimidos por las partes, es importante señalar que la LITIS en el presente Considerando consiste en dilucidar



**si resulta legal que la autoridad demandada haya tenido por improcedente el recurso de revisión hecho valer por la hoy actora, en contra de la resolución recaída a la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado que presentó.**

Para dilucidar lo anterior este Pleno Jurisdiccional estima oportuno traer a colación el contenido del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, vigente al momento de emitirse la resolución impugnada, mismo que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal apenas inserto se advierte que las resoluciones de la autoridad administrativa que **nieguen la indemnización**, o que, por su monto, no satisfagan al interesado **podrán** impugnarse mediante **recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Una vez señalado lo anterior, y dado que el precepto legal utiliza los vocablos "**podrán**" y "**o bien**", es menester precisar que por lo que hace al primero de ellos, este hace alusión a que si el particular resulta afectado por una resolución administrativa la Ley del acto le otorga la posibilidad de recurrirla, dando cumplimiento al imperativo constitucional, de legítima defensa y garantía de audiencia, al establecer **para el afectado por una resolución**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**un camino o posibilidad de solicitar ante la autoridad inmediata superior de la responsable la revisión de la misma, es decir, se da la oportunidad al particular de que en caso que no esté de acuerdo con la resolución apoyada en la Ley del acto, puede elegir entre recurrir la resolución o no recurrirla, lo que traería consigo en este último supuesto, el consentimiento tácito de la citada resolución.**

Asimismo, el vocablo “podrán” (inflexión del verbo poder) significa según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “*tener expedita la facultad de potencia de hacer una cosa. Ser contingente o posible que suceda una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer una cosa*”; definición que a juicio de este Pleno Jurisdiccional sustenta que el hoy actor interpuso el recurso administrativo correspondiente —recurso de revisión— en contra de la resolución originalmente recurrida en virtud que *ex lege* tenía expedito dicho derecho para ejercerlo en la vía administrativa.

Ahora bien, la expresión “o bien”, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que es una expresión que sirve para presentar una alternativa y es, técnicamente, una conjunción disyuntiva discontinua, por lo cual el citado precepto legal —24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado— presenta una alternativa al recurso administrativo, esto es, el juicio contencioso administrativo federal.



En ese tenor, este Pleno Jurisdiccional concluye que para efecto de que proceda cualquiera de los dos medios de defensa plasmados por el legislador en el citado artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es necesario que exista una **negativa de indemnización**, o bien, que el monto establecido por la autoridad para la indemnización no satisfaga la pretensión del gobernado.

Corroborando lo expuesto, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, el cual dispone:

**"RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO SON OP-  
TATIVOS Y CUANDO OBLIGATORIOS."** [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 224133. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Enero de 1991, página 414. Tipo: Aislada]

Ahora bien, en el juicio que nos ocupa en la resolución originalmente recurrida, esto es, la contenida en el oficio de fecha 02 de agosto de 2019, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de Asuntos Jurídicos resolvió la instancia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **declarando prescrito el derecho del de *cujus* a reclamar una indemnización por la actividad administrativa irregular del Ministerio Público**; lo



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

anterior en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado —tal y como se abundará en el considerando siguiente—.

En ese tenor, a juicio de esta Juzgadora la determinación de la autoridad demandada se traduce en una **negativa de indemnización** y; por ende, contrario a lo que sostiene la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, la actora no estaba limitada a impugnar dicha resolución directamente a través del juicio contencioso administrativo federal y no así el recurso administrativo, pues tal determinación es contraria a derecho; ya que tal y como se precisó en líneas precedentes, tomando en consideración el contenido del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la actora ante la negativa de su pretensión podía interponer tanto el recurso administrativo, como el juicio contencioso administrativo federal.

A lo que se agrega que, si bien el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se refiere a las resoluciones que “nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado”, lo cierto es que esas condicionantes para acceder a la sede administrativa, no deben entenderse limitadas a las resoluciones que resuelvan el fondo de las reclamaciones, pues cuando los entes administrativos declaran improcedentes o desechan de plano tales reclamaciones, resulta inconcuso que están negando implícitamente la indemnización solicitada por los gobernados; de ahí que ambos



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



supuestos —es decir, tanto las resoluciones de fondo, como las de forma— encuadran en las referidas hipótesis jurídicas de procedibilidad del recurso de revisión.

Aunando a lo anterior, no puede soslayarse que el hecho de sujetar la procedencia del recurso de revisión a que indispensablemente se impugnen resoluciones atinentes al “fondo de las reclamaciones”, despoja a las normas de procedencia del recurso administrativo, de las características de claridad y sencillez con las que debe estar investidas, ya que en numerosos casos existirá un grado notable de complejidad —tanto para el justiciable, como para el operador jurídico—, para dilucidar si, efectivamente, existió o no un pronunciamiento sobre el fondo de la responsabilidad patrimonial del Estado — como puede acontecer, cuando la autoridad declara improcedente la reclamación, pero lo hace señalando que el actuar administrativo imputado no es irregular, lo que atañe a un elemento sustantivo de la responsabilidad patrimonial del Estado—, lo cual genera incertidumbre en el particular, acerca de cuál es la vía idónea para combatir tales actos de la administración pública; situación que impacta negativamente en el acceso eficaz y sencillo a la justicia.

De ahí que las resoluciones que resuelven las reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado, son susceptibles de combatirse a través del recurso de revisión, con entera independencia de si atañen o no al fondo del asunto, pues el artículo 24 de la Ley Federal de



Responsabilidad Patrimonial del Estado no limita ni condiciona la procedencia del recurso, al hecho que las reclamaciones resuelvan el fondo del asunto.

Por lo que, este Pleno Jurisdiccional califica como **FUNDADO** el argumento de la actora en estudio; pues debe insistirse que la procedencia del recurso de revisión se encuentra prevista de manera específica en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual establece que los gobernados se encuentran en aptitud legal de recurrir las resoluciones que niegan las indemnizaciones reclamadas, **vía recurso administrativo**, o bien, vía jurisdiccional.

Máxime que la autoridad demandada en el *corpus* de la resolución originalmente recurrida precisó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la propia autoridad emisora plasmó que su resolución era recurrible mediante el **recurso de revisión en vía administrativa** y que para su interposición la hoy actora disponía de un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución ante la Dirección General Jurídica dependiente de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internaciones de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, direc-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



tamente por la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución de conformidad con el artículo 13 fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese tenor, resulta inconcuso que la propia autoridad reconoció que en contra de su determinación eran procedentes tanto el recurso de revisión en vía administrativa —tal y como lo interpuso la hoy actora— o bien el juicio contencioso administrativo federal en la vía jurisdiccional, de ahí que resulte **FUNDADO** el argumento esgrimido por la actora en el sentido que la autoridad indicó de manera expresa que su resolución era recurrible mediante el recurso de revisión.

Apoya las conclusiones anteriores, la jurisprudencia VIII-J-SS-80, emitida por este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR IMPROCEDENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."** [N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Finalmente, tampoco pasa desapercibido para esta Juzgadora el argumento hecho valer por la autoridad demandada en el cual aduce que en términos de la tesis de rubro “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015(10a.) Y 2a./J. 104/2012(10a.)”, así como lo dispuesto por el artículo 3 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la determinación de 02 de agosto de 2019 emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado número DGAJ/PRPE/030/2014, era impugnabile únicamente vía juicio contencioso administrativo federal, el cual este Pleno Jurisdiccional califica como **INFUNDADO** en atención a lo siguiente:

En primera instancia esta Juzgadora estima necesario traer a colación el contenido del criterio aducido por la autoridad demandada en su oficio de contestación de la demanda, mismo que fue base toral para determinar como improcedente el recurso administrativo intentado por la hoy actora, el cual dispone:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)].”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015389. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47. Octubre de 2017. Tomo II, página 1229. Tipo: Aislada]

Del criterio apenas inserto se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adujo que abandonaba el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 163/2015 (10a.) y 2a./J. 104/2012 (10a.), al estimar que acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona y en caso de duda, a favor de la acción, contenidos en los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los operadores jurídicos, en especial los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por lo cual la Sala del Alto Tribunal Constitucional sostuvo que los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Administrativa (abrogada), deben entenderse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo **procede contra las determinaciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, independientemente de que la autoridad emita o no un pronunciamiento sobre “el fondo del asunto”, pues de otro modo se afecta el grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de ese medio de control del acto administrativo, ya que cuando los entes administrativos declaran improcedentes o desechan de plano tales reclamaciones, es inconcuso que están negando implícitamente la indemnización solicitada por los gobernados; de ahí que ambos supuestos —es decir, tanto las resoluciones de fondo, como las de forma— encuadran en las referidas hipótesis jurídicas de procedibilidad del juicio contencioso administrativo.**

En ese tenor, esta Juzgadora advierte que **la determinación a la que arribó la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional no incide en la procedencia del recurso administrativo —revisión— en contra de las determinaciones que niegan la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, sino que únicamente atañe a la procedencia del juicio contencioso administrativo federal respecto a aquellas que a pesar que la autoridad no haga un pronunciamiento del fondo del asunto traen aparejado implícitamente la negativa de indemnización, cuestión que ha sido abordada**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**anteriormente no es materia del presente juicio contencioso administrativo.**

De ahí que resulte **ilegal** que la autoridad demandada haya declarado **improcedente** el recurso de revisión intentado por la hoy actora con base en el criterio antes señalado.

[...]

Por lo antes expuesto y fundado, en los términos de los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones II y V inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora **probó parcialmente** su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones impugnada y recurrida, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto del presente fallo, empero;

**III.-** No le asiste el derecho subjetivo al demandante a obtener el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto del presente fallo.

**IV.- Notifíquese.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general, el día **19 de octubre de 2022**, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **25 de octubre de 2022** y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-241

#### **COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA EFECTUARLA EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA AUTORIDAD EMITA UN OFICIO O RESOLUCIÓN QUE RECAIGA AL AVISO CORRESPONDIENTE.-**

La compensación en materia fiscal constituye una facilidad tendiente al cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Al respecto, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o retención de terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Asimismo, dispone que para ello, bastará que los contribuyentes efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, presentando el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que la misma se haya efectuado, acompañando la documentación que se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique. En consecuencia, del análisis al precepto aludido, se desprende que el único requisito para efectuar la compensación, es que el contribuyente presente el aviso correspondiente dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la misma se



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



haya efectuado, acompañando la documentación que se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique, no así que deba esperar a que la autoridad emita una resolución que recaiga a su solicitud para poder efectuarla; máxime que el artículo 23 del citado Código, establece que en caso de que la compensación se determine improcedente con posterioridad, se causarán los recargos correspondientes en términos del artículo 21 del citado ordenamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23/21-ERF-01-5/1637/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2023)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

### **SEXTO.- [...]**

Una vez dilucidado lo anterior, se procede a analizar si el rechazo de las deducciones por concepto de **HONORARIOS PERSONAS FÍSICAS**, resultó legal o no bajo las consideraciones que la actora manifestó que sí enteró el impuesto correspondiente mediante la compensación



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



efectuada con saldos a favor procedentes de ejercicios fiscales anteriores.

En ese sentido, se considera pertinente imponerse del contenido de los artículos 31 fracción V, 110 fracción IV, V, VI, 113 sexto párrafo, 118 fracción I, 143 cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismos que son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se desprende que se considerarán ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I "De los ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un servicio Personal Subordinado" de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, **están obligados a efectuar retenciones** y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Asimismo, que las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de dicha Ley,



enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Que **quienes hagan pagos por la prestación de un servicio personal subordinado tendrán la obligación de efectuar las retenciones** a cuenta del impuesto anual, siendo que están obligados al pago del impuesto sobre la renta, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Que **cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, estas deberán retener**, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal y constancia de la retención.

Así como que son responsables solidarios con los contribuyentes, los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

**Por todo lo anterior, se colige que el obligado a efectuar el entero mensual del impuesto sobre la renta es la persona que efectúa las retenciones correspon-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**dientes a los ingresos** por salarios y, en general, **por la prestación de un servicio personal subordinado**.

En ese sentido, es claro que debe entenderse como **obligado tributario** no sólo al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que en virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

**Por todo lo anterior, si la hoy actora recibió servicios por los cuales realizó pagos por concepto de honorarios profesionales a diversas personas, es claro que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta la hoy actora es sujeto obligado a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, ello al actualizar el carácter de retenedor.**

Máxime que no existe controversia entre las partes respecto a que la actora tenía la obligación de retener el impuesto generado por concepto de honorarios personas físicas, pues la parte actora lo reconoce tanto en su escrito inicial de demanda como en su recurso interpuesto, de los que se advierte en la parte de interés:

## **RECURSO DE REVOCACIÓN**

[N.E. Se omite imagen]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## ESCRITO EN ALCANCE DE LA DEMANDA

[N.E. Se omite imagen]

En ese sentido y tal y como se corrobora de las digitalizaciones que anteceden, la actora reconoció que **si tenía la obligación de retener y enterar la cantidad de \$123,690.00.**

Ahora bien, una vez corroborado que **la hoy actora tenía a su cargo retener y enterar el impuesto sobre la renta originado por el servicio profesional prestado que causó el pago de honorarios**; esta Juzgadora procede al estudio de la figura de **COMPENSACIÓN del saldo a favor respecto al impuesto al valor agregado**, toda vez que la actora sostiene que no enteró la retención al haber compensado ese saldo con uno diverso que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado por ejercicios anteriores.

Para dilucidar lo anterior, se considera pertinente conocer el contenido de los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación, 13 del Reglamento del citado Código y 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2012, que son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos previamente transcritos se advierte que **los contribuyentes obligados** a pagar mediante



declaración **podrán optar por compensar** las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.

Asimismo, se establece que la compensación se hará sobre **las cantidades actualizadas** conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Tributario, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice.

Por otro lado se establece que **los contribuyentes presentarán el aviso de compensación**, dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique; no obstante, que cuando se efectuó la compensación y esta no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 del Código Tributario.

Por cuanto hace al artículo 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo, que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o **llevar a cabo su compensación contra**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Que en el caso que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total del saldo a favor remanente. Asimismo, que los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Por todo lo anterior, se puede colegir que la finalidad que persigue el aviso de compensación es la de otorgar certidumbre jurídica, tanto a particulares como a la administración tributaria, sobre la existencia, entidad y disponibilidad del saldo a favor, a fin de posibilitar su uso como forma de extinción de obligaciones; es decir, la interpretación al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, es que la información contenida en **el aviso de compensación** y, por ende, **su presentación, son indispensables, por regla general, para el ejercicio del derecho a extinguir un adeudo fiscal por la vía de la compensación**, a grado tal de ver en esta una condición necesaria para defender el derecho a la procedencia de la misma.

Lo anterior se corrobora de la tesis VIII-CASE-REF-21, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021, p. 142, que es del contenido siguiente:



**“AVISO DE COMPENSACIÓN.- LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE Y, POR ENDE, SU PRESENTACIÓN, SON INDISPENSABLES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A EXTINGUIR UN ADEUDO MEDIANTE COMPENSACIÓN, POR REGLA GENERAL.” [N.E. Se omite transcripción]**

En este tenor, se puede concluir que el citado artículo 23, otorga al contribuyente la opción que mediante declaración, compense las cantidades que tuviere a su favor contra las que esté obligado a pagar por retención a terceros, exigiendo como únicos requisitos inmediatos, efectuar la compensación con cantidades actualizadas conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, y presentar el aviso de compensación dentro de los 5 días siguientes a aquel en el que se efectuó, acompañado de la documentación necesaria referida en la norma oficial correspondiente, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así, la **compensación en materia fiscal** constituye una facilidad tendiente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales; por tanto, **si un contribuyente decide ejercerla debe presentar el respectivo aviso de compensación**, pues la eficacia del citado artículo 23 está condicionada al cumplimiento de esa formalidad, al ser la forma en que la autoridad fiscal tendrá conocimiento que el contribuyente optó por compensar contribuciones, con lo cual estará en aptitud de analizar si cumple o no con los requisitos de fondo para extinguir su obligación.

**En este sentido es claro, que si no se presenta el indicado aviso**, aun cuando se haya exhibido ante la autoridad fiscal la declaración por medio de la cual se compensan cantidades a favor contra las que el contribuyente estaba obligado a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, **la compensación será improcedente**.

Lo anterior se corrobora de la tesis 2a. LXIV/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, página 315, que establece:

**"COMPENSACIÓN DE CANTIDADES A FAVOR. PARA SU PROCEDENCIA ES INDISPENSABLE LA PRESENTACIÓN DEL AVISO CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."** [N.E. Se omite transcripción]

**Por todo lo anterior, se concluye que los contribuyentes que cuenten con una obligación a cargo (como lo es el entero de una retención) podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor (como en el caso del IVA de ejercicios anteriores) contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, sujetas únicamente a que se presente el aviso de compensación respectivo ante la autoridad dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.**



Atendiendo a los preceptos previamente analizados, se advierte que para que un contribuyente pueda ejercer la opción de compensar las cantidades que tiene a su favor contra las que esté obligado a pagar, se deben actualizar los siguientes supuestos:

- I. Que los contribuyentes **estén obligados a pagar contribuciones** a su cargo mediante declaración.
- II. Que el contribuyente cuente con **saldo a su favor**.
- III. Que tengan un **adeudo** propio o por retención a tercero, siempre que deriven de impuestos federales.
- IV. Que no se trate de impuestos con motivo de la importación, que los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.
- V. Que **se efectuó sobre las cantidades actualizadas** conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Tributario, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice.
- VI. Que **presenten el aviso de compensación** dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la do-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



cumentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para esos efectos se publique.

Una vez precisados los anteriores elementos, esta Juzgadora considera pertinente analizar si la hoy actora se encuentra en dicho supuesto para estar en aptitud de compensar las cantidades que supuestamente tiene a su favor; por lo que se procede en los siguientes términos.

En razón al **numeral I)**, se considera que se cumple, toda vez que la hoy actora y la autoridad demandada son contestes en que tenía la obligación de retener y enterar el impuesto correspondiente por concepto de honorarios personas físicas, lo cual se acreditó con las digitalizaciones previamente insertas.

Respecto del **numeral II)**, se cumplió toda vez que la actora informó a la autoridad hacendaria mediante diversas solicitudes que era su deseo compensar el impuesto sobre la renta retenido por servicios profesionales contra el saldo a favor del ejercicio 2011, tal como se corrobora de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

En ese sentido, se presume que la actora cuenta con un saldo a favor por diversos meses respecto a los ejercicios fiscales 2010 y 2011.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Por cuanto hace al **numeral III**), se concluye que sí se cumplió ya que tal y como lo reconoció la actora, tenía un impuesto a cargo por concepto de impuesto sobre la renta por concepto de honorarios personas físicas en cantidad de \$123,690.00, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Respecto del **numeral IV**), se considera que se cumple, toda vez que de las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones de las partes y de los motivos plasmados por la autoridad en la resolución impugnada y originalmente recurrida, no se advierte que la retención se haya efectuado sobre impuestos a la importación o que los administre la misma autoridad y no tengan destino específico.

Por cuanto hace al **numeral V**), se considera que se cumplió toda vez que de las pruebas aportadas por la propia actora, se advierte el papel de trabajo "Actualización saldos complementarios a favor", por lo que se presume que su solicitud fue presentada con base en las cantidades actualizadas de supuestos saldos a favor originados desde el ejercicio fiscal 2009, 2010, 2011 y 2012. Lo anterior se corrobora de las siguientes digitalizaciones a manera de ejemplo:

[N.E. Se omiten imágenes]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Asimismo, respecto al **numeral VI**), se cumplió, pues de las constancias que obran en el expediente administrativo, se advierte que la actora trajo como prueba respecto al rubro "Honorarios Personas Físicas" las solicitudes de compensación, mismas que se digitalizan a manera de ejemplo las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese sentido, si la hoy actora se encontraba en el supuesto amparado por el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, se considera que le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que podía efectuar la compensación del impuesto a cargo respecto a las retenciones efectuadas por **honorarios personas físicas**, ello pues, contrario a lo argumentado por la autoridad, no se establece requisito alguno en el que se condicione la procedencia de la compensación a que previamente la autoridad emita una resolución respecto a la solicitud presentada en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se corrobora por analogía de la tesis 1a. LXI/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 435, que es del contenido siguiente:

**"COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE**



## **AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."** [N.E. Se omite transcripción]

Una vez dilucidado lo anterior, se procede a imponernos de los motivos expuestos por la autoridad fiscalizadora como de la demandada, para el rechazo de las deducciones en cantidad de \$123,690.00, que en la parte de interés establece lo siguiente:

### **RESOLUCIÓN RECURRIDA**

[N.E. Se omite imagen]

### **RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte que el único motivo de rechazo de la autoridad consistió en que la actora **retuvo y no enteró el impuesto sobre la renta** a cargo generado por el pago de honorarios a personas físicas, en atención a que si bien la actora compensó dichas cantidades con su supuesto saldo a favor de ejercicios anteriores; lo cierto es, que dicha compensación no surtía efectos al encontrarse en revisión diversos ejercicios.

Ahora bien, si la actora tenía a su cargo el entero de las retenciones efectuadas por honorarios personas físicas en cantidad de \$123,690.00, cantidad que reconoce que sí retuvo y esta, tal como lo reconoció la autoridad, lo



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



compensó y presentó sus solicitudes ante la autoridad, dichas compensaciones resultan procedentes hasta en tanto, la autoridad no resuelva su improcedencia.

Ello pues, la figura de la compensación opera bajo una presunción *iuris tantum*, ya que es una presunción relativa, pues podría darse el caso que de ofrecer alguna prueba o del análisis realizada por la autoridad Hacendaria a la documentación de la contribuyente, se puede declarar que es improcedente la compensación, ello en términos del artículo 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido y toda vez que el motivo de la autoridad fiscalizadora para rechazar la deducción por concepto de honorarios personas físicas consistió en:

[N.E. Se omite transcripción]

Es por lo que se considera, que toda vez que quedó demostrado en párrafos que anteceden que la compensación efectuada por los contribuyentes no está sujeta a que la autoridad dé respuesta al aviso de compensación para que este resulte procedente, es claro que **el rechazo efectuado por la autoridad resultó ilegal**, pues no podía sujetar a la actora a un requisito no previsto en Ley.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



En ese sentido, toda vez que el único motivo de rechazo de la autoridad consistió en que la compensación no surtió efectos pues se encontraban sujetos a revisión los ejercicios de los cuales derivó el saldo a favor y al haber quedado demostrada la ilegalidad de dicha determinación, es por lo que resulta procedente declarar la nulidad para el efecto que la autoridad emita una nueva resolución en la que considere como procedente la deducción por concepto de Retener y no enterar "Honorarios Personas Físicas", en cantidad de \$123,690.00 por concepto de honorarios personas físicas.

Lo anterior sin perjuicio que, en caso que derivado de la revisión de las compensaciones, se determine que la misma resultó improcedente, la autoridad podrá eventualmente determinar la existencia de un crédito fiscal, adicionándose los recargos correspondientes en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción II, 58-27 fracciones II y III y 58-28 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, SE RESUELVE:

I. La parte actora acreditó parcialmente su pretensión.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**II. Se declara la nulidad** de la resolución impugnada y originalmente recurrida, mismas que quedaron precisadas en el Resultando Primero de este fallo, por los motivos expuestos.

### III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **23 de noviembre de 2022**, por unanimidad de **11 votos a favor** de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame; y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 05 de diciembre de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2. Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-SS-242

**TERCERO INTERESADO. CUANDO SE CONTROVIERTA LA LEGALIDAD DEL REPARTO DE UTILIDADES, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE CERCIORARSE QUE LA PERSONA SEÑALADA POR LA ACTORA OSTENTA TAL CARÁCTER.-** Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 67 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la parte actora señalar en su escrito de demanda el nombre y domicilio del tercero interesado o de su representante legal, a fin que sea emplazado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, y pueda así defender sus intereses en el juicio. No obstante, en los casos en que se controvierta la legalidad de un reparto de utilidades, el Magistrado Instructor debe ejercer sus facultades de mejor proveer previstas en el artículo 41 de la citada Ley, a fin de investigar ante la autoridad competente el nombre y domicilio del representante de los trabajadores, o bien, información sobre la existencia del registro de algún sindicato de la empresa actora y en su caso, quién es efectivamente el representante y cuál es su domicilio. Esto a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia por parte de los trabajadores cuyos intereses se encuentran sub júdice y requieren ser defendidos por una persona que legalmente los represente, aunado a que su carácter de terceros interesados, no se adquiere por el simple se-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



ñalamiento de la demandante, sino que es una condición que se obtiene por ministerio de ley o por un acto jurídico celebrado por los trabajadores de una empresa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1255/19-01-01-6/704/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2023)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

### **TERCERO.- [...]**

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante, el demandado y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Veamos:

[N.E. Se omite transcripción]



Asimismo, dentro del “Diccionario Jurídico Mexicano” editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define al **tercero interesado** como:

“...la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio (...) El tercero interesado es, en resumen, un ser litigante que se encuentra obligado en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad (...)”.

Es decir, aquella persona física o moral que tiene intereses diversos a los del actor; esto es, **su intervención en el juicio se justifica, en la medida en que tiene una pretensión incompatible con el accionante**, dado que el acto impugnado le favorece.

Siguiendo la guisa anterior, **el tercero interesado únicamente puede acudir en defensa de los actos que le beneficiaron** en sede administrativa, **mas no de los que le sean adversos**, pues para ello debe instar una acción independiente, en la vía que proceda.

En consecuencia, este Pleno Jurisdiccional entiende por “tercero interesado”, a aquella persona que tenga un



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



derecho incompatible con la pretensión del demandante; es decir, aquella persona que comparece a juicio a fin de deducir un derecho propio, o bien, porque pueda ser afectada en su esfera jurídica con la resolución que se dicte en el mismo.

Corroborando lo expuesto, el siguiente criterio emitido por el Pleno Jurisdiccional de este Cuerpo Colegiado, el cual se reitera por **tercera ocasión**, mismo que reza:

**“VIII-P-SS-476**

**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48. Noviembre 2020. p. 110]

Asimismo, en atención a la figura del Tercero, en el presente juicio contencioso administrativo, es importante puntualizar **el tema del reparto de utilidades**, el cual en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 apartado A, fracción IX, en relación con los artículos 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 117 de la Ley Federal del Trabajo, en su parte conducente establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con lo anterior, al ser la participación en las utilidades de las empresas un derecho constitucional



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



de los trabajadores, es evidente que **los trabajadores de la empresa actora tienen un interés jurídico contrario a la pretensión de la demandante**, siendo esta la anulación de la resolución impugnada.

Mientras que **la pretensión de los trabajadores es que subsista esa determinación de reparto de utilidades en su favor**, motivo por el que estos o su representante, deben ser llamados a juicio a efecto que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **2a./J. 146/2011**, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Septiembre de 2011, página 1466, cuyo rubro reza:

**“REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTA, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, también resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-70**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista Número 25, Séptima Época, Año III, Agosto 2013, página 37, la cual establece lo siguiente:



**“REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTA, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, si el tercero tiene un derecho incompatible con la pretensión de la actora, resulta ineludible brindarle la oportunidad de defender sus intereses en el juicio; por tanto, la notificación que le corra traslado de la demanda debe practicarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, según lo mandata el artículo 67 fracción I, de la misma ley adjetiva.

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo dichas consideraciones, resulta conveniente atender a los razonamientos expresados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 369/2019, cuyo punto a resolver se relaciona con la forma en que se debe emplazar al tercero interesado en los juicios de nulidad en los que se analiza la legalidad de una resolución por la que se ordena a una persona física o moral un reparto adicional de utilidades a sus trabajadores; de cuya ejecutoria se lee:

[N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Ahora bien, si en el caso que nos ocupa, la resolución impugnada la constituye el oficio 500-10-00-05-01-2019-11190 de fecha 27 de febrero de 2019, emitida por el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "5" en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Baja California "2" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determinó a la actora un crédito fiscal por la cantidad total de \$1'425,574,19.14 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, multas y recargos, así como un reparto de utilidades en cantidad total de \$124'833,679.15; debe reconocerse que los trabajadores de la empresa hoy actora cuentan con un derecho incompatible con la pretensión de esta última, por lo que resulta indispensable en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, se cuente con la certeza que la persona emplazada a juicio como tercero interesada, efectivamente cuente con tal carácter.

Expuesto lo anterior, se tiene que la parte actora, en relación al requisito del tercero interesado (que prevé el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), señaló quién es la persona que representaría los intereses de sus trabajadores y un domicilio para su emplazamiento, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



De la digitalización que antecede, se advierte que la parte actora señaló que el representante de sus trabajadores es el C. \*\*\*\*\* con domicilio para oír y recibir notificaciones en: \*\*\*\*\* y como correo electrónico: \*\*\*\*\*.

En ese sentido, el auto admisorio respectivo se emitió acorde a lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior —en la parte que interesa—, se advierte que **la Magistrada Instructora por Ministerio de Ley** dio cuenta con el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de abril de 2019, donde, entre otras cuestiones, la demandante señaló nombre y domicilio del tercero interesado; consecuentemente, **ordenó** emplazar a la autoridad y **correr traslado al citado tercero, para que dentro del plazo de ley se apersonara en el juicio**.

En ese sentido, a efecto de notificar de manera personal al representante de los trabajadores de la empresa actora, se realizaron las siguientes gestiones:

## CITATORIO

[N.E. Se omite imagen]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## ACTA DE NOTIFICACIÓN

[N.E. Se omite imagen]

De las anteriores digitalizaciones, se advierte como destinatario el nombre y domicilio del tercero interesado señalado por la parte actora en su escrito de demanda. Asimismo, tanto en el citatorio previo como en el acta de notificación, se advierte que la persona que atendió las diligencias fue la C. \*\*\*\*\* quien manifestó ser asistente, del C. \*\*\*\*\*.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que en ningún momento el tercero interesado compareció a juicio.

Se llega a dicha conclusión porque mediante auto de **02 de septiembre de 2019**, se declaró precluido su derecho para ello, como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la reproducción anterior, se desprende que la Magistrada Instructora por Ministerio de Ley se limitó a precluir el derecho del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de tercero interesado (representante de la mayoría de los trabajadores) para apersonarse en el juicio y formular su contestación, en virtud que a dicha fecha ya había transcurrido en exceso el plazo otorgado en el diverso proveído de 02 de mayo de 2019 (auto admisorio), considerando



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



que este fue notificado desde el 29 de mayo de 2019, a través de la persona que dijo ser su asistente.

Atento a lo cual, esta Juzgadora advierte que en el caso concreto se actualiza una de las hipótesis señaladas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como causa para que la Sala de origen deba cerciorarse que la persona emplazada efectivamente cuenta con la representación de los trabajadores antes de tener por precluida la posibilidad de estos de hacer valer lo que a su derecho corresponde —tal y como se abundará más adelante—.

Esto es, se trata del supuesto en el que la persona señalada como representante de los trabajadores por el actor es emplazada, pero no comparece en el juicio y, en consecuencia, no proporciona documentos que acrediten que efectivamente cuenta con la representación de los trabajadores.

Así, se considera que para cerciorarse de quién ostentaba el carácter de representante de los trabajadores, la Sala debió ejercer sus facultades para mejor proveer, previstas en los artículos 41<sup>7</sup> de la Ley Federal de Procedi-

---

<sup>7</sup> **Artículo 41.-** El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cues-

miento Contencioso Administrativo y 79 y 80, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, a fin de investigar ante la autoridad competente el nombre y domicilio del representante de los trabajadores, o bien, información sobre la existencia del registro de algún sindicato de la empresa actora y en su caso, quién es efectivamente el representante y cuál es su domicilio.

Máxime, porque **el carácter de terceros interesados de los trabajadores y del representante de estos, no se adquiere por el simple señalamiento de la demandante**, sino que es una condición que se obtiene por ministerio de ley o por un acto jurídico celebrado por los trabajadores de la empresa.

De ese modo, al haberse tenido como representante única y exclusivamente a la persona que señaló la actora en su escrito de demanda (sin que se haya acreditado dicho carácter), podría ser contrario a las finalidades que la ley pretende alcanzar a través del emplazamiento, pues conlleva el riesgo —como sucedió en el presente caso— que dicha persona no se apersona a juicio y se declare precluido el derecho del tercero interesado.

---

tiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente."



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Por tanto, antes de tener por precluido el derecho de los trabajadores para apersonarse en juicio y que se dicte el fallo relativo, la Sala Regional instructora debe dictar las providencias necesarias para investigar ante la autoridad competente el nombre y domicilio del representante de los trabajadores de la actora o bien, informarse sobre la existencia de algún registro de un sindicato afiliado a la misma; como puede ser la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje (competentes en la Ciudad de Tijuana, Baja California).

Lo anterior tomando en cuenta que en la **contradicción de tesis 369/2019**, en relación con la autoridad ante quien se otorga el registro sindical, la Segunda Sala señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, se insiste, a efecto de emitir los requerimientos que correspondan a las autoridades encargadas del registro de las organizaciones sindicales, para que le informe si existe un registro de un sindicato de la empresa actora y, en caso de ser así, el nombre y domicilio de su representante.

De la ejecutoria analizada en párrafos precedentes, derivaron las jurisprudencias **2a./J. 170/2019 (10a.)** y **2a./J. 171/2019 (10a.)**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

**"2a./J. 170/2019 (10a.)**

**REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. FORMA DE EMPLAZAMIENTO AL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE IMPUGNA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA.**" [N.E.

Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 74. Tomo I. Enero de 2020, página 1050. Registro digital: 2021507]

**"2a./J. 171/2019 (10a.)**

**REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE IMPUGNA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA, EL SEÑALAMIENTO DEL ACTOR ES INSUFICIENTE PARA TENER A UNA PERSONA COMO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS.**"

[N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 74. Tomo I. Enero de 2020, página 1049. Registro digital: 2021506]

Consideraciones que deben ser observadas por la Sala de conocimiento para garantizar el acceso efectivo a la justicia por parte de los trabajadores cuyos intereses se encuentran sub júdice y requieren ser defendidos por una persona que legalmente los represente.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



A lo que se agrega que, en el presente caso se genera duda razonable en este Órgano Resolutor en el sentido de si el domicilio proporcionado por la actora en el presente juicio respecto al C. \*\*\*\*\* en su carácter de representante común de los trabajadores de la parte actora, es el que efectivamente correspondía al tercero interesado, pues por un lado, el domicilio señalado para el tercero interesado fue el mismo domicilio señalado por la actora para oír y recibir notificaciones \*\*\*\*\* por otro lado, la diligencia de notificación al tercero interesado del acuerdo de admisión, se entendió con la C. \*\*\*\*\* quien se identificó como "asistente", y si dicha diligencia fue llevada en el domicilio de la empresa actora, debe entenderse que tal persona es empleada de \*\*\*\*\*.

Lo anterior, se traduce en que no se permitió la debida defensa de los intereses del tercero interesado, causándole un grave perjuicio en su esfera de derechos, pues en la especie, la Magistrada Instructora por Ministerio de Ley, declaró precluido su derecho para apersonarse en el juicio en que se actúa como consta en el auto de 02 de septiembre de 2019, el cual se ha digitalizado en fojas antecedentes.

En ese sentido, al haberse declarado precluido el derecho del tercero interesado para apersonarse a juicio, y al haberse notificado al tercero interesado en el mismo domicilio de la parte actora y a través de una empleada de esta, permite a esta Juzgadora inferir que **el tercero**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

**interesado nunca tuvo conocimiento del emplazamiento a juicio.**

**De ahí, que se llegue a la convicción de la existencia de la violación procesal apuntada, pues no se tiene certeza que el tercero interesado hubiera sido notificado legalmente.**

En este sentido, los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, en estricto acatamiento a las jurisprudencias antes señaladas, esto en términos del numeral 217<sup>10</sup> de la Ley de Amparo, vigente al momento de su emisión, consideran que lo procedente es devolver los autos del juicio contencioso administrativo **1255/19-01-01-6**, a la **Primera Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal**, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, ordene la regularización del procedimiento.

---

<sup>10</sup> "**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."



Esto es, **deje sin efectos las actuaciones que más adelante serán detalladas y dicte las providencias necesarias para investigar ante la autoridad competente el nombre y domicilio del representante de los trabajadores de la actora o bien, información sobre la existencia de algún registro de un sindicato afiliado a la misma**, para efecto de cerciorarse que la persona señalada como tercera interesada efectivamente cuenta con la representación de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo a los resultados, provea lo que en derecho corresponda.

Al respecto, es dable destacar que, en caso que la persona que se emplace a juicio en representación del tercero interesado —una vez realizada la investigación correspondiente— sí se apersona en este, **se deberá verificar que acredite dicho carácter, es decir, tendrá que cerciorarse que exhiba algún documento en el que conste que cuenta con la personalidad para representar a la mayoría de los trabajadores de la parte actora.**

Se afirma lo anterior, ya que quien comparezca a juicio, se encuentra obligado a acreditar el carácter de representante de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por consiguiente, **la Magistrada Instructora se encuentra obligada a requerirle para que demuestre la personalidad con la que actúa**, conforme



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



al artículo 15 de la referida Ley, en relación con el diverso 18 mencionado, los cuales son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, podemos advertir que la persona que sea emplazada como representante de los trabajadores terceros interesados, al apersonarse en el juicio, tiene la carga procesal de justificar su derecho para intervenir en el asunto, lo que en estos casos se traduce en la obligación de acreditar que legalmente cuenta con la representación de los trabajadores.

Por otra parte, **en caso que el compareciente no cumpla con tal obligación de justificar su comparecencia, el Magistrado Instructor deberá requerirle para tal efecto; es decir, que acredite la personalidad con la que actúa en el plazo de 5 días.**

En tal sentido, derivado de los razonamientos antes expuestos, la resolución en estudio reconoce la obligación que tiene la Sala de Origen de cerciorarse, antes de dictar sentencia o tener por precluido el derecho de los trabajadores de hacer valer lo que a su derecho corresponda, que en el expediente exista algún documento o constancia que acredite que la persona que fue emplazada efectivamente cuenta con la representación de los trabajadores.



Apoyan las anteriores conclusiones, los precedentes VIII-P-1aS-891 y VIII-P-1aS-894, emitidos por la Primera Sección de la Sala Superior, cuyos rubros y contenidos son del tenor literal siguiente:

### **“VIII-P-1aS-891**

**REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLO CUANDO LA SALA DE ORIGEN OMITI CORROBORAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

### **“VIII-P-1aS-894**

**REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLO CUANDO LA SALA DE ORIGEN OMITI INVESTIGAR LOS DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS, PARA SER EMPLAZADO A JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, procede ordenar se devuelvan los autos a la **Primera Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal**, para el efecto que se reabra la instrucción en el juicio, y subsane las omisio-

nes antes apuntadas en los términos que más adelante se precisarán.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 17 fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

## **RESUELVE:**

**I. Se advirtió** de forma oficiosa **la existencia de dos violaciones sustanciales al procedimiento**, por tanto:

**II. Se DEVUELVEN los autos** originales **del juicio** contencioso administrativo **1255/19-01-01-6, a la Primera Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal**, para los efectos precisados en el último Considerando de la presente resolución.

**III.** Una vez subsanadas las irregularidades señaladas, deberán remitirse los autos a este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para su resolución definitiva.

**IV. NOTIFÍQUESE.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general, el día **30 de noviembre de 2022**, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Encontrándose ausente la Magistrada Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **05 de diciembre de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicables en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

2016; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, la denominación de la persona moral, el nombre del tercero, el domicilio y el correo electrónico, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### IX-P-SS-243

#### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS GANANCIAS O PÉRDIDAS GENERADAS A TRAVÉS DE UNA ENTIDAD JURÍDICA EXTRANJERA TRANSPARENTE SON ATRIBUIBLES A QUIENES LA CONFORMAN, ACORDE AL ENFOQUE DE TRANSPARENCIA FISCAL.-**

Acorde a los comentarios al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), algunos países adoptan un enfoque asimilable al régimen de transparencia fiscal en virtud del cual, no se tiene en cuenta la existencia de las empresas jurídicas extranjeras transparentes, desde el punto de vista fiscal, por lo que, los diferentes socios son gravados individualmente sobre la parte de renta que de aquellas les corresponde. Ahora bien, el octavo párrafo, del artículo 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, prevé que, se considera que las entidades o figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, cuando no son consideradas como contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país en que están constituidas o tienen su administración principal o sede de dirección efectiva y sus ingresos son atribuidos a sus miembros, socios, accionistas, o beneficiarios; es decir, el artículo en cita, adopta un enfoque de transparencia fiscal. En ese sentido, se concluye que, las ganancias o pérdidas



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



que se obtengan mediante un ente o figura jurídica extranjera transparente fiscalmente, son atribuibles a sus socios y no a la sociedad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18434/20-17-14-6/1305/22-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2023)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### IX-P-SS-244

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS INGRESOS OBTENIDOS POR RESIDENTES EN MÉXICO, A TRAVÉS DE FIGURAS JURÍDICAS EXTRANJERAS TRANSPARENTES FISCALMENTE, NO DEBEN ACUMULARSE A LOS DEMÁS.-** De la interpretación sistemática a los artículos 212, párrafos primero, séptimo y octavo y 213 párrafos primero, segundo, quinto y séptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, se colige que, el legislador dispuso un régimen de tipo cedular o aislado, que es la imposición sobre la renta basada en modalidades específicas en función de la fuente de riqueza, con relación a los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente, lo cual



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



significa que, a ese tipo de ingresos, se debe dar un tratamiento especial (no global), sin permitir compensar ingresos y pérdidas de origen diverso. De manera que, si el legislador asimiló los ingresos que obtienen los residentes en México a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero a los diversos sujetos a un régimen fiscal preferente, no es procedente que los mismos se acumulen a los demás ingresos de la contribuyente; entendiéndose que, las entidades o figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, cuando no son consideradas como contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país en que están constituidas y sus ingresos son atribuidos a sus miembros, socios, accionistas, o beneficiarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18434/20-17-14-6/1305/22-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## CONSIDERANDO:

[...]

### OCTAVO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, devienen **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación en análisis, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen.

Como se indicó en el apartado de "ANTECEDENTES" (considerando Tercero del presente fallo), el **26 de octubre de 2010**, \*\*\*\*\* (actora en el presente juicio), \*\*\*\*\* celebraron un "Contrato de Sociedad Limitada" mediante el cual **constituyeron** en Ontario, Canadá, **la figura jurídica extranjera transparente denominada** \*\*\*\*\* con carácter de "Limited Partnership", cuyo objeto es la inversión directa o indirecta en deuda pública, intercambio de tasas sobre divisas y otros instrumentos de deuda, incluyendo la facultad de pedir dinero prestado, para emitir obligaciones de deuda y pignorar las inversiones.

Cabe señalar que del contrato de constitución de \*\*\*\*\* (que obra con su traducción, en los folios 376 a 417 de autos), se observa que las aportaciones de los socios fueron de la manera siguiente:

[N.E. Se omite imagen]



También se colige que \*\*\*\*\* es el socio administrador, en tanto que \*\*\*\*\* como primer socio limitado posee el 100% de las unidades de clase "A", mientras que a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como segundo y tercer socios limitados, les corresponde el 72% y 28% respectivamente, de las unidades de tipo "B".

De igual manera, en la cláusula 4.2, se estableció que la utilidad o pérdida de la sociedad para cada ejercicio fiscal se repartiría el 0.0001% al socio administrador y el 99.999% restante a los socios limitados conforme a lo siguiente:

- 1)** Los ingresos, en su caso, por concepto de interés (incluyendo el producto de la venta de cupones) de cualquier deuda pública, serán asignados a los tenedores de unidades "A".
- 2)** Los ingresos, en su caso, en razón de la cantidad principal de deuda pública, se asignarán a tenedores de unidades "B".
- 3)** La utilidad o pérdida a causa de intercambios de tasas de divisas, son asignados a tenedores de clase "C".
- 4)** La utilidad o pérdida de todos los demás activos, corresponderán a quienes tengan unidades "D".



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Derivado de lo anterior, los días **9, 25 y 26 de noviembre de 2010**, \*\*\*\*\* a través de \*\*\*\*\* adquirió por medio de \*\*\*\*\* instrumentos de inversión denominados títulos de deuda a cargo del Gobierno Mexicano (Bonos M), denominados M 241205, M 270603, M 290531, M 361120 y M 381118, con valor de \$5'799,188,621.00, los cuales enajenó en los meses de noviembre y diciembre de 2010, por la cantidad de \$5'523,583,420.00.

En atención a ello, \*\*\*\*\* **como tenedora del 28% de acciones de clase B**, declaró como deducción la cantidad de \$1'303,208,024.00 por la pérdida que le acarrió la enajenación de dichos bonos.

Para mejor comprensión de lo anterior, se hace referencia al esquema empleado por las partes para explicar las operaciones que involucran la deducción por la enajenación de bonos segregables (página 13 de la demanda y 131 de la resolución determinante), así como uno en el que este Pleno, ilustra el efecto económico pretendido por la actora.

[N.E. Se omite imagen]

En ese sentido, dado que las operaciones de las cuales surgió la pérdida cuya deducción pretende la actora, fueron efectuadas por \*\*\*\*\* se considera primordial mencionar que dicha sociedad es una **figura jurídica extranjera transparente fiscal** (cuestión de la que no existe controversia), que es un ente reconocido por el derecho



extranjero que no es considerado como contribuyente del impuesto sobre la renta en el país en que está constituido y que sus ingresos son atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios.

Hecha la precisión que antecede, ya que se trata de una sociedad creada bajo disposiciones de derecho extranjero, es conveniente referir que los artículos 12, 13, fracciones I y IV, 14 fracción I, 25, fracción VII y 2736 del Código Civil Federal vigentes en 2010, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El primero de los preceptos transcritos, establece que, en principio las leyes mexicanas rigen a todas las personas, actos y hechos ocurridos en su territorio, con la salvedad que al final ese precepto señala, entre las cuales destaca la hipótesis en que dichas leyes mexicanas prevean la aplicación de un derecho extranjero para regular a las personas, actos y hechos mencionados; el artículo 13, señala que las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado extranjero conforme a su derecho deben ser reconocidas en México, así como que la forma de los actos jurídicos se registrará por el derecho del lugar en el que se celebren.

Por su parte, el artículo 14, señala que el derecho extranjero se debe aplicar tal como lo haría el juez extranjero; a su vez, el artículo 25, en la parte transcrita, reconoce

como personas morales a las morales extranjeras, en los términos que establece el numeral 2736 también aludido y que dispone el alcance que debe darse al reconocimiento que la autoridad competente mexicana deba dar a la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones de una persona moral extranjera. Esa delimitación consiste en que, en ningún caso, podrá exceder a la capacidad que le otorgue el derecho del Estado extranjero conforme al cual se constituyó.

Es así que, las operaciones efectuadas por la figura jurídica extranjera denominada \*\*\*\*\* tienen repercusiones fiscales en nuestro país, ya que sus ingresos, son atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios, como es el caso de \*\*\*\*\* **residente en México** (lo cual no está sujeto a debate) y actora en el presente juicio.

Ahora bien, de la resolución inicialmente recurrida (la cual fue digitalizada en lo conducente en el segundo considerando del presente fallo), se observa que la deducción por pérdida en la enajenación de bonos segregables, en cantidad de \$1'303,208,024.00, fue rechazada en esencia, por los siguientes motivos:

➤ Conforme al artículo 212, octavo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, las entidades o figuras jurídicas extranjeras que se consideran como transparentes fiscalmente, son las que no se consideran como contribuyentes del impuesto so-



bre la renta en su país y sus ingresos son atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios.

➤ La entidad extranjera \*\*\*\*\* fue una entidad transparente fiscalmente, durante el ejercicio fiscal revisado (2010).

➤ Por ello, de conformidad con el artículo 212, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, los ingresos de la entidad extranjera \*\*\*\*\* que originaron la pérdida en enajenación de bonos, **debieron estar sujetos al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el Título VI de la citada Ley**, al ser generados por una entidad transparente fiscalmente.

➤ La hoy actora, presentó la declaración informativa a que hace referencia el artículo 214, primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010; lo que la autoridad fiscal consideró como un reconocimiento tácito de que los ingresos que generó a través de la entidad denominada \*\*\*\*\* que originaron la pérdida en enajenación de bonos, o estuvieron sujetos a regímenes fiscales preferentes o fueron generados a través de una sociedad transparente fiscalmente, lo que evidencia que tácitamente reconoció que, de cualquier forma, debió tributar bajo el régimen establecido en el Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

➤ Al tributar bajo dicho régimen, **no debió acumularlos a sus demás ingresos.**



➤ La pérdida en cantidad de \$1'303,208,024.00 generada por la ahora recurrente a través de \*\*\*\*\* no puede válidamente ser considerada por la contribuyente como una deducción autorizada para efectos del cálculo del resultado fiscal determinado conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues de conformidad con el artículo 213, segundo párrafo, **no se deben acumular los ingresos generados conforme al Título VI a los demás ingresos del contribuyente, incluyendo a los del Título II.**

➤ Los ingresos que obtuvo la entidad transparente denominada \*\*\*\*\* los cuales generaron la pérdida en enajenación de bonos, al no haber sido distribuidos a la recurrente, no debieron considerarse acumulables para esta última en la determinación del impuesto sobre la renta a que se refiere el Título II de la Ley, sino que debieron de tributar por separado, de conformidad con el Capítulo I, Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

➤ El artículo 212, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los ingresos a que se refiere el Capítulo I del Título VI, son los que generen las entidades o figuras jurídicas extranjeras, aun y cuando no sean distribuidos a los contribuyentes, como en el caso concreto.

➤ Por su parte, conforme a la Regla I.3.17.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, y los artículos 212 y 213 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los resi-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



dentes en México serán los que están obligados al pago del impuesto sobre la renta por los ingresos que generen a través de entidades o figuras jurídicas transparentes fiscalmente, en la participación que detenten en dichas entidades o figuras jurídicas extranjeras.

➤ Contrario a lo que consideró la contribuyente, la Regla I.3.17.16., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, no autoriza a los contribuyentes a acumular los ingresos generados a través de dichas figuras, a sus demás ingresos.

➤ Que lo anterior, se refuerza con lo establecido en el artículo 68, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, el cual dispone que para efectos de la consolidación, las sociedades que tengan inversiones a que se refiere el artículo 212 de la Ley en comentario, no considerarán los ingresos gravables derivados de dichas inversiones, para la determinación del resultado fiscal consolidado.

Conforme a lo expuesto hasta aquí, para resolver la litis planteada es necesario determinar el tratamiento fiscal aplicable a los ingresos obtenidos por la actora en razón de la enajenación de bonos efectuada a través de \*\*\*\*\* **empresa jurídica extranjera transparente fiscal.**

Para ello se estima indispensable abundar en el enfoque de transparencia fiscal aludido, por lo cual, es conveniente hacer alusión a los comentarios al Modelo de

Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que al abordar la aplicación del convenio a las sociedades de personas —*partnership*— estableció:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, en el texto resaltado, podemos concluir que la citada organización internacional, advirtió dificultades para el tratamiento que los diferentes países dan a las "*partnerships*", debido al tipo de reconocimiento que se les da a dichas figuras; alude que en algunos países (como es el caso de México, según lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se transcribirá más adelante) se **adopta un enfoque de transparencia fiscal**, en el cual **no se tiene en cuenta la existencia de la *partnership* desde el punto de vista fiscal y los diferentes socios son gravados individualmente sobre la parte de renta de esa sociedad de personas, que les corresponde.**

Una de las dificultades detectadas por la OCDE, estriba en determinar la medida en que una *partnership* tiene derecho, como tal, a los beneficios concedidos por lo dispuesto en el Convenio, pues, en términos del artículo 1 del Convenio Modelo, **sólo las personas residentes en los Estados signatarios tienen derecho a sus beneficios.** También explica que, si bien una *partnership* constituye una persona (de conformidad con el párrafo 2 de los Co-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



mentarios del artículo 3), **esta no es necesariamente residente de un Estado signatario.**

Lo anterior, pues **cuando la *partnership* es considerada transparente fiscalmente, no está “sujeta a imposición”** y no puede ser residente a efectos de la posible aplicación del Convenio. En tal caso, la aplicación del Convenio a ese tipo de sociedad como tal le será denegada, a menos que se introduzca una disposición específica en el Convenio que le dé cobertura.

En ese sentido, cuando **la renta ha “transitado” por una sociedad de personas —partnership— transparente hacia socios que están sujetos al impuesto sobre esta renta en su Estado de residencia, es conveniente considerar que la renta ha sido “pagada” a dichos socios por el hecho de que dicha renta ha sido imputada, a efectos de la determinación del impuesto en su Estado de residencia, a ellos y no a la sociedad de personas —partnership—.**

Con base en lo antes expuesto y aplicado al caso concreto, \*\*\*\*\* no es residente en el extranjero ni en nuestro país, para efectos del impuesto sobre la renta; en vía de consecuencia, **a los ingresos que obtuvo la hoy actora, como residente en México, a través de la citada *partnership* canadiense, les es aplicable el Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta,** tal como se expondrá a continuación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Los artículos 212 y 213 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, disponían lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la parte que se enfatiza de los preceptos aludidos, podemos concluir que los ingresos que obtengan **los residentes en México, a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero, tendrán el tratamiento fiscal que prevé el Capítulo I del Título VI** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **aunque no tengan un régimen fiscal preferente.**

Lo anterior implica que, como lo disponen expresamente los párrafos segundo y séptimo del artículo 213 antes citado, los ingresos gravables conforme a dicho Capítulo, se determinarán cada año calendario, en forma separada por cada tipo de ingreso, es decir, **no se acumularán a los demás que obtenga el contribuyente** y se aplicará la tasa prevista en el artículo 10 de la citada ley sustantiva.

También se resalta que el octavo párrafo del numeral 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las entidades o figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, **cuando no son consideradas como contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país en que están constituidas** o tienen su administración principal o sede de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**dirección efectiva y sus ingresos son atribuidos a sus miembros, socios, accionistas, o beneficiarios.**

Lo anterior es trascendental, ya que, acorde al enfoque de transparencia antes analizado, **los ingresos no pueden atribuirse a la *partnership* canadiense, sino a los socios que la integran**, dentro de la cual se encuentra la empresa actora, cuya residencia en México no es motivo de controversia en el presente asunto.

Por tanto, la actora como residente en México, **debió tributar conforme a lo previsto en el Capítulo I del Título VI** de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscalizado, respecto a los ingresos que obtuvo a través de \*\*\*\*\* **al ser dicha sociedad extranjera una entidad transparente fiscalmente**, ya que, aun cuando no tengan un régimen fiscal preferente, lo dispone expresamente el numeral 212 en el párrafo séptimo (antes transcrito y resaltado en lo conducente) de la citada ley sustantiva.

En esta tesitura, a consideración de los integrantes de este Pleno Jurisdiccional, el legislador dispuso un régimen de tipo cédular o aislado (que es la imposición sobre la renta basada en modalidades específicas en función de la fuente de riqueza) con relación a los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente, lo cual significa que, a ese tipo de ingresos, se debe dar un tratamiento especial (no global), sin permitir compensar ingresos y pérdidas de origen diverso.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



De tal forma que, si el legislador asimiló los ingresos que se obtienen a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero a los diversos sujetos a un régimen fiscal preferente, no era procedente que se acumularan a los demás ingresos de la contribuyente, como expresamente lo indica el numeral antes aludido.

Ahora, con la finalidad de abundar en el tratamiento que el legislador dispuso para este tipo de ingresos, se estima conveniente hacer referencia a la Iniciativa que dio origen a la reforma efectuada a diversas disposiciones fiscales, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 01 de diciembre de 2004, en la cual se indicó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede colegirse de la transcripción efectuada, en la iniciativa de reforma aludida, el ejecutivo expresó las razones por las cuales estimaba conveniente aplicar un trato diferenciado para contribuyentes que obtengan ingresos en países considerados como paraísos fiscales o con regímenes fiscales preferentes. Al respecto, aseveró que la OCDE identificó la existencia de regímenes preferenciales en los sistemas fiscales de la mayoría de sus países miembros y no miembros, los cuales se han considerado nocivos, en virtud de que están enfocados exclusivamente a triangular inversión extranjera.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



En ese sentido, con la finalidad de desalentar y fiscalizar las inversiones realizadas bajo los regímenes antes señalados, en especial cuando obtuvieran ingresos pasivos (tales como intereses, dividendos, regalías, ganancias de capital, entre otros), propuso incluir un artículo en donde se establezca la obligación de anticipar la acumulación de los ingresos provenientes de este tipo de regímenes.

La propuesta anterior, fue analizada por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, que, en el dictamen correspondiente, refirió:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, deja en evidencia que tanto en la iniciativa como en el análisis que hizo la Comisión correspondiente de la Cámara de Diputados, se buscó dar un tratamiento diferenciado a aquellos ingresos obtenidos a través de inversión extranjera en regímenes fiscales preferentes, con la finalidad de desalentar ese tipo de operaciones.

Aunado a ello, se evidenció que una de las problemáticas relacionados con los regímenes fiscales preferentes es el relativo a la falta de intercambio de información para efectos fiscales; por lo cual, se determinó imponer la obligación a los contribuyentes, de informar sobre los ingresos que obtengan en esta clase de jurisdicciones y con ello fiscalizar con mayor efectividad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



los ingresos obtenidos en el extranjero, sin que por este hecho se considere que se están obteniendo ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Tal obligación se impuso también en relación con las inversiones que se tengan a través de entidades o figuras jurídicas que se consideran transparentes; respecto de lo cual, el dictamen precisa que con el objeto de evitar el diferimiento en el pago del impuesto, esa Comisión coincidía con la iniciativa respecto a precisar que los ingresos que se generen a través de la inversión en dichas figuras o entidades transparentes, se consideraran provenientes de regímenes fiscales preferentes cuando no presente la información de dichos ingresos a las autoridades fiscales.

La obligación a que se hace referencia, quedó prevista en el artículo 214, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Bajo este contexto, dado que el legislador consideró que a los ingresos sujetos a regímenes fiscales había que darles un tratamiento diferenciado, en términos del Título VI de la ley sustantiva y a su vez, aun cuando los provenientes de figuras jurídicas extranjeras transparentes fiscales, no provengan de un régimen preferente, debían tributar bajo ese mismo cúmulo normativo, es evidente que respecto a ellos debe aplicar la regla prevista en el artículo 213 del ordenamiento en cita, esto es, se determinarán cada año calendario y **no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



En ese contexto, se considera ajustada a derecho la conclusión alcanzada por la autoridad fiscalizadora en cuanto a que la utilidad o pérdida obtenida a través de la figura jurídica extranjera transparente para efectos fiscales **no debe de acumularse o deducirse de los demás ingresos de la contribuyente**, ya que es precisamente mediante este mecanismo que se pretende evitar que los contribuyentes pretendan distorsionar el sistema tributario mexicano, para evitar el pago del impuesto.

Bajo ese contexto, en opinión de los Magistrados integrantes de este Pleno, contrario a lo que alude la demandante, a los ingresos que obtuvo la actora a través de la citada *partnership* canadiense, no le eran aplicables las disposiciones del Título V (De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza ubicada en Territorio Nacional), como enseña se expone.

Los artículos 179, 191, 195, 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al primer precepto legal, **los residentes en el extranjero**, se encuentran obligados al pago del impuesto por la obtención de **ingresos** en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito **que provengan de fuentes de riqueza nacional**, cuando no tengan establecimiento permanente, incluso teniéndolo, los ingresos sean atribuibles a este; el segundo precepto en cita, dispone, res-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



pecto a las operaciones de intercambio de deuda pública por capital efectuadas por residentes en el extranjero distintos del acreedor original, se considerará que la fuente de riqueza correspondiente al ingreso obtenido en la operación está ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona a cuyo cargo esté el crédito de que se trate.

En cuanto al tercer precepto legal, este prevé que, tratándose de ingresos por intereses se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o se invierta el capital, o cuando los intereses se paguen por un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país; además establece qué se entiende por intereses, entre ellos, los rendimientos de deuda pública, de los bonos u obligaciones.

Por último, del numeral 205, se destaca que a los ingresos gravados en ese Título (De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza ubicada en Territorio Nacional), por personas, entidades que se consideren personas morales con fines impositivos en su lugar de residencia o transparentes en los mismos, cuyos ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, serán objeto de una retención del 40% sobre tales ingresos, sin deducción alguna.

En ese sentido, no debe perderse de vista que los ingresos que dieron origen a la deducción manifestada



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



por la actora por enajenación de bonos segregables, **fueron generados a través** de \*\*\*\*\* la cual, es una **figura jurídica extranjera transparente fiscalmente**, lo que implica que, no se considera como contribuyente de ese gravamen en el lugar de su constitución o donde tiene su administración principal o sede de dirección efectiva.

En el caso, del contrato de constitución de dicha *partnership* (visible junto con su traducción, en los folios 376 a 417 de autos), se observa que fue creada en Ontario (Canadá), provincia extranjera en la cual también se ubica su administración, conforme a la cláusula 2.5 del citado instrumento.

Tampoco debe soslayarse que por su naturaleza y disposición expresa del octavo párrafo del artículo 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **los ingresos que genera la *partnership* canadiense, son atribuidos a sus socios, como lo es** \*\*\*\*\*.

En consecuencia, se estima que no resultan aplicables en los términos que pretende la demandante, las disposiciones del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes señaladas, pues si bien los ingresos aludidos tienen fuente de riqueza en territorio nacional, \*\*\*\*\* **no es residente en el extranjero ni en nuestro país**, para efectos del impuesto sobre la renta, pues se reitera, acorde a la legislación vigente en el ejercicio fiscalizado (2010), las ganancias o pérdidas que se obtienen



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



mediante un ente extranjero transparente fiscal, se atribuyen a sus socios.

Así es, como se dijo previamente, el enfoque de transparencia fiscal contenido en el párrafo octavo del artículo 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, implica que **no se tiene en cuenta la existencia de la *partnership* desde el punto de vista fiscal, por lo que son los diferentes socios a quienes se considera perceptores de la renta que les corresponde.**

Ello es acorde a los comentarios al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), también referidos con antelación, por lo que son fuente óptima para la interpretación de los preceptos aludidos, por ende, para la resolución de la presente controversia.

Se estima aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis número P. XXXVI/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXX del mes de julio de 2009, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual dispone lo siguiente:

**“RENTA. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, EMITIDOS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SON UNA FUENTE DE INTERPRETACIÓN DE**



**LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS BILATERALES QUE SE CELEBREN CON BASE EN AQUEL, EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]**

También es aplicable, por analogía, la jurisprudencia VIII-J-SS-90, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año IV, Número 33, Abril dos mil diecinueve, página 92, que establece:

**“DOBLE TRIBUTACIÓN. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE), CONSTITUYEN UNO DE LOS INSTRUMENTOS PARA INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES EXISTENTES EN EL PROPIO CONVENIO.” [N.E. Se omite transcripción]**

De tal forma que, **los ingresos que obtuvo la hoy actora a través de \*\*\*\*\*** no pueden considerarse obtenidos por un residente en el extranjero, provenientes de una fuente de riqueza nacional; sino obtenidos por una sociedad residente en México, mediante una figura jurídica extranjera transparente fiscal.

A propósito de lo anterior, el hecho que los ingresos no hayan sido obtenidos directamente por la contribuyente, sino que la renta “transitó” en la citada figura ex-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



tranjera transparente, torna inaplicable lo dispuesto por el artículo 271 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

El dispositivo reglamentario, prevé que, para los efectos de los artículos 212 y 213 de la Ley, no se considerarán sujetos a regímenes fiscales preferentes los ingresos **generados directamente** por residentes en México o por residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, siempre que dichos ingresos sean acumulables para ellos en los términos de los Títulos II o IV de la Ley, según corresponda.

Como puede colegirse, la norma reglamentaria en cuestión dispone un supuesto de excepción en el sentido que, para efectos de los numerales 212 y 213 de la Ley, no sean sujetos a regímenes fiscales preferentes, sin embargo, **lo limita a los ingresos generados directamente** por residentes en México o por residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, siempre que dichos ingresos sean acumulables para ellos en los términos de los Títulos II o IV de la Ley.

En esos términos, no debe perderse de vista que los ingresos que dieron origen a la deducción manifestada por la actora por enajenación de bonos segregables, **fueron generados a través** de \*\*\*\*\* de ahí que, al no haber sido generados de forma directa por la contribuyente, no



Le resulte aplicable el citado dispositivo, menos aún porque la demandante propone su interpretación conjunta de los artículos previamente analizados (179, 191, 195 y 205) del Título V de la ley sustantiva y de la Regla **I.3.17.16**, que enseguida se analiza.

Con motivo de lo anterior, es procedente concluir que los ingresos percibidos por la hoy actora, deben estimarse gravados en términos de los artículos 212 (párrafos primero y séptimo) y 213 (párrafos primero, segundo, quinto y séptimo), correspondientes al Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no así conforme a las disposiciones del Título V del citado ordenamiento que refiere a los residentes en el extranjero con fuente de riqueza en el país, incluido el artículo 205 de la referida ley sustantiva, que se ubica en dicho apartado.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción III y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora **acreditó parcialmente** los extremos de su pretensión, por tanto;

**II.-** Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de este fallo.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

**III.- Se RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución originalmente recurrida, precisada en el resultando primero de esta sentencia.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 01 de febrero de 2023, por unanimidad de once votos a favor de los CC. Magistrados, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 03 de febrero de 2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Mtro. Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

## LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

**IX-P-SS-245**

**BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CUANDO SE TRATE DE UNA CUENTA DONDE EL ACTOR RECIBA LA PENSIÓN OTORGADA Y LAS PRESTACIONES QUE DE ELLA DERIVAN, ES EXTENSIVO EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LAS PENSIONES.-** El artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que, las pensiones son inembargables, salvo las hipótesis establecidas expresamente en dicho numeral, a saber: 1) para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y 2) para exigir el pago de adeudos con el Instituto. Por su parte, el artículo 115, noveno párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito prevé que las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (a través de la Unidad de Inteligencia Financiera) les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial; lo que se traduce, en el bloqueo de las cuentas bancarias a nombre de las personas que se encuentren en dicho listado y, por ende, en el impedimento o imposibilidad de utilizar los recursos



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



que se encuentran en las referidas cuentas. Luego entonces, haciendo una analogía o equiparando los efectos de la inembargabilidad de las pensiones, se concluye que dicha protección se hace extensiva a la cuenta o cuentas bancarias que hayan sido bloqueadas por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en las cuales, se le deposite al actor la pensión otorgada, así como las prestaciones que de ella derivan. Ello, a fin de garantizar al pensionado su derecho al mínimo vital, al pertenecer a una clase de sujetos que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad para allegarse de recursos materiales que garanticen ese sostenimiento. No obstante, lo anterior la referida Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades previstas en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá establecer los mecanismos o las medidas pertinentes, a fin de que la entidad financiera, le informe de ser el caso, sobre la existencia de depósitos distintos a la pensión y demás prestaciones que de ella deriven.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27492/21-17-14-5/1600/22-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## CONSIDERANDO:

[...]

### SEXTO.- [...]

Finalmente, lo argumentado por la actora en el sentido de que la enjuiciada coartó su derecho a la libertad de asociación, puesto que no es impedimento ni excluyente para formar parte de una sociedad mercantil, el hecho de que trabajara como empleada en la Universidad Nacional Autónoma de México; el mismo resulta **inoperante**.

Lo anterior, en virtud de que **la actora se está basando en premisas falsas**, pues en el caso concreto, **la autoridad demandada en ningún momento le prohibió asociarse o resolvió que debía dejar de ser accionista de \*\*\*\*\*** como erróneamente lo manifiesta la parte actora; sino que le requirió para que aclarara diversos datos respecto a su inclusión como socia de la misma.

Sostiene este criterio por analogía, el razonamiento sustancial de la **jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS." [N.E.**

Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, la misma actora manifestó en su escrito de alegatos de 10 de mayo de 2021, que *"dicha empresa fue creada aproximadamente hace 15 años para el ramo de la construcción, pero tengo entendido que solo estuvo vigente como por 4 años, mi participación en esta fue mínima (...) Al respecto, también cabe mencionar que no adjunto documentación de esta ya que no cuento con ella"*.

Asimismo, en su escrito de ampliación de demanda, manifestó que, no obsta el hecho de que no haya brindado datos precisos de cómo fue que incursionó en el ámbito empresarial, del resto de sus socios accionistas, o cualquier otra información respecto a la constitución de la referida persona moral; pues es ilegal la presunción que llevó a la autoridad demandada, considerando que aprovechó su perfil profesional para prestar apoyo en la constitución de la empresa y, posteriormente, en las actividades desplegadas por la misma, teniendo como finalidad introducir en el Sistema Financiero Nacional, activos de procedencia ilícita.

En ese sentido, se advierte que la parte actora refirió que no contaba con documentación relativa a \*\*\*\*\* a pesar de figurar como accionista de la misma; por lo que no exhibió prueba alguna que acreditara que las actividades realizadas dentro de la misma, fueran legales, así



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



como tampoco acredita su dicho en el sentido de que tuvo una participación mínima en dicha empresa.

Por tanto, subsiste la presunción realizada por la autoridad demandada, en el sentido de que la hoy actora aprovechó su perfil profesional para prestar apoyo en la constitución de la empresa y, posteriormente, en las actividades desplegadas por la misma, teniendo como finalidad introducir en el Sistema Financiero Nacional, activos de procedencia ilícita; pues se insiste, no exhibió prueba alguna al respecto.

Sin que pase inadvertido para este Pleno Jurisdiccional, que la actora forma parte de un grupo vulnerable, pues es una persona adulta mayor que a la fecha se encuentra jubilada; no obstante, tal condición no la exime de cumplir con sus cargas procesales y los requisitos mínimos para probar su acción.

Se dice lo anterior, en virtud de que, como ha quedado resuelto a lo largo del presente Considerando, la actora únicamente se limitó a manifestar que la mayoría de los recursos obtenidos y observados por la enjuiciada, correspondían a los pagos de su pensión, sin haber acreditado con los **medios de prueba idóneos, en la instancia administrativa** su dicho; por lo que la condición de adulta mayor no la releva de cumplir con las cargas procesales mínimas para acreditar su dicho.



Apoya lo anterior, la tesis XXIV.10.3 K (11a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Febrero 2022, Tomo III, página 2434, cuyo rubro y texto señalan:

**“ADULTO MAYOR. SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD NO JUSTIFICA QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y LOS REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO ES LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción]

Es así que, el hecho de que la hoy actora sea parte de un grupo vulnerable, no la exime de cumplir con los presupuestos procesales de la acción, en virtud de que su derecho de acceso a la justicia no es ilimitado, ni el hecho de que sea adulta mayor deriva en que, de forma automática, quede relevada de las cargas procesales que debe cumplir.

No obstante lo anterior, y toda vez que **la accionante acreditó ante la enjuiciada ser una persona pensionada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, lo cual, acreditó con los 69 talones de pago de pensión que exhibió desde la instancia administrativa y, **ante su manifestación expresa de que dicha pensión la recibe en una de las cuentas bloqueadas por la demandada**. Este Pleno Jurisdiccional procede



a realizar el estudio de sus argumentos con perspectiva de vulnerabilidad de grupo, a fin de determinar si procede el desbloqueo de la cuenta en comento, considerando que, la actora es una mujer de edad avanzada (\*\*\*\*\* años cumplidos a la fecha en que se resuelve), la cual, se encuentra dentro de un grupo vulnerable como lo son los pensionados y jubilados; máxime que dicha consideración especial, se encuentra contemplada en nuestra Carta Magna y en diversos instrumentos internacionales.

Al respecto, los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador," en el que el Estado mexicano es parte, prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



El artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, reza:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 5 de la Ley antes referida, establece en la parte que nos interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos supracitados de nuestra Carta Magna, se desprende que, **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección y que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, los instrumentos internacionales antes referidos, **establecen una protección especial a las personas durante su ancianidad**, así como el derecho



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

que tienen todas las personas a tener un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, entre otros, el derecho a la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; además, del derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, **vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.**

Asimismo, dichos instrumentos internacionales prevén el derecho de las personas mayores **a tener un acceso a la justicia**, en donde sean oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor **tenga acceso efectivo a la justicia** en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas, así como garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales, los cuales deberán ser expeditos en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Por su parte, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece que, son personas adultas mayores, aquellas que cuenten **con sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional, así como que, dicha ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores, entre otros derechos, el de "certeza jurídica", lo que implica el derecho a recibir trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados y a recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

De lo expuesto, **este Pleno Jurisdiccional considera procedente emitir la presente resolución procurando una tutela judicial efectiva, atendiendo a la condición de la actora como adulto mayor pensionado.**

Es aplicable al presente juicio, el precedente VIII-P-SS-636, emitido por este Pleno Jurisdiccional, cuyo texto reza:

**"VIII-P-SS-636**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR.- SI EL ACTOR EN EL JUICIO ACREDITA ESA CATEGORÍA Y ADEMÁS FORMA PARTE DE UNA POBLACIÓN CON UN ALTO GRADO DE MARGINACIÓN, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR SUS ARGUMENTOS Y**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**VALORAR LAS PRUEBAS PROPORCIONANDO EL MAYOR BENEFICIO QUE PUDIERA CORRESPONDERLE PARA LOGRAR UNA ESPECIAL PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 21]

En efecto, este Cuerpo Colegiado considera que, al ser la actora integrante de **un grupo vulnerable como lo son los adultos mayores y pensionados se debe tutelar el derecho de la actora mínimo vital o mínimo existencial**, contemplado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal, numeral que dispone a la letra, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto constitucional supracitado, establece que la seguridad social debe organizarse, entre otras bases mínimas, a cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y **la jubilación**, la invalidez, vejez y muerte.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que *“el derecho al mínimo existencial o mínimo vital es un derecho que se deriva de los principios de dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección es-*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



*pecial a personas en situación de necesidad manifiesta", lo que indica que el Estado no puede traspasar en materia de disposición de los recursos materiales necesarios para llevar una vida digna.*

Máxime, si se considera que, tratándose de adultos mayores, la pensión constituye la única manera en que puede garantizarse al jubilado un mínimo de subsistencia digna y autónoma, en tanto que se, reitera pertenece a un grupo que se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad para allegarse de recursos materiales que garanticen ese sostenimiento.

De lo antes expuesto, se desprende que, este Pleno Jurisdiccional, **debe proporcionar el mayor beneficio que pudiera corresponder, así como promover las condiciones necesarias para que la tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente sea efectiva, en el caso, de los adultos mayores y jubilados como lo es la hoy actora.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

**"ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTEC-**

## **CIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, en el caso concreto, este Pleno Jurisdiccional se encuentra obligado, frente al parámetro convencional que mayor beneficio traiga a la actora, **atendiendo a su condición de adulto mayor pensionado**, a pronunciarse respecto de la procedencia del desbloqueo de la cuenta donde la actora manifiesta que se le deposita la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Es decir, este Cuerpo Colegiado debe tutelar el derecho de la actora **a disponer de la pensión que le fue otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como de las prestaciones que de ella derivan, en la cuenta que esta refiere, a fin de respetar su derecho al mínimo vital como se señaló con anterioridad.**

Robustece lo antes expuesto, por analogía, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que dispone:

**“PENSIÓN JUBILATORIA. LA OMISIÓN RECURRENTE DE PAGARLA OPORTUNAMENTE VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA DIGNIDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUBILADOS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2021661. Instancia: Tribunales Cole-



giados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional Administrativa. Tesis: XV.30.9 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2361. Tipo: Aislada]

Una vez precisado lo anterior, no pasa inadvertido para este Pleno Jurisdiccional, que, en la resolución impugnada, se advirtió lo siguiente:

- De las cuatro cuentas bancarias observadas a nombre de la actora, **únicamente se encontraba activa la número \*\*\*\*\* en la cual, la actora manifiesta que recibe su pensión.**

De lo antes expuesto, este Pleno Jurisdiccional considera que, ante el bloqueo de la cuenta en la que, a manifestación expresa de la actora, se le deposita la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se le está impidiendo disponer de dicha pensión, así como de las prestaciones sociales que de ella derivan; **cuestión que puede ser equiparada con el embargo de las pensiones, siendo estas inembargables en términos del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual, establece que, las pensiones son inembargables**, salvo las hipótesis establecidas expresamente en dicho numeral, a saber: **1)** para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y **2)** para exigir el pago



de adeudos con el Instituto, **hipótesis que no se actualizan en la especie.**

El referido numeral, dispone a la letra, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, el “**embargo**” es definido por el Diccionario Jurídico Mexicano como “*la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio*”.<sup>1</sup>

Por su parte, el autor Becerra Bautista sostiene que el embargo “*tiene la naturaleza de un gravamen real, temporal, oponible a terceros, del cual es titular únicamente el órgano jurisdiccional, sujeto a las contingencias del proceso en el cual, tanto el ejecutante como el ejecutado y el mismo depositario, deben cumplir las cargas, obligaciones y derechos respectivos*”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Universidad Nacional Autónoma de México (1983). Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, E-H (1a. ed.). México, Editorial Porrúa.

<sup>2</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 9a. ed., México, Porrúa., 1981, pág. 310.



Es decir, la figura del embargo es la medida cautelar que permite la **afectación sobre un bien o un conjunto de bienes, a fin de garantizar una obligación.**

Por su parte, esta Juzgadora hace notar que, el artículo 115, noveno párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito prevé que: *"las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial"*.

De ahí que, este Pleno Jurisdiccional considere que el **bloqueo de cuentas bancarias**, es *"el acto por el cual, la institución de crédito suspende la realización de actos, operaciones o servicios de sus clientes en relación con algún instrumento financiero que tenga contratado"*.

En este tenor, es claro que, los efectos de las figuras jurídicas antes referidas consisten en *afectar o impedir la utilización de un bien o un recurso económico, de manera provisional, hasta en tanto no se resuelvan los procedimientos a que se encuentran sujetos.*

De ahí que, en el caso concreto, **haciendo una analogía o equiparando los efectos de la inembargabilidad de las pensiones a la materia que nos ocupa, se concluye que no es procedente que continúe bloqueada la cuenta en la que, a manifestación expresa de la hoy**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

**actora, se depositan los recursos relativos al pago de la pensión que le fue otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las prestaciones que de ella derivan.**

Aunado a que, el Poder Judicial de la Federación en diversos criterios jurisprudenciales ha establecido que, en términos del artículo 123, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento. Por tanto, determinó que, si se considera que, la finalidad de la prohibición de embargo, compensación o descuento al salario mínimo, fue la de tutelar el derecho al mínimo vital, entonces, existen mayores razones para estimar que la pensión jubilatoria también goza de dicha protección constitucional y, por ende, la pensión es inembargable.

Robustece lo antes expuesto, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que dispone lo siguiente:

**“EMBARGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO DE SUPERVIVENCIA DEL JUBILADO ADULTO MAYOR.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2018655. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común Civil. Tesis: I.3o.C.345 C (10a.) Fuente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1087. Tipo: Aislada]

Sin que pase inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que, del estado de cuenta exhibido por la hoy actora en la instancia administrativa correspondiente al mes de abril de 2012, documental que obra en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, **se observan diversos depósitos, los cuales, no se tiene certeza de que sólo correspondan a la pensión de la actora, señalándose que, la impetrante no ofreció ni exhibió en la instancia administrativa, talón de pensión alguno correspondiente al año 2012.**

Esta Juzgadora hace notar que, dicha documental a manifestación de la autoridad, se encuentra clasificada como confidencial y reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no obstante, se estima prudente reproducir dicha documental para el único efecto de evidenciar lo antes expuesto, sin que ello implique que dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio por las partes ni para uso distinto del aquí especificado.

Sirve de apoyo por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 26/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, página 28, que a la letra refiere:

**“INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En la documental que nos ocupa, en la parte que nos interesa, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

No obstante, a fin de no violentar el derecho humano de la actora a **disponer** de su pensión por jubilación otorgada por el Instituto antes referido y las prestaciones que de ella derivan, **se determina que es procedente el desbloqueo de la cuenta, en la que, la actora refiere reiteradamente le es depositada su pensión.**

Por tanto, a juicio de este Pleno Jurisdiccional lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, **para el efecto de que**, la autoridad demandada, es decir la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **de manera “inmediata” ordene el desbloqueo de la cuenta banca-**



**ria donde refiere la hoy actora se le deposita su pensión y demás prestaciones que de ella derivan, como podría ser en su caso, prima vacacional, aguinaldo, actualización de pensión, etc., en el entendido de que dicha autoridad, conforme a las facultades establecidas en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede establecer las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita.**

Por lo anterior, **este Órgano Colegiado acuerda que la autoridad antes señalada en uso de sus facultades, deberá establecer las medidas pertinentes a fin de que la entidad financiera correspondiente, en relación con la cuenta bloqueada y, en la cual, se reitera la actora manifiesta se le deposita su pensión, le informe de ser el caso, sobre la existencia de depósitos distintos a la pensión y demás prestaciones que de ella deriven.**

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, 9 a contrario sensu, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción V, inciso b) y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## RESUELVE:

I. Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada; en consecuencia, no es procedente sobreseer el presente juicio.

II. La parte actora **probó parcialmente** los extremos de su pretensión en el juicio, en consecuencia;

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada **para los efectos señalados en la parte final del Considerando Sexto del presente fallo.**

## IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 15 de febrero de 2023, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Doctor Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Maestro Guillermo Valls Esponda y 3 votos en contra de los Magistrados Doctora Nora Elizabeth Urby



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Genel, Carlos Chaurand Arzate, quienes se reservaron el derecho para formular voto particular y el Maestro Rafael Estrada Sámano.

El Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto, con motivo de la excusa que presentó y que fue aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de 15 de febrero de 2023.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 2 de marzo de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Lic. Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el nombre de la parte actora, la edad, el número de cuenta y la denominación de la persona moral, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### IX-P-SS-246

**INFRACCIÓN A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CONFORME A LAS FRACCIONES IV Y IX, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 213 DE DICHA LEY, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE EL SOLICITANTE DE LA DECLARATORIA DE INFRACCIÓN CUENTE CON UN REGISTRO MARCARIO QUE SURTA EFECTOS FRENTE AL PRESUNTO INFRAC-TOR.-** Las conductas infractoras previstas en las fracciones IV y IX, incisos b) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, consistentes en la fabricación o venta de productos o prestación de servicios que hagan creer o suponer infundadamente que se cuenta con autorización, licencias o especificaciones de un tercero y en el uso de una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la marca registrada respectivamente, no se actualizan cuando el solicitante de la declaratoria de infracción no acredita que su registro marcario hubiere surtido efectos antes de su uso, por el presunto infractor. Por tanto, si la resolución impugnada que niega la declaratoria de infracción solicitada, señalando medularmente como fundamento y motivo que se actualiza la fracción I, del artículo 92 de la Ley de la Propiedad Industrial, porque se encontró que el presunto infractor usó por primera ocasión su marca con anterioridad a la del registro de la marca del solicitante de la declaratoria de infracción y que con ello, se constata



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



la buena fe del presunto infractor en el uso de la marca, correspondía al denunciante acreditar que el registro de su marca sí surtió efectos, y en el caso de no desvirtuarlo, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada al no haberse demostrado la comisión de las conductas infractoras.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-SS-526**

Juicio No. 8674/01-17-09-1/835/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2004, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 111

### **VII-P-SS-232**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/08-EPI-01-1/1607/10-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015, p. 68



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### **IX-P-SS-246**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/14-EPI-01-2/AC5/1006/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-247

#### **PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICAR LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE APOYÓ PARA ELLO.-**

El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, supuesto en el cual procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos y para ello los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se haya efectuado hasta que se emita la resolución. Así, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, solo prevé que se le deben dar a conocer



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

a los contribuyentes los hechos en los cuales se sustenta la presunción de que emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, el personal, la infraestructura y la capacidad material, para comercializar los bienes que amparan sus comprobantes. De ahí, que el hecho de que la autoridad demandada, no haya dado a conocer dentro del procedimiento del cual derivó la resolución impugnada, los datos de la Cuenta Única "Dario", no torna ilegal dicha resolución, pues no existe imperativo legal que obligue a la autoridad fiscalizadora para realizar tal actuación.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-274**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 255/17-14-01-9/4261/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado del engrose: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 88

### **IX-P-SS-107**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14830/19-17-06-5/268/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



nistrativa, en sesión de 3 de agosto 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 183

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-SS-247**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5987/18-06-01-4/404/20-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

### IX-P-SS-248

#### **OBRA PÚBLICA. PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DEBE ACREDITARSE DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL CARÁCTER DE SITUACIÓN DE EMERGENCIA.-**

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, si durante la ejecución de los trabajos, el contratista se percata de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo a la dependencia o entidad que se trate, para que esta resuelva lo conducente, y solo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la Bitácora, por parte de la residencia de origen; a menos que se trate de situaciones de emergencia en las que no sea posible esperar su autorización. Para que pueda surtir el supuesto previsto en dicho numeral, deberán de presentarse pruebas suficientes dentro del juicio contencioso administrativo que generen convicción que los trabajos extraordinarios fueron ejecutados por situaciones de emergencia; es decir, que los trabajos se originaron por eventos que pusieran en peligro o alteraran el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-SS-581**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 906/19-01-01-7/237/20-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de mayo de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de junio de 2021)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 71

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-SS-248**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13755/18-17-09-6/AC1/1369/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

**IX-P-SS-249**

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE RECLAME LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, CUANDO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y/O EL EXPEDIENTE CLÍNICO FUERON OFRECIDOS TANTO EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA COMO EN EL JUICIO EN QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA O FICTA, LA AUTORIDAD NO CONTESTA LA DEMANDA Y POR LO TANTO NO OBRA EN AUTOS NI EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NI EL EXPEDIENTE CLÍNICO.-** Conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de interpretar las disposiciones relativas a estos de manera que se favorezca la protección más amplia a los gobernados. En ese tenor, si el expediente administrativo y/o el expediente clínico es ofrecido como prueba en la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado para acreditar las lesiones que haya sufrido el actor a consecuencia de una actividad supuestamente irregular de la autoridad demandada y, en general, para acreditar



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



la existencia de los elementos constitutivos de la acción, y en el juicio contencioso administrativo el actor ofrece nuevamente el expediente administrativo y/o el expediente clínico y la autoridad no contesta la demanda, ello implica que en los autos del juicio contencioso administrativo no obren el expediente administrativo ni el expediente clínico; entonces aun cuando ya se haya cerrado la instrucción, deberá abrirse esta para regularizar el procedimiento y requerir enérgicamente a la autoridad y a la institución médica que haya atendido al actor al momento de los hechos, la exhibición del expediente administrativo y/o del clínico, ya que la no exhibición de estos en el juicio impactaría en el desahogo puntual de las pruebas, por lo que se actualizaría una violación al procedimiento que trascendería al sentido del fallo definitivo y afectaría las defensas del actor.

## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-SS-101**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6655/16-03-02-2/661/19-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 153



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **IX-P-SS-145**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8560/18-17-02-5/82/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 318

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

## **IX-P-SS-249**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1162/19-02-01-2/171/ 23-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

**IX-P-SS-250**

**PRINCIPIO DE TIPICIDAD.- EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS, NO SE VULNERA DICHO PRINCIPIO CUANDO LA AUTORIDAD REPROCHA AL RESPONSABLE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA NORMA Y LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUJO SU INCUMPLIMIENTO.-**

En un juicio contencioso administrativo, el demandante impugnó una resolución donde la Auditoría Superior de la Federación le determinó una responsabilidad resarcitoria con la cantidad específica que debía cubrir. La autoridad fundó y motivó el acto señalando que el actor, en su calidad de Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumplió las obligaciones previstas en las fracciones II y XV del artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, relativas a coordinar y dar seguimiento al ejercicio del gasto público y del Presupuesto de Egresos del Estado, así como autorizar las transferencias presupuestales; precisando que el incumplimiento de esas obligaciones tuvo como consecuencia, que dicha Secretaría no transfiriera diversos recursos económicos ni sus rendimientos financieros a un Programa de Inclusión Social Estatal, así como que tales recursos tampoco se reintegraran a la Tesorería de la Federación. El actor sos-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

tuvo la ilegalidad de la resolución argumentando que se incumplía con el principio de tipicidad, ya que la autoridad únicamente debió reprocharle el incumplimiento de la conducta prevista en las citadas disposiciones normativas, no así las consecuencias antes descritas. Este Pleno Jurisdiccional considera que, en materia de responsabilidades resarcitorias, el principio de tipicidad no se vulnera cuando la autoridad reprocha al responsable el incumplimiento de la obligación prevista en la norma y las consecuencias que produjo su incumplimiento; porque si bien dicho principio implica adecuar la conducta reprochable con la hipótesis contemplada como obligación en la norma, lo cierto es que el artículo 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación establece que las responsabilidades que se determinen conforme a esa ley, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal. De modo que, en materia resarcitoria, la responsabilidad que se determine por el incumplimiento de alguna obligación prevista en la normatividad aplicable, debe relacionarse con el daño estimable en dinero que se causó. Por ende, si el actor no demuestra que cumplió con las obligaciones que se desprenden de la normatividad aplicable y tampoco desvirtúa que las omisiones reprochadas provocaran un daño estimable en dinero causado a la Hacienda Pública, entonces es infundado que pretenda anular la resolución argumentando que se incumplió con el principio de tipicidad en los términos analizados en esta tesis.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22852/20-17-08-8/60/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2023)

## GENERAL

### IX-P-SS-251

**TIPICIDAD.- PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS.-** El Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, tienen fines totalmente diferentes; en efecto, este último a diferencia del primero, no busca castigar al servidor público responsable por infracciones cometidas en el desempeño de su empleo cargo o comisión, sino que, su finalidad es restituir a la Hacienda Pública Federal y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les haya causado, con el fin de dejar intocado el patrimonio del Estado. Por lo tanto, tratándose de responsabilidades resarcitorias, debe existir una relación causal entre el reproche por cierta conducta imputada al servidor público y el daño causado, lo anterior es así, ya que la pretensión (reipersecutoria) del Estado, está



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



dirigida a la restitución de daño causado a la Hacienda Pública y por ende, se debe perseguir el patrimonio del responsable y no su persona; en ese sentido, es innecesario que exista un precepto legal en el que se contemple como infracción la conducta específica de la cual deriva el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, bastando para cumplir con el principio de tipicidad, que en la resolución impugnada se funde y motive la existencia de un daño, perjuicio o ambos estimables en dinero a la Hacienda Pública Federal, y los preceptos legales de los que se desprenda la obligación del servidor público de manejar, supervisar o vigilar la aplicación de los recursos públicos federales cuyo resarcimiento se pretende.

## **PRECEDENTE:**

### **IX-P-SS-74**

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 14/27478-24-01-03-03-OL/15/80-PL-04-01.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 34



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### **IX-P-SS-251**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22852/20-17-08-8/60/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2023)

## CONSIDERANDO:

[...]

### **CUARTO.- [...]**

Ahora bien, referente al argumento expuesto en el inciso **B)**, mediante el cual el demandante señala que existe falta de tipicidad, atento a que la autoridad al sancionarlo por la omisión de coordinar el ejercicio del gasto, únicamente debió imputarle dicha conducta y no así, la consecuencia que a su parecer se generó, esto es, que no se transfirieran los recursos correspondientes al Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Gobierno del Estado de Veracruz y no efectuara el reintegro respectivo a la Tesorería de la Federación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



El argumento en cuestión, se califica de **infundado**.

En primer término, porque se acredita la omisión del actor directa, al tener la calidad de Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que a él le correspondía cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones II y XV del artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, vigente en la fecha en que ocupó dicho cargo; mismas que no acredita haber cumplido, puesto que su defensa se sustenta en afirmar que no estaba obligado a efectuar diversas conductas, que considera eran responsabilidad de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

Sin que corresponda en el presente asunto, realizar un análisis de las obligaciones que tenía el Tesorero de la aludida Secretaría, pues estas no formaron parte de la motivación que llevó a declarar la existencia de responsabilidad resarcitoria a cargo del actor.

En segundo término, es importante señalar que en la resolución del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, se señala como responsables a tres personas, entre ellas, el hoy actor; como se aprecia:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



[N.E. Se omiten imágenes]

Con lo anterior se acredita que **la responsabilidad fincada al demandante se determinó por no acreditar el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público, en su calidad de Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz**; puesto que del análisis efectuado por la autoridad a las cuentas bancarias, se concluyó que la Secretaría de Finanzas y Planeación [SEFIPLAN] transfirió al Régimen Estatal de Protección Social en Salud [REPS], recursos del programa PROSPERA Programa de Inclusión Social (Componente de Salud) 2014, por la cantidad de \$67,119,115.28 **y quedaron pendientes de transferir \$215,953,532.50, más los rendimientos financieros por \$1,114.16, a septiembre de 2015**, asimismo se constató que no instrumentó las medidas necesarias para agilizar la entrega de los recursos, en incumplimiento de la cláusula segunda, párrafos segundo y tercero de los Convenios en cuestión, en materia de transferencia de recursos para la ejecución de acciones del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades 2014, que celebran la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe recordar que el actor no propone argumento contundente, ni ofrece prueba alguna para demostrar que acató lo establecido en el artículo 35, fracciones II y XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, esto



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



es, que efectivamente **coordinó y dio seguimiento al ejercicio del gasto público y del presupuesto de egresos del Estado, además, autorizar transferencias presupuestarias de acuerdo a los lineamientos establecidos;** tampoco ofrece pruebas para demostrar su dicho, incumpliendo con los numerales 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada XVI.10.A.T.22 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 283, cuyo texto son los siguientes:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN ACATO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD QUE RIGE EN DICHA MATERIA, CUANDO SE IMPUTA LA TRANSGRESIÓN A LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES DE ÍNDOLE PRESUPUESTARIO, ES NECESARIO QUE SE IDENTIFIQUE CON PRECISIÓN EL CONTENIDO DE ESA NORMATIVIDAD, SEA LEGAL, REGLAMENTARIO O ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

También cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 100/2006, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



de la Federación, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, que indica:

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

De igual modo, se advierte que la imputación realizada al impetrante de nulidad y por la cual fue sancionado, de ninguna forma versó sobre el hecho de que él debía realizar las transferencias, sino que el reproche consistió en la omisión de coordinar y dar un debido seguimiento al ejercicio de los recursos financieros asignados a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, para que se llevara a cabo la transferencia de los recursos federales, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracciones II y XV del Reglamento Interior de la Secretaría en comento.

En ese sentido, deviene de **infundado** el argumento del actor, relativo a que existe falta de tipicidad, atento a que la autoridad al sancionarlo por la omisión de coordinar el ejercicio del gasto, únicamente debió imputarle dicha conducta y no así, la consecuencia que a su parecer se generó, esto es, que no se transfirieran los recursos correspondientes al Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Gobierno del Estado de Veracruz y no efectuara el reintegro respectivo a la Tesorería de la Federación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Lo anterior, ya que con dichos argumentos no se controvierten los motivos y fundamentos de la resolución originalmente recurrida; máxime que ha quedado evidenciado que la conducta reprochada al C. \*\*\*\*\* correspondía a sus atribuciones establecidas en el artículo 35, fracciones II y XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en su carácter de Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

Sin que corresponda en el presente asunto realizar un análisis de las obligaciones que tenía el Tesorero de la citada Secretaría, pues estas no formaron parte de la motivación que llevó a declarar la existencia de responsabilidad resarcitoria a cargo del actor.

Efectivamente para determinar la existencia de una responsabilidad resarcitoria atribuible a servidores públicos o personas físicas o morales por actos u omisiones que causen un daño estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, es necesario acreditar:

- **Conducta**, entendida como el acto u omisión efectuado por el servidor público o particular (persona física o moral).



- **Daño o perjuicio**, debe ser estimable en dinero, y causado a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos o entidades paraestatales federales.
- **Nexo causal** entre el acto u omisión y el daño causando, esto es, que el daño o perjuicio se haya generado con motivo del acto u omisión cometido por el servidor público o el particular.

Por lo cual, si la autoridad al describir la conducta reprochada al demandante, también indicó las consecuencias que tal actuar generó a la Hacienda Pública Federal, se estima que ello no es ilegal, ya que este es un requisito necesario para determinar el nexo causal, sin el cual no fuera posible acreditar la existencia de una responsabilidad resarcitoria, por lo que es infundado el argumento.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

## RESUELVE

I. La parte actora **NO PROBÓ** los extremos de su pretensión; en consecuencia,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



II. Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnada y originalmente recurrida, precisadas en el resultando **1º** de este fallo.

### III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93, y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **17 de mayo de 2023**, por **unanimidad** de diez votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **22 de mayo de 2023**, y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado **Guillermo Valls Esponda**, Presidente del Tribu-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



nal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada **Abigail Calderón Rojas**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

### IX-P-SS-252

#### **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, DEBIDO A LA PÉRDIDA DE UN FAMILIAR, NO SOLO DEBE DETERMINARSE EN LO INDIVIDUAL, SINO ADEMÁS AL NÚCLEO FAMILIAR, AL CAUSAR UN MENOSCABO A SUS DERECHOS.-**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 18/2015, resolvió indemnizar por daño moral, no solo a la víctima del daño ocasionado, sino además al núcleo familiar; en virtud de que la actividad administrativa, no solo afectó en lo individual a la víctima de la actividad irregular del Estado, sino que, además, causa un menoscabo en el núcleo familiar de quien recae la actividad irregular del Estado. Bajo ese tópico y a fin de cuantificar la indemnización por daño moral, se tiene que considerar la edad de o los reclamantes al momento en que ocurrió el deceso, porque es precisamente por esa circunstancia, que vieron limitados tanto su proyecto de vida, como su derecho a una vida familiar, por la actividad irregular del Estado.

#### **PRECEDENTES:**

#### **IX-P-SS-134**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29985/16-17-02-5/2206/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 155

### **IX-P-SS-135**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1945/18-02-01-2/396/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 155

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-SS-252**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1666/18-03-01-4/1866/22-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

### IX-P-SS-253

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR, QUE EL DAÑO MORAL INFRINGIDO POR UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, PRODUJO UNA LESIÓN PATRIMONIAL QUE DEBE SER RESARCIDA ECONÓMICAMENTE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 21, inciso a) y 22 del ordenamiento especial de la materia, esto es, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con los diversos 1916 y 1916-BIS, ambos en su párrafo segundo, del Código Civil Federal, normatividad general; se desprende que no obstante que se encuentre acreditado el daño moral causado por una actividad irregular del Estado; tratándose de la materia administrativa, no basta que el reclamante pretenda que debe ser resarcido del daño económico, sino que es necesario demuestre de forma fidedigna con las pruebas idóneas, que dicha lesión moral, trajo como consecuencia el daño o perjuicio económico del cual pretende responda el Estado, por no tener la obligación jurídica de soportarlo, pues de ser omiso en ello, no resultaría procedente condenar a la autoridad a dicho resarcimiento, por un daño patrimonial que no esté debidamente comprobado en la instancia de reclamación, regulada en los artículos 17 y 18 de la ley de la materia o bien dentro del juicio contencioso administrativo, en los términos establecidos en el artículo



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se dirima la legalidad de la resolución recaída a la mencionada reclamación.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-197**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21327/12-17-08-12/1735/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2014)  
R.T.F.J.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 182

### **IX-P-SS-142**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1945/18-02-01-2/396/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 311



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### **IX-P-SS-253**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1666/18-03-01-4/1866/22-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2023)

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **IX-P-SS-254**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN SE DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO MÁS ALTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA REGIÓN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL ESTÁNDAR DE REPARACIÓN INTEGRAL.-** Existe una regla hermenéutica, considerada como el principio pro persona, que sugiere auxiliarse de la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. Por otra parte, para que exista una verdadera reparación integral que abarque los aspectos material, personal y moral, deben resarcirse los daños ocasionados de la mejor manera posible y no solo limitarse al otorgamiento de una indemnización, sino que atendiendo al caso particular, se debe buscar también la implementación de las medidas adecuadas y efectivas para cumplir con el estándar de reparación integral y favorecer en los términos más amplios a las víctimas, en aplicación del principio pro persona; por lo anterior, resulta necesario que el significado de la norma derive de algún método de interpretación válido. En tales condiciones, de la interpretación sistemática que se realiza a los artículos 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 1915 del Código Civil Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, tenemos que, para el cálculo de la indemnización en caso de muerte, se considerará como base el cuádruplo del salario mínimo general diario más alto en vigor, independientemente de la región en donde sucedió el accidente y el pago se realizará a los herederos de la víctima; por ser el que más beneficia al demandante, conforme a



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



las reglas establecidas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en tanto que no se trata de un aspecto en materia laboral, sino de que el Estado responda de su indebido actuar en beneficio de los gobernados, y los salarios mínimos obedecen a una aplicación objetiva de la ley para tener un parámetro cierto de su aplicación, sin que esta pueda ser utilizada en perjuicio de los gobernados, ni pueda ser sujeta a uso arbitrario por parte de las autoridades. Lo anterior, es con la finalidad de cumplir con el estándar de reparación integral, que consiste en otorgar la mayor protección al gobernado por la actividad irregular del Estado, que no estaba obligada a soportar, por ello es que debe indemnizarse con el salario mínimo general diario más alto vigente existente en el país.

## **PRECEDENTE:**

### **IX-P-SS-100**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 499/18-02-01-2/1430/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 120



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### **IX-P-SS-254**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1666/18-03-01-4/1866/22-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## PRIMERA SECCIÓN

### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

#### IX-P-1aS-119

#### **EVALUACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. PARA FORMULARLA ES OBLIGATORIO PARA LA AUTORIDAD AMBIENTAL TOMAR EN CUENTA TODOS LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE REGULEN UN DETERMINADO TERRITORIO.-**

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento, a través del cual la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas; por su parte, el artículo 35 primer y segundo párrafo, del mismo Ordenamiento, contempla que para la realización de dicha evaluación la Secretaría se sujetará a la Ley de materia, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, al caso concreto. En ese sentido, conforme a las disposiciones de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



mérito existe obligatoriedad por parte de la autoridad al realizar el procedimiento de evaluación de manifestación de impacto ambiental, el analizar si las obras y actividades propuestas se sujetan a lo establecido, entre otros, a los programas de ordenamiento ecológico del territorio; ello, pues los mismos tienen como función precisamente el regular el uso de suelo y las actividades productivas de la región de donde se somete el proyecto, con el fin de proteger el medio ambiente, así como preservar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales; de ahí que, constituyan instrumentos vinculatorios del actuar de la autoridad al emitir cualquier evaluación de manifestación de impacto ambiental.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1770/13-EAR-01-2/AC1/1829/19-S1-02-07.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2023)

## **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

### **IX-P-1aS-120**

**MUNICIPIOS. SON INCOMPETENTES PARA EMITIR ORDENAMIENTOS ECOLÓGICOS REGIONALES DE CON-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## **FORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 BIS 2, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.-**

De conformidad con el antepenúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 constitucional, los municipios, en el desempeño de sus funciones y en la prestación de los servicios a su cargo, deben cumplir las disposiciones de las leyes federales y estatales respectivas, sin perjuicio de su competencia constitucional; en ese sentido, las atribuciones de los Municipios en materia de emisión de programas de ordenamiento ecológico se encuentra delimitada constitucionalmente, por las leyes que el Congreso de la Unión expida en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico. En ese sentido, el artículo 20 bis 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que la emisión de programas de ordenamiento ecológico, es una materia concurrente entre la Federación, los Estados y los Municipios, distribuido de la siguiente manera; Federación: Formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio; Entidades Federativas: Formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio y; Municipios: Formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental. En consecuencia, la formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa, como



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



aquel que abarque dos o más municipios, sólo compete a la entidad federativa; y por ende, el municipio carece de facultad para emitir tales ordenamientos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1770/13-EAR-01-2/AC1/1829/19-S1-02-07.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2023)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **IX-P-1aS-121**

**NORMA IMPERFECTA. LA CONSTITUYE EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** En el sistema jurídico mexicano existen normas imperfectas, es decir, aquellas que no se encuentran provistas de una sanción. En ese contexto, el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece en su último párrafo, que si la resolución recaída al recurso de revisión ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses; No obstante lo anterior, el legislador no estableció una consecuencia o sanción en caso, que la autoridad cumpliera con los efectos del recurso fuera del plazo de cua-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



tro meses que prevé la norma; de ahí que, se trate de una norma imperfecta. En ese sentido, el hecho que la autoridad incumpla con lo ordenado en el plazo reglamentado, no tiene el alcance de desvirtuar la regularidad del acto; es decir, no genera su ilegalidad al tratarse de una norma imperfecta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1770/13-EAR-01-2/AC1/1829/19-S1-02-07.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.  
(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2023)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

### **OCTAVO.- [...]**

No obstante lo anterior, del análisis del referido concepto se advierte que el argumento de la actora, se encuentra encaminado a evidenciar que la autoridad no emitió la resolución impugnada en el plazo de 4 meses para dar cumplimiento, por lo cual la resolución impugnada es nula, por lo cual en atención a la causa de pedir, esta Juzgadora procede a su análisis.



Sirve para apoyo de lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

**“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 162385. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.30.C.109 K, página: 1299]

Así mismo, resulta aplicable **por analogía**, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que es del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 191384. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 68/2000, página: 38]

Bajo esas consideraciones, los artículos 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 2 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disponen lo siguiente:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos anteriormente transcritos, se advierte que en lo no previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respecto a la tramitación del recurso de revisión, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual resulta aplicable de manera supletoria a las diversas leyes administrativas, salvo por lo que toca a su Título Tercero A (mejora regulatoria).

**Que las resoluciones que recaigan al recurso de revisión se fundarán en derecho y se examinarán todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.**

**Que si la resolución recaída a dicho medio de defensa ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.**

Por lo que, **si la resolución impugnada 04/SGA/1100/12, de 09 de julio de 2012, fue emitida en cumplimiento al** oficio de 4 de agosto de 2008, a través del cual se resolvió el **recurso de revisión 212/2006**; resulta evidente que **la autoridad administrativa (hoy parte demandada) estaba obligada a observar el plazo antes precisado para la emisión de la misma, una vez que su determinación quedara firme.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Señalado lo anterior, tenemos que el citado oficio sólo podía considerarse firme para su cumplimiento una vez que la sentencia de **1 de junio de 2010**, dictada por la Sala Regional del Caribe de este Tribunal, por la que se reconoció su validez quedara firme.

Siguiendo esa línea de pensamiento, el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente al momento de dictarse la sentencia, se advertía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así de lo anterior, se advierte que las sentencias quedarían firmes cuando:

- No admitan recurso o juicio en su contra.
- Cuando no fuera impugnada, siempre que procediera recurso o juicio en su contra.
- Cuando habiendo sido impugnada, el recurso o juicio haya sido desechado o sobreseído, o hubiera resultado infundado.
- Sea expresamente consentida por las partes.

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 286/2016, estableció que la firmeza del fallo **debe aten-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



**derse a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo por virtud del cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa recibe el testimonio respectivo y ordena, en su caso, su notificación a las partes**, por lo cual como consecuencia de la resolución de la Contradicción de Tesis comentada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.), cuyo rubro, texto y datos de identificación, se transcriben a continuación:

**“SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2014655. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 81/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43. Junio de 2017. Tomo II, página 1392. Tipo: Jurisprudencial]

Así como se expuso en contra de la sentencia de **1 de junio de 2010**, dictada por la Sala Regional del Cari-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



be de este Tribunal, la accionante \*\*\*\*\* interpuso demanda de amparo directo, la cual quedó radicado bajo el D.A. 463/2010, en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Séptimo Circuito, mediante ejecutoria de **17 de febrero de 2011**, resolvió no amparar ni proteger a la quejosa.

Posteriormente, en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior, la parte actora \*\*\*\*\* interpuso Amparo Directo en Revisión, el cual quedó radicado con el número A.D.R. 1168/2011, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, mediante ejecutoria de 10 de agosto de 2011, resolvió no confirmar la sentencia recurrida, así como no amparar ni proteger a la quejosa.

Ejecutoria que fue recibida por la Sala Regional del Caribe de este Tribunal por auto de 4 de octubre de 2011, dictado en el juicio de nulidad 883/08-20-01-2, que se notificó el 11 de octubre de 2011, a través de boletín electrónico, como se advierte en las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omite imagen]

Llegado a este punto, se considera necesario imponerse del contenido de los artículos 67 último párrafo, 68 segundo párrafo y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al momento de emitirse el auto en comento disponían lo siguiente:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

Así de lo anterior, se advierte que se notificará a los particulares por medio del boletín electrónico, aquellas actuaciones que no fueran resoluciones, en la que se corriera traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad; la que manden a citar al testigo; el requerimiento o prevención; la resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva.

Asimismo, que se notificaría a las autoridades por medio del boletín electrónico aquellas actuaciones que no fueran el emplazamiento, el sobreseimiento en el juicio y de la sentencia definitiva.

**Finalmente se advierte que las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas.**

En virtud de lo anterior, se tiene que con fecha **11 de octubre de 2011**, se notificó a las partes del auto de 4 de octubre de 2011, a través del cual se recibió el testimonio de la ejecutoria de 10 de agosto de 2011, dictada en el amparo directo en revisión 1168/2011, en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió confirmar la sentencia recurrida, así como no amparar ni proteger a la quejosa.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Notificación, que de conformidad con los preceptos legales previamente analizados, surtió efectos el día siguiente al en que fue realizada; por lo tanto, si la notificación en comento se practicó con fecha 11 de octubre de 2011, surtió efectos el 12 siguiente.

**Entonces, el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo corrió del 13 de octubre de 2011 al 13 de febrero de 2012.**

Lo que evidencia que el oficio número **04/SGA/1100/12 de 09 de julio de 2012**, dirigido a \*\*\*\*\* dictado en cumplimiento al oficio de 4 de agosto de 2008, emitido dentro del recurso de revisión 212/2006, **fue notificado a la accionante fuera del plazo establecido en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haberse notificado la misma hasta el 12 de julio de 2012.**

Sin embargo, esta Juzgadora considera que tal vicio no acarrea la nulidad de la resolución impugnada; dado que si bien no se desconoce que esta fue dictada fuera del plazo establecido en el artículo 92 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo cierto es que, dicho precepto no prevé una consecuencia jurídica; es decir, tal numeral constituye una norma imperfecta, por carecer de sanción para el caso de incumplimiento; esto es, no establece una consecuencia por su inobser-



vancia; **de ahí, que el hecho que la autoridad no haya cumplido con el plazo reglamentado, para emitir y notificar la resolución emitida en cumplimiento a su propio recurso de revisión, no tiene el alcance de desvirtuar la legalidad del acto.**

**La omisión legislativa, antes evidenciada, cobra sentido, si se considera que en un procedimiento iniciado a petición de parte** —como lo es, un recurso de revisión y más aún la petición de autorización para realizar obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico—, **debe existir siempre una resolución que dé seguridad jurídica al particular.**

Maxime, si se toma en cuenta que en el presente caso precisamente mediante recurso de revisión 212/2006, se declaró nula la respuesta que recayó en primer lugar a la petición de autorización del proyecto Desarrollo Naj K'aax; por lo que, de declararse la nulidad del oficio **04/SGA/1100/12 de 09 de julio de 2012**, dirigida a \*\*\*\*\* a través del cual se autorizó parcialmente lo solicitado; por la única razón de haberse emitido fuera del plazo de 4 meses, se dejaría sin respuesta la instancia administrativa promovida por la propia actora (a petición de parte), lo que contravendría el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento.

De ahí que, resulte infundado el argumento de la actora, en el que refiere que la autoridad no emitió la resolu-



ción impugnada en el plazo de 4 meses para dar cumplimiento, por lo cual la resolución impugnada es nula.

Robustece lo anterior el hecho que —por el contrario—, **cuando se trata de procedimientos iniciados de oficio**, la autoridad administrativa está obligada a emitir la resolución que le ponga fin a dicha instancia, **so pena de que caduquen sus facultades para tal efecto**; tal y como se desprende de la **jurisprudencia** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de identificación rubro y contenido, siguientes:

**“CONTROL SANITARIO. LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESA MATERIA, OPERA DE PLENO DERECHO AL TRANSCURRIR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 60, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 92, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 184174. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Junio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 48/2003, página: 205]



En consecuencia, si bien la resolución impugnada fue dictada fuera del plazo establecido en el artículo 92 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera **al derivar de un procedimiento iniciado a petición de parte** como lo es, **la solicitud de autorización para la realización de obras en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, necesariamente la autoridad administrativa debía dar certidumbre al particular, respondiendo la solicitud efectivamente planteada, aun fuera de los 4 meses previstos para tal efecto, **lo que no la torna ilegal per se.**

#### **NOVENO.- [...]**

Expuesto lo anterior, a fin de resolver los puntos de litis, esta Juzgadora considera necesario conocer el contenido del "**Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Cancún Tulum**" publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 16 de noviembre de 2001, del cual se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que el programa de estudio fue emitido por el Gobernador del Estado de Quintana Roo con fundamento en los artículos 90 fracción XVIII, 91 fracciones VI y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 4 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Quintana Roo, y 1 fracción II, 2 fracción I, 7° fracciones I, II, V y IX, 20 Bis 2, 20 Bis 3, 44 segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 fracción IX, 7, 14, 16, 17, 19 y 22 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, se advierte en las consideraciones que los modelos de desarrollo turístico de masas que se desarrollaban actualmente y las tendencias de los mercados de capital asentados en la región habían limitado su cumplimiento por lo que resultaba necesario encausarlos al desarrollo sustentable de modo que se propiciaran alternativas de turismo compatibles con el medio ambiente, acordes con la gran diversidad, fragilidad y unicidad de los ecosistemas en la zona.

Que la Región del Corredor Cancún-Tulum se localiza en la costa norte del Estado de Quintana Roo, al sureste de la República Mexicana, con una superficie de 181,831 hectáreas, que involucra a los Municipios de Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad. Las coordenadas extremas en que se localiza corresponden a los paralelos 20° 07' y 21° 04' de latitud norte, y los meridianos 86° 46' y 87° 38' de longitud oeste.

Por otra parte, se expuso que el Corredor se caracterizaba por una gran riqueza y amplia diversidad de comunidades vegetales, entre las que destacaban la selva mediana, selva baja, manglares, tulares, tintales,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



chechenales, palmares, pastizales y vegetación de duna costera. La franja litoral está compuesta por barreras de arrecifes coralinos distribuidas a lo largo de la configuración costera.

Que el citado corredor cuenta con Áreas Naturales Protegidas, con categorías de Parque Nacional Tulum, Parque Marino Arrecifes de Puerto Morelos y Zona Sujeta a Conservación Ecológica Santuario de la Tortuga Marina Xcacel-Xcacelito, con superficies de 664; 9,067 y 362.1 hectáreas, respectivamente, decretadas en el Diario Oficial de la Federación en la fecha 23 de abril de 1981 y 02 de febrero de 1998 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 21 de febrero de 1998, respectivamente.

Que entre los ecosistemas relevantes sobresalen: manglares, selvas medianas, bajas y enanas, chechenales, popales, tulares, tasistales, palmares y vegetación costera, así como belleza de paisajes como playas, cenotes, costas rocosas, caletas y cantiles, así como de formaciones arrecifales consideradas el segundo sistema más importante en el mundo y playas de desove de las tortugas marinas.

Que por la belleza de sus ecosistemas y su ubicación estratégica en el Caribe Mexicano, presenta condiciones favorables para que se desarrolle la actividad que sustenta al desarrollo regional desde mediados de la década de los sesenta, constituyendo un área especializada en



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



el servicio de hospedaje, que aporta el 7.3% del Producto Interno Bruto Nacional.

Que el modelo turístico en la región ha producido un nuevo orden territorial caracterizado por un proceso de concentración de la población en zonas urbanas, representando el 59.3% del total, con una tasa de crecimiento del 5.9% anual. Existe además un proceso de emigración a las zonas turísticas, debido principalmente a la ausencia de una diversificación productiva en la región y a que la actividad primaria ha disminuido.

Que entre los ambientes naturales más frágiles en el Corredor Cancún-Tulum se encuentran los ecosistemas marinos, que se ven afectados principalmente por la sobreexplotación, la infraestructura y operación turística. Entre otras problemáticas ambientales se encuentran: disminución de áreas naturales debido al crecimiento turístico y urbano desordenado, insuficiencia de infraestructura y servicios para cubrir el crecimiento urbano y contaminación de suelo y agua por el inadecuado manejo y disposición final de residuos sólidos y líquidos.

Que la característica deseada para el desarrollo del Corredor Cancún-Tulum es la incorporación del concepto de desarrollo sustentable, que permita el crecimiento económico a través de la integración de diferentes actividades y a la vez proteja el ambiente, por lo cual se contempló reglamentar los usos y destinos del suelo para la totalidad de la Región, destacando entre sus objetivos



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



la conservación del patrimonio ecológico del Corredor, con actividades como la preservación, protección y control del aprovechamiento de sus recursos naturales y paisajísticos, así también la protección y recarga del manto acuífero de la región, que se traduce en la determinación de un umbral máximo de crecimiento urbano.

Que el 10 de septiembre del 2001, en presencia del Gobernador Constitucional del Estado y de representantes de los tres órdenes de gobierno se atendió personalmente a quienes manifestaron dudas o inconformidades sobre la propuesta de actualización, quedando manifestado el interés de la sociedad y del gobierno por contribuir al desarrollo sustentable de la Entidad.

Que de conformidad con la normatividad en la materia, el 13 de septiembre del año en curso se publicó en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado una síntesis del anteproyecto de actualización, abriéndose con ello la consulta pública del documento estableciendo un plazo de quince días para recibir las opiniones y comentarios que de ella derivaron, los cuales fueron analizados, evaluados y en su caso incorporados.

Que en la parte del **Decreto** se estableció que **se** expedía el Programa de Ordenamiento Ecológico que regula y reglamenta el desarrollo de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum, ubicado en los Municipios de Benito Juárez, Solidaridad y Cozumel, Estado de Quintana Roo, cuya descripción y límites constaban en el pro-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



grama y planos que se agregan al presente como anexos No. 1, 2, 3 y 4, siendo obligatoria su observancia.

A su vez, que la aplicación del Decreto le correspondía al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, sin perjuicio de las atribuciones de otras Dependencias del mismo y/o de las Autoridades Federales y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Estableciéndose así que el Programa de Ordenamiento Ecológico para el Corredor Cancún-Tulum era el instrumento de política ambiental**, cuyo objetivo era alentar un desarrollo turístico e infraestructura de servicios congruente a políticas ambientales **que permitieran la permanencia de sus recursos naturales** sin llegar al conservacionismo extremo o **a un desarrollo sin límites que provoque deterioro y pueda conducir a la destrucción de una de las regiones del Caribe Mexicano que aún conserva su belleza y valor ecológico**.

De igual forma, se estableció que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, debía promover ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; así como que para el otorgamiento de las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y resoluciones de su competencia, debían respetarse las políticas, los usos del suelo y los criterios ecológicos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



**En esos términos, esta Juzgadora concluye que el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Cancún Tulum, establece una función regulatoria respecto del uso de suelo respecto del desarrollo e infraestructura de servicios turísticos en la Región del Corredor Cancún-Tulum, localizada en la costa norte del Estado de Quintana Roo, al sureste de la República Mexicana, con una superficie de 181,831 hectáreas, que involucra a los Municipios de Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad.**

Conocido el contenido del multicitado Programa controvertido para efecto de resolver la primera **litis** determinada en el presente considerando, resulta importante imponerse del artículo 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que los actos de molestia y privación, precisan para ser legales, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.

Ello, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de esta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si este es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

En conclusión, la garantía de legalidad en el artículo 16 de la Constitución Federal, tiene el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



En este sentido es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, Mayo de 1994, Octava Época, página 12, que dice:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, se advierte del **Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Corredor denominado Cancún-Tulum publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 16 de noviembre de 2001**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior, se advierte del artículo 3 del Programa de Ordenamiento Ecológico para el Corredor Cancún-Tulum es el **instrumento de política ambiental**, cuyo objetivo es alentar un desarrollo turístico e infraestructura de servicios **congruente a políticas ambientales que permitan la permanencia de sus recursos naturales** sin llegar al conservacionismo extremo o a un desarrollo sin límites que provoque deterioro y pueda conducir a la destrucción de una de las regiones del Caribe Mexicano que aún conserva su belleza y valor ecológico.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Por otra parte, se observa que el citado Programa fue emitido por el Gobernador del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 90 fracción XVIII, 91 fracciones VI y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 4 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, y 1 fracción II, 2 fracción I, 7º fracciones I, II, V y IX, 20 Bis 2, 20 Bis 3, 44 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 fracción IX, 7, 14, 16, 17, 19 y 22 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, de los cuales se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así se observa que los artículos 90 fracción XVIII, 91 fracciones VI y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; que son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado de Quintana Roo **las que confieran la Constitución y sus leyes**; así como mantener la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad.

Por otra parte, de los artículos 2, 4 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, se desprende en esencia que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás disposiciones legales vigentes en el Estado.

Por su parte, de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, citadas en el Programa se advierte en la parte de interés que la referida Ley tiene por objeto definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación.

**Que a su vez corresponde a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las leyes locales en la materia, de formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;** la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación; el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales; y la formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 2.

En ese contexto, se observa que **los Gobiernos de los Estados** y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), **en los términos de las leyes locales aplicables, podrán**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



**formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional**, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa.

Finalmente, los artículos 5 fracción IX, 7, 14, 16, 17, 19 y 22 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, establecen que corresponde al Estado, la formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional y local con la participación de los municipios respectivos.

Que el ordenamiento ecológico deberá estar dirigido a planear, programar y evaluar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio estatal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

A su vez que el **Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en los términos de las leyes locales aplicables**, con el apoyo técnico de la Secretaría, **podrá formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional**, que abarquen la totalidad o una parte del territorio estatal, con la participación de los municipios.

En virtud de lo anterior, resultan **infundados** los argumentos de las accionantes donde refieren:

- Que el programa fue elaborado por autoridades incompetentes, ya que se atribuye sólo al Muni-



pio de conformidad con el artículo 115 constitucional, formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo; así como otorgar permisos y licencias para realizar construcciones en su territorio.

- Que conforme a los artículos 155 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, 6 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo; 8, 22 y 52 de la Ley de Asentamientos Humanos y 47 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Estado de Quintana Roo, el Municipio es la autoridad facultada para regular en materia de coeficientes de uso y ocupación de suelo, por lo cual el **Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Cancún Tulum** no fue elaborado por autoridades facultadas para regular las materias.

Para dilucidar lo anterior, resulta oportuno tener presente el contenido del artículo 115 fracción V, incisos a), d) y f) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto parcialmente transcrito, se desprenden las entidades federativas que conforman el Estado Mexicano adoptan en su régimen interior la forma de



gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular.

Que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de la Federación es **el Municipio Libre**, el cual **tiene** a su cargo, de conformidad con lo dispuesto por los incisos a) d) y f) de la fracción III del precepto constitucional en cita, **la facultad de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal**, los planes en materia de movilidad y seguridad vial; así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales y otorgar licencias y permisos para construcciones.

Además, se advierte que **es el propio artículo 115 citado, en su fracción V, EL QUE INDICA QUE EL DES-EMPEÑO DE LAS FUNCIONES DEL MUNICIPIO SE DEBE CUMPLIR A LA LUZ DE LO ORDENADO POR LAS LEYES FEDERALES; esto sin perjuicio de su competencia constitucional.**

En ese sentido tenemos que **el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Cancún Tulum** (ubicado en los municipios de Benito Juárez, Solidaridad y Cozumel, Estado de Quintana Roo), **publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 16 de noviembre de 2001, fue emitido a la luz de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



**Protección al Ambiente (LEY FEDERAL)**, cuyo objeto de conformidad con su artículo 1º es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I) Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

II) Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación.

III) Preservar, restaurar y mejorar el ambiente.

IV) Preservar y proteger la biodiversidad, así como establecer y administrar las áreas naturales protegidas.

V) El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.

VI) Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo.

VII) Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.



**VIII) Ejercer las atribuciones que en materia ambiental corresponden a la Federación, los Estados, el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal.**

IX) Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental.

X) Establecer medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones en la materia.

Además, la ley reglamentaria en cita contiene en su artículo 3º —entre otras—, las siguientes definiciones para delimitar su ámbito de aplicación:

I) Control: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de sus disposiciones.

II) Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



III) Impacto ambiental: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

IV) Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

V) Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

VI) Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

VII) Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º de la ley mencionada, la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en los ordenamientos legales aplicables.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



En ese sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que en la materia referida competen a la **Federación**, entre otras, las facultades de la formulación, aplicación y evaluación de los **programas de ordenamiento ecológico general** del territorio.

Por su parte, compete a las **entidades federativas**, entre otras cosas, la formulación, expedición y ejecución de los programas de **ordenamiento ecológico regional**, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de la entidad federativa.

Que cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de los Estados y Municipios respectivos, y en su caso el del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados.

En cambio, a los **Municipios** corresponden, entre otras funciones, la formulación y expedición de los programas **de ordenamiento ecológico local** del territorio, **de conformidad con las leyes locales en materia ambiental**, los cuales tendrán como objeto:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

La asignación de competencias por parte de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente puede apreciarse a través del siguiente esquema:



	Federación	Entidades	Municipios
<b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b>	Formulación, aplicación y evaluación de los <b>programas de ordenamiento ecológico general</b> del territorio	Formulación, expedición y ejecución de los programas de <b>ordenamiento ecológico regional</b> , que abarquen la totalidad o una parte del territorio	Formulación y expedición de los programas de <b>ordenamiento ecológico local</b> del territorio, <b>de conformidad con las leyes locales en materia ambiental</b>

Establecido lo anterior, tenemos **la problemática suscitada en este asunto involucra de manera relevante a la materia ambiental, en la cual subsiste el principio de concurrencia de facultades entre federación, estados y municipios** para participar en la implementación de acciones dirigidas a regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos, que por su propia naturaleza, son susceptibles de generar afectaciones al medio ambiente.

De ahí que resulten **infundados** los argumentos de la actora en los que señala que el Municipio es el único facultado para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo; para otorgar permisos y licencias para realizar construcciones en su territorio y para regular en materia de coeficientes de uso y ocupación de suelo.

Ya que como se señaló del contenido de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se desprende que la emisión de **programas de ordenamiento ecológico, es una materia concurrente entre la Federación, los Estados y los Municipios, dado que el antepenúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Carta Magna, establece que estos últimos, en el desempeño de sus funciones y en la prestación de los servicios a su cargo, deben cumplir las disposiciones de las leyes federales y estatales respectivas, sin perjuicio de su competencia constitucional.**

Esto implica que la regulación de las atribuciones de los Municipios en la materia de emisión de **programas de ordenamiento ecológico** se encuentra delimitada, por disposición constitucional expresa, por las leyes que el Congreso de la Unión expida en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico, **en uso de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XXIX, inciso G, de la Norma Fundamental.**

En consecuencia, si la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que el municipio únicamente podrá emitir programas de ordenamiento ecológico locales, y que corresponde a las



entidades federativas la emisión de ordenamientos ecológicos regionales cuando abarquen la totalidad o parte del territorio de la entidad federativa, como lo es el caso del **Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Cancún Tulum, ubicado en los municipios de Benito Juárez, Solidaridad y Cozumel, Estado de Quintana Roo**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 16 de noviembre de 2001, resulta evidente que el mismo no pudo ser emitido por el Municipio, al exceder el límite de su competencia territorial, resultando correcto que fuera emitido por el entonces Gobernador del Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, tenemos que el Gobernador **fundó debidamente su existencia, así como su competencia material** para emitir el referido Programa; ya que, citó el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, que refiere que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás disposiciones legales vigentes en el Estado, con lo que se demuestra su existencia jurídica.

Asimismo, en cuanto a su **competencia material**, se advierte que el Gobernador del Estado de Quintana Roo, señaló entre otros los artículos 20 Bis 2 de la Ley General



del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo que establecen que **corresponde a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las leyes locales en la materia, la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatales competente podrá formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional** y que el **Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en los términos de las leyes locales aplicables**, con el apoyo técnico de la Secretaría, **podrá formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional**.

[...]

Finalmente, respecto a la **litis 4**, resulta **infundado** el argumento donde la actora refiere que la autoridad no debe sujetarse al estricto cumplimiento de los parámetros establecidos por el **Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Cancún Tulum**, al realizar la evaluación de impacto ambiental al ser sólo una guía para los gobernados.

Al respecto, los artículos 28 primer párrafo y 35 primer y segundo párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, disponen:

[N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



De lo anterior, se observa que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Que en virtud de lo anterior quienes pretendan llevar a cabo obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

Asimismo, se advierte **que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables.**

Asimismo, **que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



De esta manera se evidencia que **la autoridad al realizar el procedimiento de evaluación de la manifestación de impacto ambiental, si se encuentra obligada a analizar si las obras y actividades se sujetan a lo establecido por los programas de ordenamiento ecológico del territorio**, sin que le asista la razón a la actora en cuanto que los citados programas sólo constituyen una referencia para los gobernados, pues contrario a su pretensión los ordenamientos ecológicos tienen como función precisa regular del suelo y las actividades productivas de la región de donde se somete el proyecto, con el fin de proteger el medio ambiente, así como preservar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales.

**Por lo que si en el caso, el *Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Cancún Tulum*, establece una función regulatoria en relación al uso de suelo respecto del desarrollo e infraestructura de servicios turísticos en la Región del Corredor Cancún–Tulum, localizada en la costa norte del Estado de Quintana Roo, al sureste de la República Mexicana, con una superficie de 181,831 hectáreas, que involucra a los Municipios de Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad, evidentemente al evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por los accionantes, la autoridad se encontraba obligada para analizar si el proyecto denominado Naj K'aax, se sujetaba a lo establecido en el Programa de ordenamiento referido.**



Pues incluso en el caso en concreto el *Programa de Ordenamiento Ecológico para el Corredor Cancún-Tulum*, fue emitido en términos del artículo 14 de la **Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**, establece que los ordenamientos ecológicos deberán estar dirigidos a **planear, programar y evaluar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio estatal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.**

Por lo que, si el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades **que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables ello a fin de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, evitando o reduciendo al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente;** resulta lógico que al evaluarse la *Manifestación de Impacto Ambiental* presentada por el promovente, tal evaluación deba cumplir con lo establecido en los ordenamientos ecológicos, incluidos los *Programas de Ordenamiento Ecológico*, **para así preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente**, de ahí que no puede considerarse a los ordenamientos ecológicos en este caso, al *Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum*, como meros instrumentos de referencia para los particulares, **sino como instrumentos vinculatorios del actuar de la autoridad administrativa.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Sin que se oponga a lo anterior, que la accionante \*\*\*\*\* haya ofrecido como pruebas en su escrito inicial de demanda presentaciones, estudios y opiniones, visibles en diversas páginas web, titulados:

- **Anexo 7, Obtención del Patrón óptimo de Ocupación de Territorio con Métodos Multiobjetivos, del Manual de Proceso de Ordenamiento Ecológico de la Secretaría del Medio Ambiente.**
- **El ordenamiento Ecológico del Territorio y su aplicación en el Estado de Quintana Roo. Licenciado José Luis Funes Izaguirre, del Centro de Estudios Ecológicos y Ambientales, A.C.**
- **Presentación “La Perspectiva Nacional del Ordenamiento Ecológico del Consejo Consultivo Nacional de Desarrollo Sustentable”.**
- **Así como la inspección a la página web <http://tramites.semarnat.gob.mx/images/stories/menu/avisos/DOC211112.pdf>**

Con los cuales la actora pretende demostrar que existen diversas afirmaciones en el sentido que los ordenamientos ecológicos son de carácter inductivo y no obligatorios para los particulares; ya que aún en el supuesto que dentro de las documentales referidas sí se expresara lo referido, la información contenida en los mismos no varía la obligación de la autoridad de observar lo establecido



por los artículos 28 primer párrafo y 35 primer y segundo párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comentados con anterioridad, que contemplan que **para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la Ley en comento, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan entre otros, a los programas de ordenamiento ecológico del territorio.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia VIII. 10. J/6, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Junio de 1992, página 67, la cual versa como sigue:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY."** [N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que subsista la legalidad del *Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum*, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 8 y 9 a *contrario sensu*, 49, 50 y 52 fracción I, todos



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por las autoridades demandadas, en consecuencia,

**II.-** No se sobreseen los presentes juicios de nulidad.

**III.-** La parte actora no probó los hechos constitutivos de su pretensión, por tanto;

**IV.-** Se reconoce la **validez** de las resoluciones impugnadas precisadas en el Resultando 1º y 16º, incluido el *Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Corredor denominado Cancún-Tulum, publicado en el Diario Oficial del Estado del día 16 de noviembre de 2001*, al tenor de los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

**V.-** Resultó **improcedente** la solicitud de indemnización de daños y perjuicios formulada por la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Sesión de **11 de octubre de 2022**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia, de las Magistradas Doctora Nora Elizabeth Urby Genel y la Maestra Luz María Anaya Do-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



mínguez; y, de los Magistrados Doctor Manuel L. Hallivis Pelayo y Maestro Guillermo Valls Esponda, encontrándose ausente el Magistrado Licenciado Carlos Chaurand Arzate.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **17 de octubre de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicables en términos del Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo del Decreto publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de junio de 2016; así como los artículos 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjun-  
to de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-1aS-122

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL ARTÍCULO 69 PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN OBLIGA A LA AUTORIDAD FISCAL A GUARDAR RESERVA DE LOS DATOS OBTENIDOS EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como a manifestar su oposición a su publicación en los términos que establezcan las leyes respectivas; no obstante, el hecho de que el ente fiscalizador se hubiere abstenido de requerir al contribuyente auditado a fin de que manifestara su oposición a la publicación de sus datos personales, de manera alguna implica que se hubiere afectado su esfera jurídica y/o que tal omisión hubiere trascendido en el sentido del fallo, puesto que el artículo 69 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación obliga a las autoridades fiscales a guardar sigilo en el manejo de la información que obtengan en ejercicio de sus facultades de comprobación, independientemente, de que hubiere requerido o no a la enjuiciante pronunciamiento en tal sentido, por lo que se estima que en la especie de facto quedó satisfecho el requisito legal que al efecto se establece en el artículo 16 constitucional referido.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-499**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 78

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-1aS-122**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26196/17-17-11-5/1331/21-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**IX-P-2aS-214**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL SENTIDO DE DECLARARLO FUNDADO, ANULANDO LA DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE VALOREN PRUEBAS, Y EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE SOLICITA QUE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, DICHO ANÁLISIS SE REALICE POR LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL. ES PROCEDENTE DICHA PETICIÓN, SI SE CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ELLO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO QUE DERIVE DEL ANÁLISIS PROBATORIO QUE SE REALICE, YA QUE DEBE IMPERAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.-** Los artículos 1 segundo párrafo y 50 cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establecen prohibición alguna para impugnar la resolución administrativa mediante la cual se resuelve un recurso administrativo en el sentido de declararlo fundado, anulando la originalmente recurrida; lo que dichos preceptos legales establecen es que ante este Tribunal se podrá impugnar



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



la resolución recaída a un recurso administrativo que no satisfaga el interés jurídico del particular, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el medio de defensa; y que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, este órgano jurisdiccional se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. Ahora bien, las Salas de este Órgano, al emitir sentencia en los juicios de su competencia, tienen la obligación de respetar el principio denominado non reformatio in peius, el cual implica que sus determinaciones no pueden causar mayor perjuicio que el acto originalmente impugnado. Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 49/2004-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 76/2004, determinó que dicho principio no es absoluto, para ello explicó la procedencia del juicio de amparo y dijo que su estudio es oficioso, y que se podía verificar al resolver un recurso de revisión, con independencia de que el recurrente quejoso haya obtenido una resolución favorable en la recurrida. En sentido, si en la resolución impugnada se resuelve un recurso de revocación en el sentido de declararlo fundado, anulando la determinante del crédito fiscal, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se valoren diversas pruebas por la autoridad fiscalizadora; y en la demanda de nulidad, el actor solicita que, en atención al principio de litis abierta, dicho análisis se realice por las Salas de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



este Tribunal; es procedente dicho estudio, aunque sea para determinar que no le asiste la razón y modificar la nulidad alcanzada en la resolución impugnada, ya que de esa manera se define la situación jurídica del particular y se privilegia el principio de certeza jurídica, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-759**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25446/18-17-01-4/485/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 488

### **IX-P-2aS-143**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 129/22-29-01-5/1438/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Peñera Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 519



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



### **IX-P-2aS-144**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 519

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-214**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 75/19-29-01-6/1218/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2023)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **IX-P-2aS-215**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 437/22-29-01-6/196/23-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2023, por unanimidad



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**IX-P-2aS-216**

**SOBRESEIMIENTO.- CONFORME AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROCEDE DECRETARLO, CUANDO SE SEÑALAN COMO IMPUGNADOS, ACTOS SUPUESTAMENTE DESCONOCIDOS CON SU CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, Y EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA SE EXHIBEN Y EL ENJUICIANTE OMITE AMPLIAR SU DEMANDA.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuando el enjuiciante alegue desconocer la resolución impugnada, que el acto administrativo no le fue notificado, o bien que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución; siendo obligación de la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, acompañar las constancias que acreditan la existencia del acto administrativo y de su notificación, para darlos a conocer a la parte actora y que ésta pueda combatirlos vía su ampliación de demanda; sin embargo en caso de que omita formular la ampliación de demanda, o bien habiéndolo hecho, no se expresaron agravios en la misma en contra de los referidos actos, lo procedente es decretar el sobreseimiento



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



del juicio, por no existir conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada, ello de conformidad con lo dispuesto por la fracción X, del artículo 8 y fracción II, del artículo 9 de dicha ley.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-204**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9682/08-11-02-6/436/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)

R.T.F.J.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 108

### **IX-P-2aS-36**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1612/21-01-01-8/482/22-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 462



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### IX-P-2aS-216

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2416/22-04-01-9-ST/253/23-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2023)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-217

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SE ACTUALIZA SI LA ACTORA AFIRMA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO PERO NO FORMULA AGRAVIOS EN CONTRA DEL MISMO Y DE SU NOTIFICACIÓN, AL PRESENTAR EL ESCRITO DE DEMANDA.-** El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de que el actor exprese en su demanda desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, caso en el cual, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Sin embargo, dicho supuesto no se actualiza cuando en la demanda el actor manifiesta conocer la resolución impugnada y la exhibe como anexo de aquella, ya que en ese caso se encuentra constreñido a controvertir la misma desde su demanda, momento procesal oportuno para hacerlo de conformidad con la fracción I del propio artículo en cita, sin que sea óbice el argumento del actor relativo a que no le fue notificado o no le fue notificado legalmente el acto controvertido, y que por ello se reserva su derecho para ampliar la demanda, toda vez que desde que presentó el escrito inicial de demanda conocía la resolución impugnada y sus constancias de notificación, cuyo contenido se presume legal salvo prueba en contrario, por tratarse de actos de autoridad materializados en documento público, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la ilegalidad de dichos actos de autoridad, y al no haberlo hecho así en el caso que se resuelve por no formular agravios desde el escrito de demanda, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 8, fracción X, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos conforme a los cuales procederá el sobreseimiento del juicio cuando durante el mismo sobrevenga la causa de improcedencia consistente en que no se hagan valer conceptos de impugnación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-645**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5896/12-17-03-7/743/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 936

### **IX-P-2aS-183**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 189/21-02-01-3/26/23-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 238

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-217**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2416/22-04-01-9-ST/253/23-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2023, por una-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



nimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2023)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **IX-P-2aS-218**

**VÍA SUMARIA. SE ACTUALIZA LA FACULTAD DE LA SALA SUPERIOR PARA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).**- El artículo 48, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone las reglas para el ejercicio de la facultad de atracción, en su inciso d), señala que una vez cerrada la instrucción del juicio, previa aceptación, la Sala Regional o el Magistrado Instructor deberá remitir el expediente para que sea turnado al Magistrado ponente a fin de que sea resuelto en definitiva el juicio de nulidad. Ahora bien, de acuerdo a la reforma de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de junio de 2016, en su artículo 58-13, que integra el Capítulo XI, denominado "Del Juicio en la Vía Sumaria", se establece que el Magistrado Instructor una vez cerrada la instrucción dictará la sentencia que ponga fin al juicio, con excepción de los casos en que se haya ejercido la facultad de atracción o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, a efecto de que sea



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



resuelto por el Pleno o la Sección respectiva siguiendo las reglas que establece el mencionado artículo 48, inciso d); en ese orden de ideas, es dable concluir que a partir de la citada reforma la intención del legislador fue otorgarle la facultad a la Sala Superior para resolver los juicios contenciosos administrativos tramitados en la vía sumaria, es decir que la resolución de dichos juicios puede quedar a cargo del Magistrado Instructor o de la Sala Superior, con la finalidad de salvaguardar los diversos principios que integran el derecho de administración de justicia a favor de los gobernados.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-109**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1916/16-04-01-3/2055/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 128

### **VIII-P-2aS-338**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2833/17-01-01-8/961/18-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por una-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



nimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 293

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-218**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2416/22-04-01-9-ST/253/23-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-219

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. EL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 52 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE ESTE TRIBUNAL COMUNICA A LA AUTORIDAD LA FIRMEZA DEL FALLO.-**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 segundo párrafo, 53 último párrafo, 57 y 58 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en el plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme. En ese sentido, si de autos se advierte que se certificó la firmeza de la sentencia, al haber resultado infundado el medio de defensa interpuesto en su contra, ante un Tribunal Colegiado, y en el mismo proveído el Magistrado Instructor, Presidente de Sección o del Tribunal, ordenó su notificación a las partes. En ese supuesto, el término de cuatro meses inicia a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación a la autoridad el proveído de firmeza por parte de este Tribunal, pues le corresponde a este, y no a otro, velar por el cumplimiento de sus propias sentencias.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-101**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/15-01-01-2/2662/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 100

### **VIII-P-2aS-102**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16173/16-17-06-8/726/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 100

### **IX-P-2aS-63**

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 17/1590-24-01-01-07-OL/17/52-S2-09-30-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ma-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 159

### **IX-P-2aS-193**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 244/22-01-02-1/96/23-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 313

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-219**

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1136/19-01-01-6/1826/19-S2-08-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**IX-P-2aS-220**

**SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA Y DE OMITIRSE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DE ESE LAPSO PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.-**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 párrafos segundo y antepenúltimo, 53, fracción II, 57, fracción I, incisos a) y b) y 58 fracción I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obligan a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea combatida por las partes. En el supuesto de que se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Ahora bien, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Órgano Colegiado, el legislador estableció el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I de nuestra ley adjetiva, donde se requiere un informe a la autoridad administrativa para que dentro del término de tres días informe sobre el cumplimiento, concluido dicho plazo con



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



informe o sin él, se facultó a la Sala Regional, a la Sección o al Pleno, para que decidan sobre si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia y de ser así se impondrán multas a la autoridad omisa pudiendo requerir al superior jerárquico de la demandada en caso de que persista la renuencia y de no lograrse el cumplimiento podrá hacerse del conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento. No obstante lo anterior, cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a la sentencia el justiciable acorde a lo dispuesto en la fracción II del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá acudir en queja ante la Sala Regional, Sección o el Pleno que la dictó, si el Órgano Jurisdicente que conoce de la queja, concluye que la resolución definitiva dictada en cumplimiento de sentencia y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses previsto en los numerales mencionados, anulará esta, declarando la nulidad de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-369**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 75

### **VIII-P-2aS-82**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/15-01-01-2/2662/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 143

### **VIII-P-2aS-503**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2177/13-07-01-5/134/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 202

### **VIII-P-2aS-701**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26017/16-17-10-6/270/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 229

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-220**

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1136/19-01-01-6/1826/19-S2-08-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-221

#### **COMPETENCIA MATERIAL DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA. SE ACTUALIZA SU COMPETENCIA AUN CUANDO SE INTERPONGA EL JUICIO DE LESIVIDAD EN LA VÍA TRADICIONAL.-**

El hecho de que se interponga por parte de la autoridad demandada el juicio de lesividad a través de la vía tradicional, tal circunstancia carece de efectividad para dotar de facultades a las Salas Regionales Ordinarias para que conozcan del trámite y resuelvan en esa misma vía; en efecto, de la exposición de motivos de dicho precepto, se advierte en una interpretación teleológica del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la optatividad para la presentación de la demanda es aplicable de manera exclusiva para los gobernados, derivada de una condición de justicia porque no todos los gobernados tienen acceso a los medios electrónicos, y no así para la autoridad, porque en la mayoría de los casos las dependencias gubernamentales cuentan con la estructura necesaria para implementar el Sistema de Justicia en Línea. En consecuencia, si el Legislador mandata que los juicios de lesividad deben ser interpuestos en la vía del Sistema de Juicio en Línea, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala competente para dirimir la cuestión, es la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal, y por lo tanto las Salas Regionales Ordinarias están imposibilitadas para tramitar y resolver el juicio de lesividad.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-435**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 12371/18-17-06-5/18/1995-24-01-01-7-OT/2561/18-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 360

### **VIII-P-2aS-553**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 6536/19-17-07-6/19/951-24-01-03-06/1205/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 181



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### **IX-P-2aS-221**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 410/21-18-01-7/444/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-2aS-222

**VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Dicho numeral se refiere a los plazos para la presentación de informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, que soliciten las autoridades fiscales con motivo de sus facultades de comprobación, es decir, no se trata de un precepto que establezca la competencia de la fiscalizadora para efectuar los requerimientos relativos, como sí lo hacen los diversos artículos 42, fracción III, y 45, del mismo Código. En tal virtud no es imprescindible la cita, en una orden de visita domiciliaria, del referido artículo 53, ya que no establece una competencia específica, y si bien su contenido brinda certidumbre jurídica al visitado con respecto a los plazos con que cuenta para exhibir la información y documentación solicitada, su ausencia no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución definitiva, como lo requiere la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que se actualice una causal de nulidad por omisión de los requisitos formales, ya que la orden de visita no contiene en sí una solicitud concreta de informes o documentos, sino que es el acto habilitante de los requerimientos que al respecto se formulen dentro del procedimiento de fiscalización.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-626**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 787

### **VIII-P-2aS-255**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/17-13-01-6/4150/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 332

### **VIII-P-2aS-320**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4428/14-06-02-8/1344/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 225

### **IX-P-2aS-31**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 928/18-06-03-1/972/21-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 449

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-222**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5910/17-07-03-9/750/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-2aS-223

#### **QUEJA.- PROCEDE IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE LA MOTIVA CUANDO SE CONTROVIERTA LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.-**

Si bien es cierto que el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, al establecer el trámite de la instancia de queja, no prevé la posibilidad de combatir la notificación del acto que la motiva, también lo es que ese derecho debe considerarse implícito cuando, para acreditar la oportunidad de la instancia el quejoso controvierte la legalidad de la diligencia de notificación, máxime si la autoridad al rendir el informe de ley plantea la improcedencia de la queja por extemporánea, exhibiendo las constancias de notificación, que la quejosa alegó desconocer. En ese contexto debe aplicarse el principio de impugnación de las notificaciones contenido en el artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, a fin de no dejar al quejoso en estado de indefensión.

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-2aS-226**

Juicio No. 4910/99-11-04-9/53/99-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 86

### **IX-P-2aS-4**

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29881/15-17-09-4/1805/17-S2-06-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 494

### **IX-P-2aS-58**

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2301/14-05-01-8/544/15-S2-06-03-QC-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega. (Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 148



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### **IX-P-2aS-223**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37/18-25-01-7/667/19-S2-08-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.  
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## GENERAL

### IX-P-2aS-224

**VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. SU DIFERENCIA Y RELEVANCIA PARA LA EFICACIA DE LA PRUEBA.-** El valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de creación. Dicho valor es asignado por ley, previa clasificación de los objetos demostrativos en diversas especies, tales como: documentos privados, documentos públicos, testimoniales y dictámenes periciales, entre otros. Por su parte, el alcance probatorio está vinculado con la capacidad de la probanza para acreditar la realización de hechos particulares afirmados por las partes; en ese orden de ideas, es a través de dicho elemento que el juzgador buscará establecer cuáles fueron los hechos demostrados, lo que se conseguirá al examinar el contenido de las probanzas. Así, el alcance probatorio de los medios de convicción es lo que dará eficacia a los mismos, pues puede darse el caso de que una probanza tenga pleno valor probatorio; sin embargo, con ella no sea posible demostrar los hechos afirmados por su oferente, tras resultar ineficaz en la misma medida en que lo es su contenido.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-2aS-72**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6546/16-07-03-3/2696/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 328

### **IX-P-2aS-182**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/18-16-01-9/661/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 236

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-224**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 303/18-16-01-1/2500/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.  
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-225

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS ESTÁN OBLIGADAS A ANALIZAR CON DILIGENCIA LOS ACTOS IMPUGNADOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA MATERIAL.-** El artículo 17 constitucional, prevé que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita. Por ello, las Salas de este Tribunal deben llevar a cabo un análisis íntegro y diligente de los actos impugnados, con la finalidad de decidir adecuadamente a quién compete conocer del asunto que se somete a su jurisdicción, con la finalidad de evitar, cuando sea posible, la existencia de conflictos competenciales que propician dilaciones innecesarias y, por ende, demoran la resolución definitiva de la controversia planteada en detrimento de las partes.

### PRECEDENTES:

#### IX-P-2aS-185

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1638/22-30-01-1/4198/22-EAR-01-4/1869/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Magistrado



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 13 abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 245

### **IX-P-2aS-190**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1684/22-30-01-5-ST/4448/22-EAR-02-6/127/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 309

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-225**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 25232/22-17-02-9/204/23-EAR-01-5/365/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**IX-P-2aS-226**

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS NO DEBEN DECLARARSE INCOMPETENTES POR MATERIA SI YA FUE INTERPUESTO EL INCIDENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA O EL TERCERO INTERESADO.-** De la interpretación sistemática a los artículos 29, fracción I, 30, párrafos tercero, cuarto y quinto y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que, un conflicto y un incidente competencial por materia difieren en su tramitación. Mientras que en el primero los autos del juicio se remiten a la Sección que por turno corresponda para su resolución después de que dos Salas del Tribunal hayan declinado su competencia material para conocer del asunto, en el segundo, el expediente debe remitirse inmediatamente una vez promovido el mismo. En ese sentido, una vez promovido el incidente de incompetencia por materia, es incorrecto que la Sala de Origen se declare incompetente y lo remita a la Sala Especializada que estime competente para que decida si conoce o no del asunto, pues, ello sólo propicia un retraso innecesario en la resolución de la vía incidental en contravención al artículo 17 constitucional, pues, ninguna de las Salas cuenta con facultades para tramitarlo y resolverlo, incluso, proceder de esa forma, podría implicar que el mismo quede sin resolverse.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-2aS-186**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1638/22-30-01-1/4198/22-EAR-01-4/1869/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Magistrado encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 246

### **IX-P-2aS-191**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1684/22-30-01-5-ST/4448/22-EAR-02-6/127/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 310

### **IX-P-2aS-192**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 4434/22-06-02-2/3906/22-EAR-02-4/239/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en se-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



sión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 310

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-226**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 25232/22-17-02-9/204/23-EAR-01-5/365/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## COMERCIO EXTERIOR

### IX-P-2aS-227

**NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE LA INTENCIÓN DE EFECTUAR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN.- SU LEGALIDAD CUANDO SE REALIZA POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.-** De conformidad con lo dispuesto en la Regla 40 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, así como en el artículo 506, punto 2, inciso a), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993, el documento donde conste la intención de efectuar una visita de verificación, debe ser notificada por escrito al exportador cuyas instalaciones vayan a ser visitadas, ya sea por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicha notificación; por tanto, si la diligencia respectiva se realiza por conducto de una empresa de mensajería especializada, para que la notificación sea legal, es necesario que conste que la misma se entendió con el exportador o con su representante legal.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTES:**

### **IV-P-2aS-256**

Juicio No. 12922/98-11-02-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de febrero del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. (Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero del 2000) R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 25. Agosto 2000. p. 189

### **VII-P-2aS-988**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 729/14-04-01-8/1936/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2016) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 424

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-227**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2704/18-02-01-8/1007/19-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



nistrativa, en sesión de 6 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra. (Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-228

**PRUEBA PERICIAL. LA REPOSICIÓN EN SU DESAHOGO ES UNA FACULTAD QUE EL MAGISTRADO PONENTE PUEDE PROPONER A LA SECCIÓN PARA ORDENAR LA REAPERTURA EN LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.-** Conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de lograr una justicia expedita y completa, los Magistrados Ponentes de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen la facultad, ante una irregularidad en el desahogo de la prueba pericial tramitada en el caso, de proponer a la Sección juzgadora la regularización del procedimiento para subsanar la deficiencia advertida, de manera que aquella al emitir el fallo correspondiente, ordene la reapertura de la instrucción para esos efectos, de modo tal que, subsanada la irregularidad, se cuente con todos los elementos necesarios para resolver en forma definitiva y completa las cuestiones propuestas a debate por las partes.

### PRECEDENTES:

#### VIII-P-2aS-703

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 222/17-05-01-1/AC1/1574/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sec-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 175

### **IX-P-2aS-8**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 62/19-ERF-01-1/306/20-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 539

### **IX-P-2aS-161**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 149/14-03-01-5/AC2/1738/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 197



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



### **IX-P-2aS-189**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14938/14-17-09-11/1957/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 306

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-228**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 921/20-19-01-7/1877/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín. (Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-2aS-229

#### **CADUCIDAD DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- DEBE ATENDERSE AL TÉRMINO GENÉRICO DE CINCO AÑOS TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS.-**

El artículo 67, fracción I del Código citado establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir de que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo, o en su caso cuando se presenten declaraciones complementarias, a partir del día siguiente a aquel en que se presenta, por lo que hace a los conceptos modificados. Dicho precepto también indica en la parte conducente que en los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de ese Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente. Por su parte, el artículo 26, fracción III aludido consigna que son responsables solidarios con los contribuyentes, los socios o accionistas respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de ese numeral, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el periodo de que se trate. El inciso b) señalado se refiere a cuando dicha persona moral cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de dicho Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstos en ese Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos. Por lo que, si un responsable solidario, socio de la contribuyente, en su demanda alega la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones y sus accesorios, el plazo para determinar dicha figura será de cinco años, sin que sea aplicable el de tres a que alude el artículo 67, pues si bien este último supuesto se refiere a los casos de la fracción III del artículo 26 del ordenamiento citado, ello es a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, pero no el relativo a la aptitud de ejercer las facultades de comprobación de la autoridad incluso para determinar el crédito que corresponde a un responsable solidario porque el deudor principal haya cambiado su domicilio fiscal sin el aviso correspondiente, pues esto último es el relati-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



vo a la determinación de la responsabilidad solidaria pero no así de las facultades de la autoridad.

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-69**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 42/06-10-01-7/183/08-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 211

### **VII-P-2aS-191**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2213/10-12-03-3/AC1/679/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 200

### **IX-P-2aS-187**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo D.A. 364/2022 relativo al Juicio Contencioso Ad-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



ministrativo Núm. 6724/20-17-02-4/1967/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega. (Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 255

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-229**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3178/22-06-02-2/539/23-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2023)



TERCERA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



# SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y AUXILIAR

## COMERCIO EXTERIOR

### IX-CASE-2CE-3

**EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL, DE EFECTO POSITIVO.-** La cosa juzgada tiene dos aspectos, uno formal y otro material, entendiéndose el primero como el efecto de toda resolución judicial al causar ejecutoria, inherente a su firmeza e inimpugnabilidad, en tanto el segundo corresponde al efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo, es decir, que el hecho sentenciado es indiscutible, el cual, tal como ha establecido la Primera Sección de la Sala Superior mediante la jurisprudencia VII-J-1aS-69, cuyo rubro dice: "EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. EFECTOS E IDENTIDADES QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU CONFIGURACIÓN.", a su vez se divide en un efecto negativo, consistente en la imposibilidad jurídica de seguir un proceso con idéntico objeto, o bien, de que recaiga una nueva sentencia sobre el fondo, puesto que este ya ha sido examinado y juzgado, de donde resulta que las partes no pueden reabrir nuevamente discusión respecto del hecho ya juzgado; y un efecto positivo, que obliga a los órganos jurisdiccionales de otros procesos, a tener en consideración lo ya examinado, juzgado y deci-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



decidido en un proceso previo siempre que exista identidad de diversos elementos. En este sentido, se obtiene que, para que proceda la excepción de cosa juzgada en su aspecto material, de efecto positivo, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta se invoque, concurren los siguientes elementos: a) Identidad de partes; b) Identidad de objeto; c) Identidad de causa de pedir o hecho generador; y d) Que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas; en el entendido de que, de no presentarse alguna de ellas, impide la configuración de la citada figura de cosa juzgada. Así, la identidad de partes, se actualiza si se trata de las mismas partes y con la misma calidad en ambos juicios; en tanto la identidad del objeto se actualiza si se demandan las mismas cosas u objetos en ambos juicios; en tanto que la identidad de la causa de pedir o hecho generador se actualiza si las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman los mismos hechos o causas, elemento que posee a su vez dos vertientes: como causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) y como causa remota (causal supeditada a acontecimientos "supervenientes" para su consumación), en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, salvo que fuera un hecho superveniente (debidamente acreditado); finalmente, respecto del cuarto elemento, para que se configure es necesario que en



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1511/21-EC2-01-3.- Resuelto por la Segunda Sala Especializada en materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de mayo de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sara Rocha Mata.- Secretaria: Lic. Jenny Laura Ornelas Ramírez.

## COMERCIO EXTERIOR

### IX-CASE-2CE-4

**SOLICITUD DE RESARCIMIENTO ECONÓMICO. LA LEY NO LIMITA EL DERECHO DEL PARTICULAR PARA PRESENTAR MÁS DE UNA SOLICITUD DE RESARCIMIENTO CON EL FIN DE ACREDITAR ANTE LA AUTORIDAD SU DERECHO SUBJETIVO.-** De la interpretación al numeral 157 de la Ley Aduanera que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 45/2011, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA PARA SOLICITARLA O PARA PEDIR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO", se advierte que nuestro Máximo Tribunal determinó que cada acción de cobro interrumpe el plazo de dos años que dispone el citado numeral, ya que si bien el derecho



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



a solicitar la devolución o pago de las mercancías está sujeto a un plazo determinado, ello no quiere decir que habiéndose presentado la solicitud respectiva dentro del periodo en cuestión siga transcurriendo en perjuicio del particular, ya que esta petición lo interrumpe, por lo que una vez formulada la correspondiente solicitud, mientras la autoridad no resuelva en definitiva en sentido negativo, las promociones subsecuentes que pretendan demostrar el interés en la devolución o el resarcimiento reanudan dicho plazo. De lo que claramente se obtiene que la Ley no limita el derecho del particular para presentar más de una solicitud de resarcimiento con el fin de acreditar ante la autoridad su derecho subjetivo, exhibiendo la documentación necesaria para acreditar tal situación, pues inclusive nuestro máximo Tribunal ha establecido que cada gestión de cobro interrumpe el plazo de dos años que prevé la ley para ejercer tal prerrogativa, mientras la autoridad no decreta la devolución de los bienes embargados, pague su importe en los casos en que esto no sea posible, o resuelva en definitiva en sentido negativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1511/21-EC2-01-3.- Resuelto por la Segunda Sala Especializada en materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de mayo de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sara Rocha Mata.- Secretaria: Lic. Jenny Laura Ornelas Ramírez.



CUARTA PARTE  
Acuerdos Jurisdiccionales



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/32/23**

### **SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-2aS-4**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia IX-J-2aS-4/313/23-PL-04-08, el 7 de junio de 2023, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó suspender la jurisprudencia, con el siguiente rubro y texto:

**AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR DE MANERA EXPRESA EL PLAZO PARA QUE LA ACTORA EJERZA AQUEL DERECHO, NOTIFICANDO EL AUTO RELATIVO COMO CORRESPONDA.-** De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en ese mismo medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016; se desprende que la ampliación a la demanda constituye un derecho que otorga la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



ley a la parte actora, cuando se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el primero de dichos numerales, cuyo ejercicio no debe negarse de plano, ya que el Magistrado Instructor como árbitro dentro del proceso, debe otorgar el plazo legal para así cumplir con las obligaciones previstas en el segundo de los artículos de referencia; razón por la que, de actualizarse las hipótesis de ampliación a la demanda, el Instructor tiene la obligación de otorgar expresamente el plazo de ley a la parte actora, notificando el auto relativo como corresponda en términos de ley, a efecto de que la enjuiciante tenga plena oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, ya que de lo contrario se actualizaría una violación substancial en el procedimiento, que vulneraría los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; criterio que es acorde con el que recientemente ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA."



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra, en sesión ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



## **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/10/2023**

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-33**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-33**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**IMPRESIÓN DE LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. DEBE OTORGÁRSELE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, harán prueba plena, entre otros, los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; por su parte, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, establece que el



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



valor probatorio de los documentos digitales con sello digital depende de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información correspondiente y, en su caso, de la posibilidad de que pueda atribuirse a las personas obligadas el contenido de la misma y ser accesible para su ulterior consulta. Por último, conforme al texto del artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación, el sello digital corresponde al mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente. En esa tesitura, la exhibición de la impresión de la constancia de situación fiscal que contenga sello digital es apto para acreditar el domicilio fiscal del contribuyente, en tanto que se trata de la representación de un documento que consta en un archivo electrónico emitido por la autoridad fiscal; destacándose que lo que otorga valor probatorio a ese documento es el mencionado sello digital, en la medida en que autentica que la información relacionada con su identidad, domicilio fiscal y en general con su situación fiscal, fue recibida satisfactoriamente por la autoridad hacendaria; razón por la cual, al resolver un incidente de incompetencia por razón de territorio debe otorgársele valor probatorio pleno en cuanto a su contenido.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-2aS-165**

Incidente de Incompetencia en razón de Territorio 1766/22-13-01-8/1416/22-S2-06-06. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 19 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas. Secretaria: Licenciada Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2023)

### **IX-P-2aS-166**

Incidente de Incompetencia en razón de Territorio 1252/22-12-02-6/1651/22-S2-06-06. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 02 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas. Secretaria: Licenciada Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2023)

### **IX-P-2aS-167**

Incidente de Incompetencia en razón de Territorio 1789/22-13-02-3/1445/22-S2-06-06. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 02 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



Secretario: Licenciado Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 126

### **IX-P-2aS-180**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1775/22-13-02-3/1441/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2023)

### **IX-P-2aS-181**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1045/22-EC1-01-2/106/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 232

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el quince de junio de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



## **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/11/2023**

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-34**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-34**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SU COMPETENCIA NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DICTADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.-** No resulta suficiente con que una resolución haya sido emitida por un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, para que se actualice la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, sino que además de ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, punto 1), del Reglamento Interior de este Tribunal, tal resolución debe encuadrar necesariamente en alguno de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que se refieren a resoluciones definitivas o actos administrativos: 1) que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; 2) que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3) que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones previstas en los supuestos a que aluden las fracciones mencionadas; 4) que se configuran por negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias que indican dichos supuestos; 5) que sean de carácter general diversos a los reglamentos; y 6) que sean favorables a los particulares en las referidas materias, impugnadas en juicios promovidos por las autoridades. Por tanto, cuando el acto que se impugna forma parte de un procedimiento de ejecución, como es el caso de una orden de remate en bolsa de valores propiedad de una afianzadora, conforme al procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para hacer efectivas fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, aunque tal acto lo emita un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, como lo es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, no se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, contemplada en el citado artículo



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



23, fracción III, punto 1), del Reglamento Interior de este Tribunal.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-483**

Conflicto de Competencia por Materia dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18175/13-17-02-2/3010/13-EAR-01-4/1550/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 578

### **VII-P-2aS-661**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 31256/12-17-06-5/913/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1038



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



### **IX-P-2aS-97**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 5215/22-17-05-8/1321/22-EAR-01-6/879/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 302

### **IX-P-2aS-154**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1779/22-12-03-2/3526/22-EAR-01-1/1653/22-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 327

### **IX-P-2aS-184**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 673/22-EPI-01-8/1588/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 241

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el quince de junio de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.

**ACUERDO G/S2/12/2023**

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-35**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-35**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO SURTE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y SE PRESUME CIERTO, SALVO QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRE SU FALSEDAD.-** El artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, indica que se considerará como domicilio fiscal, tratándose de personas morales residentes en el país —entre otros supuestos— el local donde se encuentre la administración principal del negocio. A su vez, el artículo 27, del mismo cuerpo normativo, establece la obligación a cargo de las personas físicas o morales de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



domicilio y en general, sobre su situación fiscal. Adicionalmente, este último precepto indica que en el supuesto de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este, el aviso no tendrá efectos legales. En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, se presumirá cierto y surtirá plenamente sus efectos jurídicos en los plazos que señala la ley, salvo que la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación, demuestre que no se encuentra ubicado en la dirección declarada por el contribuyente o que el lugar señalado no se puede considerar como domicilio fiscal en los términos del citado artículo 10, esto es, cuando demuestre la falsedad de lo declarado.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-229**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4646/15-05-01-6/2164/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 192



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



### **VIII-P-2aS-391**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6564/17-06-02-7/1707/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 293

### **VIII-P-2aS-571**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3378/17-13-01-4/1036/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 439

### **VIII-P-2aS-710**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 692/19-14-01-1/634/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.  
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 203

### **IX-P-2aS-195**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2343/17-03-02-1/1134/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 319

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el seis de julio de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



QUINTA PARTE  
Jurisprudencias y Tesis  
del Poder Judicial Federal



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



# JURISPRUDENCIAS

## SEGUNDA SALA

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO PARA SU PAGO NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).** (2a./J. 19/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 25. T. II. 2a. Sala, mayo 2023, p. 2024

### **PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS**

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 287, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UNA SENTENCIA DE NULIDAD, PORQUE NO SE SURTE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.** (PR.A.CS. J/1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 25. T. III. Pleno, mayo de 2023, p. 2705

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XLII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUAN-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



## **DO SE IMPUGNE COMO NORMA AUTOAPLICATIVA.**

(PR.A.CS. J/1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 25. T. III. Pleno, mayo de 2023, p. 2776



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



## TESIS

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES OPTATIVO PARA LOS PARTICULARES INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE NULIDAD A CONTROVERTIR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE LES IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS NO GRAVES.-** Hechos: En un juicio de nulidad la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa decretó el sobreseimiento con apoyo en los artículos 8o., fracción VI y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que la resolución en que se impuso al actor una sanción administrativa no grave, no era definitiva, pues en su contra procedía el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya interposición era obligatoria antes de promover dicho juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es optativo para los particulares interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o acudir directamente al juicio de nulidad a controvertir la resolución en que se les impone una sanción administrativa derivada de la comisión de conductas no graves.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Justificación: Lo anterior, porque el primer párrafo del artículo 210 citado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución. De acuerdo con la línea interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el vocablo “podrá” implica la posibilidad de optar por el juicio de nulidad o el recurso administrativo, dado que los medios de impugnación que las leyes respectivas ponen al alcance de los particulares son un beneficio para éstos, quienes pueden optar por hacerlos valer o no, salvo norma expresa en contrario. De ahí que para considerar que el recurso de revocación referido es obligatorio, así debe estar regulado expresamente en la ley, lo que no sucede en el caso y, por el contrario, del proceso legislativo que culminó con la publicación de ese ordenamiento deriva que la intención del legislador fue la de reiterar la regla general sobre el carácter opcional del recurso de revocación. (I.10.A.3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 25. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., mayo 2023, p. 3347

## **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRA-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



## **TIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.**

(I.7o.A.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 25. T. III. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2023, p. 3174

### **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**COSA JUZGADA REFLEJA. LA DERIVADA DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES LLEVADA A CABO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), NO SE TRADUCE EN LA INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INICIADO CON MOTIVO DE AQUELLA DILIGENCIA.-**

Hechos: Una persona moral titular de derechos marcarios solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) la aplicación de medidas provisionales por la posible utilización de mercancías similares en grado de confusión con las que registró. En la diligencia de inspección se detectó la comercialización de mercancías similares a las protegidas y, por ende, se procedió a su aseguramiento. Posteriormente, el titular de las marcas solicitó la declaración administrativa de infracción en el plazo establecido en el artículo 199 Bis 3, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil veinte). Paralelamente, la persona moral propietaria del establecimiento en donde se realizó la inspección demandó la nulidad de las medidas provisionales impuestas por el instituto y la Sala Especializada



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la invalidez de la diligencia de inspección por la falta de designación de testigos. Posteriormente, el instituto resolvió el procedimiento de declaración administrativa de infracción en el cual determinó sancionar a la propietaria del establecimiento inspeccionado por haber cometido la infracción establecida en el artículo 213, fracción IV, de la ley citada. Esta última determinación se controvertió por la sancionada en el juicio contencioso administrativo, en el que la Sala declaró su nulidad al estimar que operó la cosa juzgada refleja, dado que el procedimiento administrativo de declaración de infracción derivó del diverso procedimiento de medidas provisionales, cuya diligencia de inspección se declaró nula previamente, contra lo cual se promovió juicio de amparo directo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cosa juzgada refleja derivada de la sentencia que declaró la invalidez de la diligencia de medidas provisionales llevada a cabo previamente al inicio del procedimiento de declaración administrativa de infracción, no se traduce en la nulidad de este último, sino en la imposibilidad de tomar en cuenta medios de prueba recabados en aquella diligencia al resolver sobre la comisión de infracciones.

**Justificación:** Los artículos 199 Bis a 199 Bis 8 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada facultan al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para imponer al



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



presunto infractor las medidas provisionales que prevé, entre ellas el aseguramiento de mercancías, entendidas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia de la controversia o litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación del procedimiento respectivo. En ese sentido, la imposición de medidas provisionales tiene una finalidad distinta al procedimiento de declaración administrativa de infracción, pues el propósito de éste radica en constatar a través de los medios de prueba específicos que el denunciado efectivamente realizó actos que contravinieron derechos de propiedad industrial de la empresa solicitante, con el objeto de imponer las sanciones y medidas de reparación correspondientes. También se advierte que el dictado de dichas medidas puede solicitarse antes del inicio del procedimiento administrativo de infracción, siendo que en tal caso su efectividad quedará supeditada a que el promovente presente la solicitud correspondiente ante el instituto, dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la ejecución de la medida. Por tanto, la nulidad de la diligencia de ejecución de medidas provisionales llevada a cabo por el instituto previamente al inicio del procedimiento de declaración administrativa de infracción, no se traduce en la invalidez de este último, toda vez que las medidas y el procedimiento persiguen propósitos distintos y se tramitan de manera independiente, aun cuando pueden estar íntimamente relacionados por la naturaleza accesoria de las medidas provisionales. No obstante, los elementos de prueba que hubieren sido recabados en la diligen-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



cia de medidas provisionales no deben ser tomados en consideración por el instituto al resolver en torno a las infracciones denunciadas. (I.100.A.29 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 25. T. III. 100. T.C. del 1er. C., mayo 2023, p. 3087

**DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL CONTRIBUYENTE PUEDE SOLICITARLA SI INICIALMENTE OPTÓ POR ACREDITAR ESA CONTRIBUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 60. DE LA LEY RELATIVA Y NO LO HIZO EN EL EJERCICIO RESPECTIVO, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN ALGUNA EN LA OPCIÓN ELEGIDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES O PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES A SU CARGO CONFORME AL ARTÍCULO 60. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018).**- Hechos: Un contribuyente promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que le negó la devolución del saldo a favor argumentando que inicialmente optó por acreditar el impuesto en términos del artículo 60. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad; inconformes con esa decisión, las autoridades fiscales interpusieron recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un contribuyente, en términos del artículo 60. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, opta por acreditar el impuesto a su favor en un determinado ejer-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



cicio y no lo hace, ello no implica variación alguna en la opción elegida para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar contribuciones a su cargo conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, puede solicitar la devolución del saldo a favor de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 22 del propio código.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 6o., primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2018) establece que los contribuyentes que al presentar su declaración de pago les resulte saldo a favor, pueden optar por acreditarlo contra el impuesto a su cargo, compensarlo o solicitar su devolución. Por otra parte, el artículo 6o., último párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé que los contribuyentes no pueden variar la opción elegida para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo; sin embargo, esta proscripción debe entenderse únicamente referida al procedimiento del cálculo del impuesto de que se trate, pero no en relación con el derecho que tiene el contribuyente de elegir cualquiera de las opciones que establece la ley especial. Así, con la solicitud de devolución no se pretende modificar el procedimiento del cálculo de dicho impuesto, sino ejercer el derecho a la devolución del gravamen respectivo. Además, dicha elección no conmina forzosamente al contribuyente a determinar las contribuciones a su cargo bajo ese esquema, pues puede acontecer que aun cuando tenga cargos posteriores los entere de manera directa a la autoridad



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



exactora, sin necesidad de acreditar el saldo que tenga a su favor; de manera que éste quede intocado durante todo el ejercicio fiscal de que se trate, y lo habilita para solicitar su devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. (I.100.A.27 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 25. T. III. 100. T.C. del 1er. C., mayo 2023, p. 3142

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO EL CUBIERTO MEDIANTE LA EMISIÓN DE ACCIONES, PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO Y DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR.-**

**Hechos:** Una empresa promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le negó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado solicitada. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez; inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de su acreditamiento y devolución del saldo a favor, el impuesto al valor agregado debe ser pagado en efectivo, transferencia bancaria o cheque, toda vez que se rige por un sistema de flujo de efectivo, pues el artículo 10.-B de la ley relativa no autoriza su pago a través de la capitalización de adeudos, mediante la emisión de acciones.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque para el acreditamiento y eventual devolución del saldo a favor del impues-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



to al valor agregado se requiere que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trata, condición que se cumple cuando se cubre en efectivo o cuando se declara y entera ante la autoridad hacendaria, sin que se autorice el pago del impuesto al valor agregado a través de la capitalización del pasivo, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que dicho tributo se rige por un sistema de flujo de efectivo. Por tanto, si el impuesto referido fue cubierto mediante la emisión de acciones, esa forma de pago no cumple con los requisitos para considerarlo efectivamente pagado; en consecuencia, no procede su acreditamiento ni la devolución del saldo a favor que en su caso se hubiera generado. (I.100.A.21 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 25, T. III, 100. T.C. del 1er. C., mayo 2023, p. 3217

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADOPCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA NEGATIVA A EMITIR EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD DE ADOPCIÓN.-**

Hechos: Una persona presentó solicitud de adopción ante la Procuraduría Federal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; sin embargo, el Comité Técnico de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) resolvió no expedir el certificado de idoneidad de adopción; inconforme, aquélla interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 22 de los Lineamientos en Materia de Adop-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



ción del Sistema Nacional referido, en el que se confirmó la resolución de dicho comité. Contra esa determinación la quejosa promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito lo sobreseyó al estimar que debió agotarse el juicio contencioso administrativo federal.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución del recurso de revisión establecido en el artículo 22 de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante la cual se confirma la negativa a emitir el certificado de idoneidad de adopción, procede el juicio contencioso administrativo federal.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque el fallo relativo al recurso de revisión citado constituye una resolución definitiva que pone fin al procedimiento, dado que es la última dictada para concluir el procedimiento relativo, es decir, es el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa; de ahí que contra esa resolución procede el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (I.100.A.30 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 25. T. III. 100. T.C. del 1er. C., mayo 2023, p. 3235

**NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU VALIDEZ DEPENDE DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).**- Hechos: La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa decretó el sobreseimiento en



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



el juicio de nulidad, al estimar que la empresa actora (en liquidación) presentó extemporáneamente su demanda, pues el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le notificó la resolución impugnada mediante buzón tributario y no interpuso el medio de defensa dentro del plazo legal. Inconforme, aquélla promovió juicio de amparo directo, al considerar que dicha notificación debió ser de forma personal, pues tiene cancelada su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), por lo que no está obligada a tener ese sistema de comunicación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la validez de las notificaciones por buzón tributario depende de que el contribuyente esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque la notificación por medio de buzón tributario se relaciona con la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, pues el artículo 17-K, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevé que las personas físicas y morales inscritas en dicho registro tendrán asignado ese sistema de comunicación electrónica para que la autoridad fiscal les notifique cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales; de ahí que no es válido que dicha autoridad comunique sus determinaciones por ese medio a quien no está inscrito en el registro referido o al contribuyente que dejó de estarlo por haber presentado el aviso de cancelación correspondiente. (I.10o.A.23 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 25, T. III. 10o. T.C. del 1er. C., mayo 2023, p. 3251



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



**OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, LA OBLIGACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO RESIDENTE DE OBRA DE SUPERVISAR, VIGILAR, CONTROLAR Y REVISAR LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS, SUBSISTE AUN CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR UN TERCERO POR CONTRATO.-**

Hechos: Un residente de obra pública promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución administrativa emitida por un órgano interno de control mediante la cual se le suspendió en el cargo sin goce de sueldo. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad al estimar que de acuerdo con los artículos 113 y 114 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no puede considerarse como responsable al residente de obra de la falta de supervisión de la obra que se le atribuyó, al haber autorizado con su firma las estimaciones, ya que la supervisión fue ejecutada por un tercero en términos del reglamento citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación del residente de obra de supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, subsiste aun cuando la supervisión sea realizada por un tercero por contrato, en términos del



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 53, párrafos primero y segundo, de la ley citada y 113, fracciones I y IX, 114, 115, fracción X y 130 de su reglamento, se colige que el residente de obra es el servidor público responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas y esta última obligación subsiste de acuerdo con el párrafo segundo del precepto 53 señalado, aun cuando la supervisión sea realizada por un tercero por contrato, ya que legalmente la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra. De este modo, para la aprobación de las estimaciones el residente de obra tiene la obligación de verificar que aquéllas cuenten con los números generadores que las respalden, pues dentro de las funciones de supervisión se encuentra la de revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 del reglamento señalado y comprobar que éstas incluyan los documentos de soporte respectivo. Así, si bien la supervisión debe revisar las estimaciones para efecto de que la residencia las autorice, ello no entraña per se que el residente de obra deba aprobarlas sin previa verificación de que cuenten con los números generadores que las respalden, entre otros, de acuerdo con los trabajos ejecutados. (I.100.A.26 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 25, T. III. 100. T.C. del 1er. C., mayo 2023, p. 3255



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



**PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PROCEDE QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) LA OTORQUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63, PUNTO 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.-**

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le negó a la quejosa una pensión por viudez, pues su esposo fallecido no cotizó por más de los quince años requeridos por el artículo 73 de la ley del citado instituto abrogada. La Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez; inconforme con esa determinación, aquélla promovió juicio de amparo directo argumentando la inconstitucionalidad e inconveniencia del precepto indicado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio pro persona, procede que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado otorgue a la quejosa la pensión por viudez reducida, en términos del artículo 63, punto 2, inciso a), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, proporcionalmente a los años de servicio prestados por el trabajador fallecido, cuando cumpla con un mínimo de cinco años de cotización.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al 29 de junio de 2001, fecha en que falleció el esposo de la quejosa, establece que para obtener el beneficio pensionario por viudez es necesario que aquél haya cotizado por más de quince años, o bien, acaecida la muerte cuando haya cumplido sesenta o más años de edad y mínimo diez años de cotización. Por su parte, el Convenio señalado, en su artículo 63, punto 2, inciso a), prevé que cuando la prestación consistente en un pago periódico esté condicionada al cumplimiento de un periodo mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una "prestación reducida" a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según la legislación nacional, un periodo de cinco años de cotización o de empleo. En ese contexto, el mencionado Convenio es más benéfico para la promovente que el diverso 73 referido, por lo que en observancia al principio pro persona, reconocido en el segundo párrafo del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede la aplicación de la normativa internacional, conforme a la cual tendrá derecho a obtener una pensión que se debe determinar de manera proporcional a los años de servicio prestados por el trabajador fallecido; máxime que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ese instrumento internacional cumple con los requisitos de forma para incorporarse al orden jurídico mexicano. (I.100.A.24 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 25. T. III. 100. T.C. del 1er. C., mayo 2023, p. 3289



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



**PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS. LA REGLA 3.10.10. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS Y ACTIVIDADES DESTINADAS A INFLUIR EN LA LEGISLACIÓN, AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.-**

Hechos: El Servicio de Administración Tributaria (SAT) impuso multa a una asociación civil autorizada para recibir donativos por incumplir con la declaración informativa prevista en el artículo 82, párrafo primero, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 2020. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, por lo que aquella promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, al prever que las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos deben presentar la declaración informativa para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos y actividades destinadas a influir en la legislación, aun cuando no los hayan recibido, viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



Justificación: Lo anterior es así, porque la regla 3.10.10. referida prevé una obligación que no está regulada en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que se trata de un deber distinto a los originalmente establecidos en dicha legislación, toda vez que ésta no señala como obligación por parte de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, la de presentar las declaraciones informativas de transparencia, aun cuando no hayan recibido los donativos, pues únicamente impone dicha carga para los casos en que sí lo hubieran hecho; de ahí que la regla señalada rebasa la cláusula habilitante contenida en el precepto legal señalado. (I.10o.A.22 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 25. T. III. 10o. T.C. del 1er. C., mayo 2023, p. 3290

### **PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 54, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.-**

Hechos: Una empresa promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le impuso diversas multas por contravenir los artículos 18, primer párrafo, fracciones I, III y VI y 23 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para efectos; inconforme, la quejosa promovió juicio de ampa-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



ro directo, al estimar que la sanción económica impuesta en términos del artículo 54, primer párrafo, fracción III, de la ley citada constituye una multa fija y excesiva, porque dicho precepto permite que la autoridad sancionadora no la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 54, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, al prever la imposición de una multa entre un monto mínimo y uno máximo, no viola el artículo 22 de la Constitución General, al no constituir una multa fija ni excesiva.

Justificación: Lo anterior es así, porque el precepto 54 indicado establece, por regla general, parámetros mínimos y máximos (equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal –ahora Ciudad de México– o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero); mientras que tratándose de las fracciones VI y VII del artículo 53 de la ley referida prevé una excepción, consistente en que la autoridad aplicará la multa que resulte mayor. Así, el precepto 54 examinado faculta a la autoridad para que, en caso de que se cometan las infracciones señaladas, se imponga a



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



los infractores una multa, la cual no puede considerarse fija ni excesiva, toda vez que establece un monto mínimo y uno máximo, lo que permite que aquélla lo determine atendiendo a las características propias del caso. En efecto, el mínimo y máximo se determinará tomando en consideración el caso concreto, pues la autoridad deberá calcular las cantidades correspondientes atendiendo a diversos parámetros, a saber, el monto equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo (o, en su caso, la UMA), o bien, del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando éste sea cuantificable en dinero; en tanto que tratándose de los supuestos de las fracciones VI y VII del artículo 53 de la ley indicada, aplicará la mayor. Lo anterior implica que en estos últimos supuestos, las multas no podrán ser menores al diez por ciento (10 %) del acto u operación (mínimo) y su monto máximo dependerá, precisamente, del caso concreto, a saber, del importe de dicho acto u operación –cuando sean cuantificables en dinero–, o bien, de los salarios mínimos correspondientes. Cabe mencionar que si bien en los supuestos previstos en el artículo 53, fracciones VI y VII, de la ley citada el precepto cuestionado indica que se impondrá la multa que resulte mayor, también es verdad que dicho mandato no es contrario al artículo 22 constitucional, toda vez que deriva del ejercicio de las facultades con las que cuenta el legislador para graduar la gravedad de las conductas respectivas. (I.100.A.20 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 25. T. III. 100. T.C. del 1er. C., mayo 2023, p. 3298



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



**SOLICITUD DE PATENTE EN SU FASE NACIONAL. DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 30 MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 22 DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT), YA QUE LA LEGISLACIÓN MEXICANA NO PREVÉ SU AMPLIACIÓN.-**

Hechos: Una persona moral demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) que determinó tener por retirada la solicitud de patente en su fase nacional en términos del capítulo I del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT, por sus siglas en inglés), en virtud de que fue presentada fuera del plazo de 30 meses contados a partir de la fecha de la prioridad reclamada, previsto en su artículo 22. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual declaró su nulidad; sin embargo, la quejosa estima que se le debió aplicar la regla 49.6 del reglamento de dicho tratado, al ser más benéfica para ella.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la solicitud de patente en su fase nacional debe presentarse dentro del plazo de 30 meses contados a partir de la fecha de presentación de la prioridad reclamada, previsto por el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, ya que la legislación mexicana no prevé su ampliación.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el artículo 22, último párrafo, del tratado citado prevé la posibilidad de ampliar el plazo de 30 meses para presentar la solicitud de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



patente en sede nacional, lo cierto es que está sujeta a que la legislación nacional lo prevea, lo que no acontece para el caso de nuestro país, por lo que la autoridad no estaba en aptitud de aplicar discrecionalmente un plazo ampliado; máxime que México realizó una reserva a la regla 49.6 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, que prevé el "Restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el Artículo 22", en el sentido de que las disposiciones de dicha regla eran contrarias a la legislación nacional, razón por la cual, con fundamento en su párrafo f) se reservó para que no se aplicara en México, solicitando que se notificara a la oficina internacional. (I.100.A.25 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 25. T. III. 100. T.C. del 1er. C., mayo 2023, p. 3364

## **DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL PERSONAL ASIMILADO DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO (SEM) CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA), NO OBSTANTE QUE SU NOMBRAMIENTO HAYA SIDO EXPEDIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.-** Hechos: El actor demandó de la Fiscalía General de la República prestaciones de índole laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; éste declaró carecer de competencia porque el demandante había prestado sus



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



servicios para el Servicio Exterior Mexicano (SEM) como agregado legal, por lo que remitió la demanda al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; quien a su vez, declinó la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el argumento de que el actor trabajó por honorarios como agregado legal, por lo que no se trataba de personal del Servicio Exterior Mexicano, aunado a que reclamaba prestaciones de naturaleza laboral. Esta última, también declaró carecer de competencia.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer de la demanda promovida por el personal asimilado del Servicio Exterior Mexicano con motivo de la prestación de sus servicios, no obstante que su nombramiento haya sido expedido por la Fiscalía General de la República.

**Justificación:** Lo anterior, porque los artículos 30. y 80. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano estipulan que éste se integra con personal de carrera, temporal y asimilado que ocupe los rangos comprendidos en las ramas diplomático-consular y técnico-administrativa y, a su vez, que el asimilado se compone de servidores públicos y agregados a misiones diplomáticas y representaciones consulares, cuyo nombramiento haya sido gestionado por una dependencia o entidad de la administración pública federal distinta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con cargo a su propio presupuesto. Por su parte, el artículo 104 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procura-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



duría General de la República vigente cuando se presentó la demanda laboral —actualmente Fiscalía General de la República—, y conforme al cual se dirimió el conflicto competencial, establece que ésta contará con agregadurías legales, las cuales contendrán agregados, quienes serán personal asimilado del Servicio Exterior Mexicano. En consecuencia, si el demandante se desempeñó como agregado legal de la Fiscalía General de la República, es considerado como asimilado al Servicio Exterior Mexicano, y conforme a la tesis aislada 2a. XVII/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", es al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a quien le corresponde conocer de la demanda. (I.14o.T.21 L (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 25. T. III. 14o. T.C. del 1er. C., mayo 2023, p. 3019

## **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (IEPS). EL ESTÍMULO FISCAL A COMBUSTIBLES PREVISTO EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, ES INAPLICABLE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO QUE ENAJENEN GASOLINA, DIÉSEL Y COMBUS-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



## **TIBLES NO FÓSILES AL CONSUMIDOR FINAL (PÚBLICO EN GENERAL) FUERA DE LAS ZONAS GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN DICHS DECRETOS.-**

**Hechos:** La quejosa promovió juicio contencioso administrativo en el que impugnó la resolución de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco mediante la cual le negó el reconocimiento del pago de un crédito fiscal mediante el acreditamiento del estímulo fiscal previsto en los Decretos por los que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, el 27 de diciembre de 2016 y el 29 de noviembre de 2017, respectivamente, así como la cancelación de la garantía del interés ofrecida para garantizar dicho crédito. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que aquélla no se encontraba en los supuestos establecidos en dichos decretos, por lo que reconoció su validez, al tratarse de una estación de servicio que no enajenaba e importaba los combustibles a que se refiere el artículo 20., fracción I, inciso D), numerales 1, subincisos a) y b), y 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (2015) [artículo 20., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 (2016 y 2017)].

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a las estaciones de servicio que enajenen combustibles no fósiles, gasolinas y diésel al consumidor final (público en general) fuera de las zonas geográficas establecidas en los Decretos por los que se establecen



estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles referidos, les es inaplicable el estímulo fiscal previsto en esos decretos.

Justificación: Lo anterior es así, ya que los artículos 20. y 20.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establecen dos tipos de impuestos indirectos, uno especial sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de combustibles automotrices –gasolina o diésel– y otro adicional que grava la venta final en territorio nacional de dichos combustibles al público en general, empero, de los decretos señalados que prevén el estímulo fiscal se advierte que su intención es incentivar y mejorar las condiciones del mercado del petróleo de forma directa y de primera mano, por las referencias internacionales de las gasolinas y el tipo de cambio, en relación con el impuesto especial sobre producción y servicios respecto a los contribuyentes, combustibles y actividades que se regulan en el artículo 20., fracción I, inciso D), numerales 1, subincisos a) y b), y 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (2015) [20., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 (2016 y 2017)]; por lo que el estímulo sólo es aplicable en favor de aquellos contribuyentes que se encuentren en el supuesto del impuesto especial citado en el artículo 20., que realicen ambas actividades, importar y enajenar combustibles automotrices, o en favor de los que enajenen esos combustibles en las zonas geográficas que en los propios decretos se indican,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



motivo por el que las estaciones de servicio que únicamente enajenan tales combustibles al público en general (consumidores finales) fuera de dichas zonas, que son las que se encuentran en el supuesto del impuesto adicional previsto en el precepto 20.-A citado, no son beneficiarias del estímulo fiscal señalado en los decretos indicados. (III.50.A.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 25. T. III. 50. T.C. del 3er. C., mayo 2023, p. 3218

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN RELATIVA A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.-**

Hechos: La quejosa demandó la nulidad de la resolución que negó la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta por concepto de prima de antigüedad, correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil veinte. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para el efecto de que se emitiera una nueva en la que se calcularan los ingresos exentos con base en el salario mínimo general. Inconforme con tal determinación, la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión fiscal al estimar que dicho cálculo debe efectuarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exención correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad, prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo, a partir de la entrada en vigor del decreto en materia de desindexación de este último.

**Justificación:** Lo anterior, porque el salario mínimo es un concepto de remuneración laboral mínima para la subsistencia digna de un trabajador, concebido como un derecho constitucional, conforme al cual nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste. Ahora bien, el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución General prohíbe que sea utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, prohibición que deriva de la reforma constitucional contenida en el decreto en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2016, que dio origen a la Unidad de Medida y Actualización, en cuyo régimen transitorio se determinó que a su entrada en vigor (28 de enero de 2016) todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en leyes federales, estatales y del entonces Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, así como cualquier disposición jurídica que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actuali-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



zación. En ese contexto, la cuantificación de la exención correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad, prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir de que entró en vigor el citado decreto, debe efectuarse a razón de hasta noventa veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, puesto que tal aspecto constituye una cuestión ajena a la naturaleza laboral propia del salario mínimo, toda vez que a la norma le reviste contenido eminentemente fiscal, al derivar de la potestad del Estado para diseñar el régimen legal del gravamen a través del legislador, quien cuenta con un margen de libre configuración para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria; de este modo, puede hacer uso de medios como la exención para ajustar el impuesto a la realidad económica actual o de carácter extrafiscal. Conclusión que es acorde, por analogía, con la línea argumentativa sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias que dieron origen a los criterios jurisprudenciales 2a./J. 30/2021 (10a.) y 2a./J. 37/2022 (11a.), en las que se distinguió a la pensión jubilatoria como una prestación de carácter laboral a la que le es aplicable el salario mínimo, mientras que a los incrementos y actualizaciones de toda pensión, por su naturaleza administrativa, les resulta aplicable la Unidad de Medida y Actualización. (VII.20.A.7 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 25. T. III. 20. T.C. del 70. C., mayo 2023, p. 3220



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.-**

Hechos: Una persona servidora pública demandó la nulidad de la resolución sancionatoria emitida por la Contraloría General del Estado de Veracruz, a través de la cual determinó su responsabilidad en la comisión de una falta no grave conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de dicha entidad desechó la demanda al considerar que debió agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la referida ley antes de acudir al juicio contencioso administrativo. Inconforme con lo anterior, aquélla promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el citado precepto, al utilizar el vocablo “podrán”, implica la posibilidad de optar por el juicio contencioso administrativo sin necesidad de agotar previamente el recurso de revocación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave, es necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previamente a promover el juicio contencioso administrativo federal o local, según corresponda.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Justificación: Lo anterior, porque el artículo 210 de la ley referida establece que las personas servidoras públicas que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución respectiva dentro del plazo de quince días; sin embargo, la circunstancia de que el citado precepto utilice el vocablo "podrán", no alude a la potestad o libertad de decidir si se acude al recurso o directamente al juicio contencioso administrativo; conclusión que se alcanza atendiendo a la evolución normativa en materia de responsabilidades administrativas, así como al proceso deliberativo de creación de la norma cuestionada, lo que permite establecer que la intención o propósito normativo regulado por el legislador consistió en constituir un verdadero y adecuado mecanismo de impugnación, destinado a obtener la revisión del propio acto por la autoridad administrativa, a fin de que lo revoque, lo anule o lo modifique, incluso, previó la posibilidad de ofrecer pruebas y suspender la ejecución de la resolución recurrida; además, se precisó que la resolución emitida en ese medio de defensa será impugnable a través del juicio contencioso administrativo federal o local que corresponda; máxime que dicho recurso no opera con formalidades excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, dado que se estableció un plazo razonable y requisitos mínimos para su interposición, inclusive en el supuesto de que se omita cumplir con esos requisitos el legislador impone a la autoridad que los subsane y respecto a la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada, también se esta-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



blecieron requisitos mínimos, los cuales se homologaron con los previstos en la Ley de Amparo. (VII.2o.A.8 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 25. T. III. 2o. T.C. del 7o. C., mayo 2023, p. 3346

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO**

**LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE UNA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A ESA OFICINA, SI NO FUE DESIGNADO COMO SU DELEGADO. (IX.1o.C.A.2 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 25. T. III. 1er. T.C. del 9o. C., mayo 2023, p. 3246

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE SOBRESEYÓ POR INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y SE ADMITE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE EL ACTOR PUEDA**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



## **PROMOVER NUEVAMENTE Y SUBSANAR LA DEFICIENCIA QUE OCASIONÓ EL SOBRESEIMIENTO.-**

Hechos: El quejoso demandó la nulidad de una resolución administrativa; al contestar la autoridad señaló que éste promovió otro juicio contra el mismo acto, el cual fue sobreseído porque no se acreditó la existencia de dicha resolución. Así, en el primer juicio, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la autoridad demandada, que era del orden local, no contestó la demanda y el actor aseguró desconocer la resolución administrativa que impugnó, además, omitió aportar elemento de convicción para demostrar su existencia; de ahí que el órgano jurisdiccional estimó que no podía tener por cierta la existencia del crédito impugnado, como un acto administrativo o resolución atribuible a una autoridad local, sobre la que pudiera operar la competencia específica de ese tribunal federal, pues la sola afirmación del actor era insuficiente; mientras que en el segundo juicio la Sala decretó el sobreseimiento, pues estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 8o. citado, al considerar que se presentó la demanda en contra del mismo acto impugnado en dos ocasiones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se actualiza cuan-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



do en un primer juicio de nulidad se sobreseyó por inexistencia de la resolución o del acto impugnado, pues se admite la posibilidad jurídica de que se presente nuevamente la demanda y el actor subsane la deficiencia que ocasionó dicho sobreseimiento.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2022 (11a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la causal de improcedencia establecida en el artículo 8o., fracción XVI, de la ley citada, no se actualiza cuando en el primer juicio de nulidad se tuvo por no presentada la demanda. Ahora bien, la razón jurídica en la que se sustenta es aplicable al supuesto en el que un procedimiento finalice por sobreseimiento, porque el órgano jurisdiccional consideró que la falta de contestación de la demanda por una autoridad local y la omisión del actor de demostrar el acto impugnado tienen por consecuencia estimar que no se demostró la existencia de la resolución o acto impugnado. Es así, porque frente a dicha causal, prevista en la fracción XVI del artículo 8o. de la ley citada, en algunos supuestos se admite la posibilidad jurídica de que el actor pueda promover nuevamente el juicio de nulidad, en el que subsane su deficiencia, siempre y cuando no se actualice una diversa causa de improcedencia, dado que no existió una resolución de fondo. Por tanto, conforme con el derecho a una tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio pro actione, la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI señalada, en la que se establece la im-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



procedencia del juicio de nulidad cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, no se actualiza en esa hipótesis, pues en caso contrario, esto es, al estimar improcedente el segundo juicio por la aplicación literal de la mencionada porción normativa, podría acontecer que no se permita a la parte actora la defensa de sus intereses en el segundo juicio de nulidad promovido en contra del mismo acto impugnado y, en consecuencia, que nunca se resuelva el fondo, lo que le dejaría en estado de indefensión. ((X Región)30.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 25. T. III. 3er. T.C. del Centro Auxiliar de la 10a. Región, mayo 2023, p. 3301



SEXTA PARTE  
Índices Generales



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

AMPLIACIÓN a la demanda. Para garantizar una adecuada defensa, el Magistrado Instructor debe otorgar de manera expresa el plazo para que la actora ejerza aquel derecho, notificando el auto relativo como corresponda. Suspensión de jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-4.....	7
DOMICILIO fiscal. El aviso de su cambio surte plenos efectos jurídicos y se presume cierto, salvo que la autoridad fiscal demuestre su falsedad. IX-J-2aS-35...	58
IMPRESIÓN de la constancia de situación fiscal con sello digital presentada en el incidente de incompetencia por razón de territorio. Debe otorgársele pleno valor probatorio para acreditar el domicilio fiscal del contribuyente. IX-J-2aS-33.....	50
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.- Su competencia no se actualiza cuando se impugnan actos dictados en un procedimiento de ejecución. IX-J-2aS-34.....	54



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

BLOQUEO de cuentas bancarias por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando se trate de una cuenta donde el actor reciba la pensión otorgada y las prestaciones que de ella derivan, es extensivo el principio de inembargabilidad de las pensiones. IX-P-SS-245.....	205
CADUCIDAD de facultades de la autoridad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.- Debe atenderse al término genérico de cinco años tratándose de responsabilidad solidaria de socios o accionistas. IX-P-2aS-229.....	349
CAPITAL contable. Es legal utilizarlo para establecer el valor de una acción, para efectos de determinar una pérdida derivada de una enajenación de acciones. IX-P-SS-239.....	93
COMPENSACIÓN de saldos a favor. Para efectuarla el contribuyente no está condicionado a que la autoridad emita un oficio o resolución que recaiga al aviso correspondiente. IX-P-SS-241.....	138
COMPETENCIA material de la Sala Regional Especializada en Juicios en Línea. Se actualiza su competen-	



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

cia aun cuando se interponga el juicio de lesividad en la vía tradicional. IX-P-2aS-221.....	326
CUMPLIMIENTO de sentencia. El plazo de cuatro meses que establece el artículo 52 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se computa a partir del día hábil siguiente a aquel en que este Tribunal comunica a la autoridad la firmeza del fallo. IX-P-2aS-219.....	319
DECLARACIÓN de prescripción del derecho a la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado. Procede su impugnación mediante recurso de revisión o a través del juicio contencioso administrativo. IX-P-SS-240.....	124
EVALUACIÓN de manifestación de impacto ambiental. Para formularla es obligatorio para la autoridad ambiental tomar en cuenta todos los programas de ordenamiento ecológico que regulen un determinado territorio. IX-P-1aS-119.....	259
IMPUESTO sobre la renta. Las ganancias o pérdidas generadas a través de una entidad jurídica extranjera transparente son atribuibles a quienes la conforman, acorde al enfoque de transparencia fiscal. IX-P-SS-243.....	178
IMPUESTO sobre la renta. Los ingresos obtenidos por residentes en México, a través de figuras jurídi-	



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

cas extranjeras transparentes fiscalmente, no deben acumularse a los demás. IX-P-SS-244.....	179
INDEMNIZACIÓN por daño moral, debido a la pérdida de un familiar, no sólo debe determinarse en lo individual, sino además al núcleo familiar, al causar un menoscabo a sus derechos. IX-P-SS-252.....	251
INFRACCIÓN a la Ley de la Propiedad Industrial conforme a las fracciones IV y IX, incisos b) y c) del artículo 213 de dicha ley, tiene como presupuesto que el solicitante de la declaratoria de infracción cuente con un registro marcario que surta efectos frente al presunto infractor. IX-P-SS-246.....	227
JUICIO contencioso administrativo. Si en la resolución impugnada se resuelve un recurso de revocación en el sentido de declararlo fundado, anulando la determinante del crédito fiscal para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se valoren pruebas, y en la demanda de nulidad se solicita que, en atención al principio de litis abierta, dicho análisis se realice por las Salas de este Tribunal. Es procedente dicha petición, si se cuenta con elementos suficientes para ello, con independencia del resultado que derive del análisis probatorio que se realice, ya que debe imperar el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 17 constitucional. IX-P-2aS-214.....	306



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LEY Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Las Salas están obligadas a analizar con diligencia los actos impugnados para determinar su competencia material. IX-P-2aS-225..... 338

LEY Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Las Salas no deben declararse incompetentes por materia si ya fue interpuesto el incidente por la autoridad demandada o el tercero interesado. IX-P-2aS-226..... 340

MAGISTRADO por Ministerio de Ley, se encuentra legitimado para denunciar la contradicción de sentencias. IX-P-SS-236..... 63

MUNICIPIOS. Son incompetentes para emitir ordenamientos ecológicos regionales de conformidad con el artículo 20 Bis 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. IX-P-1aS-120... 260

NORMA imperfecta. La constituye el último párrafo, del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. IX-P-1aS-121..... 262

NOTIFICACIÓN al exportador del documento donde conste la intención de efectuar una visita de verificación.- Su legalidad cuando se realiza por conducto de una empresa de mensajería especializada. IX-P-2aS-227..... 343



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OBRA pública. Para que se actualice el supuesto de excepción establecido en el artículo 105 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debe acreditarse dentro del juicio contencioso administrativo el carácter de situación de emergencia. IX-P-SS-248.....	233
PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones. La autoridad no se encuentra obligada a notificar los documentos en los que se apoyó para ello. IX-P-SS-247.....	230
PRINCIPIO de tipicidad.- En materia de responsabilidades resarcitorias, no se vulnera dicho principio cuando la autoridad reprocha al responsable el incumplimiento de la obligación prevista en la norma y las consecuencias que produjo su incumplimiento. IX-P-SS-250.....	238
PROCEDENCIA del juicio de lesividad. Es necesario que la determinación de la autoridad administrativa sea dictada en ejercicio de sus facultades discrecionales. IX-P-SS-237.....	72
PROCEDENCIA del juicio de lesividad. Sobreseimiento. IX-P-SS-238.....	73
PROTECCIÓN de datos personales. El artículo 69 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación obliga a la autoridad fiscal a guardar reserva de los	



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

datos obtenidos en ejercicio de sus facultades de comprobación. IX-P-1aS-122.....	304
PRUEBA pericial. La reposición en su desahogo es una facultad que el Magistrado Ponente puede proponer a la Sección para ordenar la reapertura en la instrucción del juicio. IX-P-2aS-228.....	346
QUEJA.- Procede impugnar la notificación del acto que la motiva cuando se controvierta la oportunidad en su interposición. IX-P-2aS-223.....	332
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Para cuantificar la indemnización se debe tomar en consideración el salario mínimo general diario más alto, independientemente de la región, en atención al principio pro persona y al estándar de reparación integral. IX-P-SS-254.....	255
RESPONSABILIDAD patrimonial. Corresponde al reclamante acreditar, que el daño moral infringido por una actividad irregular del Estado, produjo una lesión patrimonial que debe ser resarcida económicamente. IX-P-SS-253.....	253
SENTENCIA de nulidad para efectos.- Debe cumplirse en el plazo de cuatro meses, siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia y de omitirse su cumplimiento dentro de ese lapso precluye el derecho de la autoridad para tal efecto. IX-P-2aS-220.....	322



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SOBRESEIMIENTO del juicio.- Se actualiza si la actora afirma conocer el acto impugnado pero no formula agravios en contra del mismo y de su notificación, al presentar el escrito de demanda. IX-P-2aS-217..... 313

SOBRESEIMIENTO.- Conforme al artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede decretarlo, cuando se señalan como impugnados, actos supuestamente desconocidos con su correspondiente notificación, y en la contestación de demanda se exhiben y el enjuiciante omite ampliar su demanda. IX-P-2aS-216..... 311

TERCERO interesado. Cuando se controvierta la legalidad del reparto de utilidades, el Magistrado Instructor debe cerciorarse que la persona señalada por la actora ostenta tal carácter. IX-P-SS-242..... 157

TIPICIDAD.- Procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. IX-P-SS-251..... 240

VALOR y alcance probatorio de los medios de convicción. Su diferencia y relevancia para la eficacia de la prueba. IX-P-2aS-224..... 335

VÍA sumaria. Se actualiza la facultad de la Sala Superior para dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo (legislación vigente a partir del 14 de junio de 2016). IX-P-2aS-218..... 316



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Se actualiza en el juicio contencioso administrativo federal en el que se reclame la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando el expediente administrativo y/o el expediente clínico fueron ofrecidos tanto en la instancia administrativa como en el juicio en que se impugna la resolución negativa expresa o ficta, la autoridad no contesta la demanda y por lo tanto no obra en autos ni el expediente administrativo ni el expediente clínico. IX-P-SS-249..... 235

VISITA domiciliaria. Para estimar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación. IX-P-2aS-222..... 329

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS  
DE SALAS REGIONALES**

EXCEPCIÓN de cosa juzgada. Requisitos para su actualización en su aspecto material, de efecto positivo. IX-CASE-2CE-3..... 354

SOLICITUD de resarcimiento económico. La ley no limita el derecho del particular para presentar más de una solicitud de resarcimiento con el fin de acreditar ante la autoridad su derecho subjetivo. IX-CASE-2CE-4..... 356



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE SUSPENDE la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-4 G/32/23.....	359
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-33 G/S2/10/2023.....	362
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-34 G/S2/11/2023.....	367
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-35 G/S2/12/2023.....	372

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

COMPETENCIA para conocer de la demanda promovida por el personal asimilado del Servicio Exterior Mexicano (SEM) con motivo de la prestación de sus servicios. Corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), no obstante que su nombramiento haya sido expedido por la Fiscalía General de la República. (I.140.T.21 L (11a.)).....	399
---	-----

COSA juzgada refleja. La derivada de la sentencia que declaró la nulidad de la diligencia de ejecución



de medidas provisionales llevada a cabo por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), no se traduce en la invalidez del procedimiento administrativo de infracción iniciado con motivo de aquella diligencia. (I.100.A.29 A (11a.))..... 381

DEVOLUCIÓN del saldo a favor del impuesto al valor agregado (IVA). El contribuyente puede solicitarla si inicialmente optó por acreditar esa contribución conforme al artículo 6o. de la ley relativa y no lo hizo en el ejercicio respectivo, al no implicar variación alguna en la opción elegida para el cumplimiento de las obligaciones fiscales o para determinar contribuciones a su cargo conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación (legislación vigente en 2018). (I.100.A.27 A (11a.))..... 384

IMPUESTO al valor agregado. No puede considerarse como efectivamente pagado el cubierto mediante la emisión de acciones, para la procedencia de su acreditamiento y devolución del saldo a favor. (I.100.A.21 A (11a.))..... 386

IMPUESTO Especial sobre Producción y Servicios (IEPS). El estímulo fiscal a combustibles previsto en los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, el 27 de diciembre de 2016 y el 29 de noviembre de 2017, es inaplicable a las estaciones de servicio que enajenen gasolina, diésel y combustibles no fósiles al



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

consumidor final (público en general) fuera de las zonas geográficas establecidas en dichos decretos. (III.50.A.1 A (11a.)).....	401
IMPUESTO sobre la renta. La exención relativa a los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad, prevista en la fracción XIII del artículo 93 de la Ley relativa, debe cuantificarse con base en el valor de la unidad de medida y actualización (UMA) y no en el salario mínimo. (VII.20.A.7 A (11a.)).....	404
JUICIO contencioso administrativo federal. Procede contra la resolución del recurso de revisión establecido en el artículo 22 de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), mediante la cual se confirma la negativa a emitir el certificado de idoneidad de adopción. (I.100.A.30 A (11a.)).....	387
NOTIFICACIONES por buzón tributario. Su validez depende de que el contribuyente esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). (I.100.A.23 A (11a.)).....	388
OBRAS públicas y servicios relacionados con las mismas. Conforme al artículo 53, párrafo segundo, de la ley relativa, la obligación del servidor público residente de obra de supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas,	



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

subsiste aun cuando la supervisión sea realizada por un tercero por contrato. (I.100.A.26 A (11a.))..... 390

PENSIÓN por viudez reducida. Conforme al principio pro persona, procede que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) la otorgue en términos del artículo 63, punto 2, inciso a), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social. (I.100.A.24 A (11a.))... 392

PERSONAS morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos. La Regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, al prever que deben presentar la declaración informativa para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos y actividades destinadas a influir en la legislación, aun cuando no los hayan recibido, viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. (I.100.A.22 A (11a.))..... 394

PREVENCIÓN e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. El artículo 54, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal relativa, al prever la imposición de una multa entre un monto mínimo y uno máximo, no viola el artículo 22 de la Constitución general. (I.100.A.20 A (11a.))..... 395

PROCEDIMIENTO contencioso administrativo federal. La causal de improcedencia prevista en el ar-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

título 8o., fracción XVI, de la Ley Federal relativa, no se actualiza cuando en el primer juicio de nulidad se sobreseyó por inexistencia de la resolución o acto impugnado y se admite la posibilidad jurídica de que el actor pueda promover nuevamente y subsanar la deficiencia que ocasionó el sobreseimiento.  
((X Región)3o.2 A (11a.))..... 409

RECURSO de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Es optativo para los particulares interponerlo o acudir directamente al juicio de nulidad a controvertir la resolución en que se les impone una sanción administrativa derivada de la comisión de conductas no graves. (I.1o.A.3 A (11a.))..... 379

RECURSO de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Es necesario agotarlo previamente a promover el juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave. (VII.2o.A.8 A (11a.))..... 407

SOLICITUD de patente en su fase nacional. Debe presentarse dentro del plazo de 30 meses previsto por el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), ya que la legislación mexicana no prevé su ampliación. (I.10o.A.25 A (11a.))..... 398



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

# Praxis

de la  
Justicia Fiscal y  
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Revista Núm 33

enero-junio de 2023

- ▶ **Marco Aurelio NÚÑEZ CUÉ**
- ▶ **José Carlos ESPÍRITU CABAÑAS**
- ▶ **Hugo CARRASCO IRIARTE,**  
**Martha Elba DÁVILA PÉREZ**
- ▶ **José Raúl CALDERÓN ROCA**
- ▶ **Miguel Ángel GONZÁLEZ GONZÁLEZ**
- ▶ **Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO**
- ▶ **Juan Antonio NEGRETE ZARAGOZA**
- ▶ **Luis Eduardo VÁZQUEZ CÁRDENAS**
- ▶ **Rafael GALVIS**  
**Liliana Melisa GÓMEZ BARAZARTE**  
**Andrea CONTRERAS**  
**Javier ORTIZ**
- ▶ **Nykolas BERNAL HENAO**
- ▶ **Alicia RODRÍGUEZ ARCE**
- ▶ **Patricia A. COZZO VILLAFañE**

**TEJA**

-Autonomía - Imparcialidad  
-Especialización

**86**  
Años

de impartir Justicia



Centro de Estudios  
Superiores en materia  
de Derecho Fiscal  
y Administrativo

*"Por una Cultura Fiscal y Administrativa  
al Servicio de la Justicia"*



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---